



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.

ÍNDICE

CONSIDERANDOS.....	7
22.1 AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, APL.	12
22.2. ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, APL.....	18
22.3 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, APL.	26
22.4 ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, APL.	39
22.5 AVANCE CIUDADANO, APL.	47
22.6 CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA, APL.....	54
22.7 COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, APL.	60
22.8 CONCIENCIA CIUDADANA, APL.....	68
22.9 COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, APL.....	74
22.10 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, APL.....	80
22.11 FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, APL.....	104
22.12 MÉXICO AVANZA, APL.	110
22.13 MOVIMIENTO CIVIL 21, APL.	124
22.14 MOVIMIENTO LIBERTAD, APL.....	140
22.15 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, APL.	147
22.16 MUJERES INSURGENTES, APL.	156
22.17 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), APL.	162
22.18 TIEMPO DEMOCRÁTICO, APL.	169
22.19 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL...177	

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron los decretos en los que se expiden la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

III. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión pública el Consejo General (Consejo General) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), mediante Acuerdo ACU-53-16, aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México.

V. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión pública el Consejo General, mediante Acuerdo ACU-84-16, aprobó reformas al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México.

VI. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto mediante el cual se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

VII. El siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal).

VIII. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en sesión pública el Consejo General, mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-034-17, aprobó reformas al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México (Reglamento).

IX. Actualmente el Instituto Electoral de la Ciudad de México, cuenta con registros vigentes de diecinueve Agrupaciones Políticas Locales (APL).

X. El proceso de fiscalización de las APL, en términos del artículo 26 y 27 fracción I, del Reglamento, establece que el Informe Anual en forma impresa y en medio electrónico, suscrito por la persona Responsable de la APL deberá ser presentado a la Unidad Técnica a más tardar

dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Bajo este escenario, el Informe Anual 2019 debió ser presentado el 24 de marzo de 2020, lo cual no sucedió y fue suspendido debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), lo que llevó al Consejo General del Instituto Electoral, a la suspensión en los plazos y procedimientos.

XI. Al respecto, las medidas más relevantes que fueron tomadas por el Consejo General del Instituto Electoral por el COVID-19, que tuvieron como consecuencia la modificación en los plazos y procedimientos fueron las siguientes:

a. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020, aprobó la implementación de medidas con motivo del COVID-19 para garantizar el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las personas servidoras públicas y aquellas que acudieran a las instalaciones del Instituto Electoral.

b. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral emitió la Circular 33, por medio de la cual dio a conocer al público en general y a las personas interesadas en la sustanciación de los procedimientos competencia del Instituto Electoral, la suspensión de diversos procedimientos.

c. El veinte de abril de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió la Circular 34, por la cual dio a conocer al público en general y a las personas interesadas en la tramitación y sustanciación de los procedimientos competencia de este Instituto Electoral, la ampliación de la suspensión de los plazos y términos señalados en la Circular 33, hasta el treinta de mayo de dos mil veinte.

d. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, emitió la Circular 36 por la que hizo del conocimiento al público en general, que continuarían suspendidos los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio competencia de este Órgano Electoral y de las actividades institucionales precisadas en las Circulares 33 y 34 de la Secretaría Ejecutiva de fechas veinticuatro de marzo y veinte de abril de dos mil veinte, respectivamente, hasta el quince de junio del dos mil veinte, inclusive, o hasta que las condiciones de la emergencia sanitaria permitieran su reanudación.

e. El quince de junio de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió la Circular 39, a través de la cual se dio a conocer que continuarían suspendidos los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio competencia del Instituto Electoral y de las actividades institucionales precisadas en las Circulares 33, 34 y 36, hasta que se publique en la Gaceta Oficial la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encontrara en amarillo.

f. El treinta de junio de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-046/2020, aprobó el Protocolo de seguridad para reanudar la asistencia y actividad laboral presencial en las instalaciones del Instituto Electoral, en el marco del “Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad de la Ciudad de México 2020”.

g. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral emitió las Circulares 44, 74, 86 y 87, de fechas tres de agosto, cinco de noviembre, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinte, respectivamente; por medio de las cuales se declararon y se suspendieron términos y plazos legales, entre ellos; los procedimientos administrativos en materia de fiscalización y liquidación competencia del Instituto Electoral o de algunas de sus etapas.

h. El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo número IECM/ACU-CG-027/2021, aprobó la modificación del Protocolo de seguridad para reanudar la asistencia y actividad laboral presencial en las instalaciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el marco del “Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad de la Ciudad de México 2020”.

i. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se publicó en los estrados de este Instituto Electoral la circular número 25 mediante la cual se dio por reiniciado el cómputo de plazos en los procedimientos de fiscalización y liquidación a cargo de esta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF), de los que se había decretado su suspensión con motivo de la emergencia sanitaria derivados de las circulares emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, números 33, 34, 36 y 39 de fechas veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio de dos mil veinte, respectivamente.

XII. En razón de lo anterior, a partir de la Circular 25, se reanudaron los procesos llevados a cabo por la UTEF, por lo que concretamente en el proceso de fiscalización de las APL, el plazo de sesenta días señalados en el artículo 27 fracción I del Reglamento, empezó a correr a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

XIII. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se informó a las APL el inicio de los trabajos de fiscalización previstos en los artículos 10 y 11 del Reglamento y que el veintiséis de marzo de dicha anualidad, era la fecha límite para la presentación del Informe Anual 2019, como se detalla a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio
1	Agrupación Cívica Democrática	IECM/UTEF/072/2021
2	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/UTEF/073/2021
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM/UTEF/074/2021
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/UTEF/075/2021
5	Avance Ciudadano	IECM/UTEF/076/2021
6	Ciudadanía y Democracia	IECM/UTEF/077/2021
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/UTEF/078/2021
8	Conciencia Ciudadana	IECM/UTEF/079/2021
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/UTEF/080/2021
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/UTEF/081/2021
11	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/UTEF/082/2021
12	México Avanza	IECM/UTEF/083/2021
13	Movimiento Civil 21	IECM/UTEF/084/2021
14	Movimiento Libertad, A.P.L.	IECM/UTEF/085/2021
15	Movimiento Social Democrático	IECM/UTEF/086/2021
16	Mujeres Insurgentes	IECM/UTEF/087/2021
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	IECM/UTEF/088/2021
18	Tiempo Democrático	IECM/UTEF/089/2021
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	IECM/UTEF/090/2021

XIV. La UTEF tuvo a su cargo la recepción y revisión integral de los Informes Anuales que presentaron las APL, debidamente suscritos por la persona Responsable o el o la Representante de catorce APL.

XV. Entre mayo y junio de dos mil veintiuno, la UTEF notificó a las APL los oficios de errores u omisiones encontrados en sus respectivos informes, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento, para que en un plazo de diez días presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes; al respecto, a continuación, se muestra la fecha de notificación y si se recibió respuesta o no al oficio de errores u omisiones por parte de la APL:

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Agrupación Cívica Democrática	3-may-21	IECM/UTEF/230/2021	No dio respuesta
2	Alianza de Organizaciones Sociales	21-jun-21	IECM/UTEF/423/2021	5-jul-21
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	21-jun-21	IECM/UTEF/424/2021	5-jul-21
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	21-jun-21	IECM/UTEF/425/2021	5-jul-21
5	Avance Ciudadano	21-jun-21	IECM/UTEF/426/2021	20-jul-21
6	Ciudadanía y Democracia	3-may-21	IECM/UTEF/226/2021	No dio respuesta
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	21-jun-21	IECM/UTEF/427/2021	5-jul-21
8	Conciencia Ciudadana	3-may-21	IECM/UTEF/224/2021	No dio respuesta
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	3-may-21	IECM/UTEF/225/2021	No dio respuesta
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	21-jun-21	IECM/UTEF/428/2021	8-jul-21
11	Fuerza Popular Línea de Masas	3-may-21	IECM/UTEF/227/2021	No dio respuesta
12	México Avanza	21-jun-21	IECM/UTEF/429/2021	20-jul-21
13	Movimiento Civil 21	3-may-21	IECM/UTEF/228/2021	25-may-21
14	Movimiento Libertad, A.P.L.	21-jun-21	IECM/UTEF/430/2021	2-jul-21
15	Movimiento Social Democrático	21-jun-21	IECM/UTEF/431/2021	5-jul-21
16	Mujeres InsurgentesDDDC	3-may-21	IECM/UTEF/229/2021	No dio respuesta
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	21-jun-21	IECM/UTEF/432/2021	5-jul-21
18	Tiempo Democrático	21-jun-21	IECM/UTEF/433/2021	5-jul-21
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	21-jun-21	IECM/UTEF/434/2021	2-jul-21

XVI. Toda vez que algunas APL fueron omisas en la entrega de diversa información, mediante sesión extraordinaria del treinta de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/23/21, mediante el cual se instruyó a la UTEF solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), que por su conducto se supere la limitación del secreto bancario de las diecinueve APL.

XVII. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/469/2021, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que girara sus instrucciones para que las instituciones financieras proporcionaran copia del primer estado de cuenta de las APL desde su apertura hasta el día último del mes de mayo de dos mil veintiuno.

XVIII. El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, con el oficio INE/UTF/DAOR/2365/21, se recibió la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de la cual se determinó que de las 19 APL, sólo "Alianza de Organizaciones Sociales" abrió el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve una cuenta de inversión en Banco Mercantil del Norte, S.A., misma que canceló el veintitrés de enero de dos mil veinte. Cabe mencionar que esta cuenta fue utilizada por la

Agrupación, con el propósito de participar en el proceso de constituirse, durante el proceso 2020-2021, en Partido Político Local (PPL) en la Ciudad de México.

XIX. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la UTEF notificó a las APL si las aclaraciones o rectificaciones planteadas resultaron suficientes para subsanar o no los errores u omisiones notificados, otorgándoles un plazo improrrogable de cinco días para subsanarlos; a continuación, se muestra la fecha de notificación y si se recibió respuesta o no al oficio de errores u omisiones por parte de la APL:

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Agrupación Cívica Democrática	5-ago-21	IECM/UTEF/530/2021	No dio respuesta
2	Alianza de Organizaciones Sociales	5-ago-21	IECM/UTEF/531/2021	13-ago-21
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	5-ago-21	IECM/UTEF/532/2021	16-ago-21
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	5-ago-21	IECM/UTEF/533/2021	16-ago-21
5	Avance Ciudadano	5-ago-21	IECM/UTEF/534/2021	No dio respuesta
6	Ciudadanía y Democracia	5-ago-21	IECM/UTEF/535/2021	No dio respuesta
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	5-ago-21	IECM/UTEF/536/2021	No dio respuesta
8	Conciencia Ciudadana	5-ago-21	IECM/UTEF/537/2021	No dio respuesta
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	5-ago-21	IECM/UTEF/538/2021	No dio respuesta
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	5-ago-21	IECM/UTEF/539/2021	16-ago-21
11	Fuerza Popular Línea de Masas	5-ago-21	IECM/UTEF/540/2021	No dio respuesta
12	México Avanza	5-ago-21	IECM/UTEF/541/2021	No dio respuesta
13	Movimiento Civil 21	5-ago-21	IECM/UTEF/542/2021	16-ago-21
14	Movimiento Libertad	5-ago-21	IECM/UTEF/543/2021	No dio respuesta
15	Movimiento Social Democrático	5-ago-21	IECM/UTEF/544/2021	16-ago-21
16	Mujeres Insurgentes	5-ago-21	IECM/UTEF/545/2021	No dio respuesta
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	5-ago-21	IECM/UTEF/546/2021	17-ago-21
18	Tiempo Democrático	5-ago-21	IECM/UTEF/547/2021	16-ago-21
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	5-ago-21	IECM/UTEF/548/2021	No dio respuesta

XX. El 17 de noviembre de 2021, la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión extraordinaria aprobó por unanimidad de votos, mediante acuerdo número CF/37/21, el "Dictamen Consolidado y Anteproyecto de Resolución que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral, respecto de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al ejercicio 2019", presentado el 7 de octubre de 2021 en términos del artículo 88 párrafo primero del Reglamento. Lo anterior, con el objeto de someterlo a consideración del Consejo General a efecto de que resuelva lo procedente.

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a los artículos 27 apartado C), 46 apartado A, inciso e) y B numeral 1, así como en el 50, numerales 3 y 4 de la Constitución Local, el Instituto Electoral es un órgano público autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con plena autonomía técnica y de gestión, y que ajustará sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones y contará con estatutos jurídicos que lo garanticen. Sus principios rectores en el

ejercicio de su función serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

2. Que en apego al artículo 6, fracción II del Código, es derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México asociarse libre, individual y voluntariamente a una asociación política para participar en forma pacífica en los asuntos políticos de la Ciudad de México, siendo que el Código tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral, relativas entre otras, a la constitución, derechos y obligaciones de las APL (artículo 1, párrafo segundo, fracción III).

3. Que de conformidad con el artículo 9, fracciones I, V y VIII de la Ley Procesal, las APL constituyen infracciones al Código entre otras, cuando incumplen en las obligaciones señaladas en el mismo, así como a las reglas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto, destino y aplicación de éstos; así como la omisión ante la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

4. Que los artículos 243 y 244 del Código, en relación con el artículo 27, Apartado C, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, prevén que entre los componentes de la democracia representativa se encuentran las APL como formas de asociación ciudadana que, conforme a lo señalado en la normativa electoral, obtienen su registro ante el Instituto Electoral.

Que dichas asociaciones ciudadanas obtienen su registro ante el Instituto Electoral y tienen como fines coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; la creación de una opinión pública mejor informada, siendo de esta manera un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad; además, como organizaciones de ciudadanos, podrán solicitar su registro como partido político local, estando obligadas a transparentar el ejercicio de su función.

5. Que con fundamento en el artículo 36 párrafo sexto, inciso ñ, del Código, el Instituto Electoral, adicionalmente a sus fines tendrá a su cargo fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las APL y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como PPL.

6. Que para el desempeño de sus atribuciones, el cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, siendo una de ellas la Comisión de Fiscalización, que de conformidad al artículo 109, fracción IV y VI, inciso a, del Código, tiene dentro de sus atribuciones supervisar los procesos de revisión de los informes que los sujetos obligados presenten sobre el origen y destino de sus recursos, según corresponda, así como aprobar poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formule la UTEF.

7. Que conforme a los artículos 37 fracción IV, 52, 58, 59 fracción V, 102, fracción II, 107 párrafo primero, 109 fracción VI, inciso a y 310, 311, 352 del Código, el Instituto Electoral se encuentra integrado por órganos con autonomía técnica y de gestión como lo es la UTEF.

En ese sentido, conforme al artículo 108, fracción IV del Código, son atribuciones de la UTEF, entre otras, generar medidas preventivas, orientadas a favorecer el adecuado registro contable y presentación de informes de los PPL, APL, aspirantes y candidaturas independientes y a promover entre ellas la cultura de la rendición de cuentas, en su vertiente de origen, monto y destino de los recursos que emplean.

8. Que atendiendo a los artículos 26 y 27, fracción I del Reglamento, las APL deberán presentar a la UTEF, el Informe Anual de los ingresos y gastos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio en forma impresa y medio electrónico, debidamente suscrito por la persona Responsable o el o la Representante, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en el que serán reportados los ingresos y egresos totales que la APL de que se trate haya realizado durante ese periodo.

9. Que el artículo 84, fracción I del Reglamento, establece que, una vez presentada la información financiera, la UTEF contará con sesenta días para revisar y corroborar la veracidad de las cifras reportadas y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la APL la documentación que estime necesaria.

10. Que con fundamento en el artículo 88 del Reglamento, todos los plazos serán definitivos, por lo que la APL no podrá entregar alcances o documentos fuera de los plazos legalmente establecidos y por su parte la UTEF estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se aporte, representen pruebas supervenientes, lo cual deberá estar debidamente acreditado por quien la presente.

11. Que de conformidad con el artículo 89 del Reglamento, si durante la revisión del Informe Anual, la UTEF advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a las APL que hubieren incurrido en ellos, para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

12. Que de conformidad con el artículo 93 del Reglamento, el Dictamen Consolidado que emite la UTEF, deberá contener como mínimo el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las APL; en su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos; el señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por las APL; las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la UTEF haya informado a las APL para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización; la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la UTEF haya considerado para la emisión de sus conclusiones; y para el caso en que se detecten errores u omisiones formales en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, la UTEF podrá conminar por única vez a las APL para que corrijan dichas circunstancias.

13. Que conforme a lo previsto por el artículo 10 del Reglamento, la UTEF tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas de las APL, la cual comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las APL, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. Siendo la UTEF, la que tiene a su cargo la recepción y revisión

integral de los informes que presenten las APL respecto del origen, destino y monto de los recursos privados que reciban, así como la responsable de coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de las APL.

14. Que si bien, las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó; la UTEF tiene la facultad de comprobar, verificar e informar la veracidad o no, de lo reportado por las APL, ya que sus actividades tienen como objetivo primordial coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la vida política; así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo tanto es indispensable que se transparente y se fiscalice dicha actividad, a efecto de fortalecer las actividades democráticas en la Ciudad de México, con independencia si los recursos son de origen público o privado.

15. Que de conformidad con el artículo 94 del Reglamento, la UTEF elaborará el proyecto de resolución con las irregularidades no subsanadas, las normas vulneradas y en su caso, se propondrán las sanciones que a su juicio procedan en contra de la APL que haya incurrido en ellas.

Para la individualización de las sanciones se deberá determinar la gravedad de las faltas considerando: las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la misma, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el propio Código.

Siendo que para la individualización de la sanción, se debe considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones económicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de obligaciones.

16. Que artículo 19, fracción II, incisos a, b y c de la Ley Procesal establece que las infracciones de las Agrupaciones, serán sancionadas con: a) Amonestación; b) Multa de hasta mil Unidad de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta; y c) La suspensión de su registro de cuatro meses a un año.

17. Que de conformidad al artículo 93, 94 y 95 del Reglamento, la UTEF sometió a consideración de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Dictamen y Anteproyecto de Resolución respecto las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, por lo que, una vez aprobados, se presenten ante este Consejo General para su discusión y aprobación.

18. Que con anterioridad a la fecha de elaboración de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, mediante la Resolución IECM/RS-CG-08/2021 aprobada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, determinó la suspensión de registro por cuatro meses de dos de las diecinueve APL, a saber: Agrupación Cívica Democrática y Proyecto Integral Democrático de Enlace, en virtud de diversas irregularidades advertidas en los informes mensuales de ingresos y egresos respecto de las organizaciones de ciudadanos que

manifestaron su intención de obtener el registro legal como PPL en la Ciudad de México en 2019.

19. Que con base en lo hasta ahora considerado y lo establecido en el Dictamen Consolidado relativo a las APL durante el ejercicio dos mil diecinueve, presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización, se analizó si era el caso imponer sanciones a las APL fiscalizadas.

20. Que es facultad de este Consejo General conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de las APL correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve, según lo que, al efecto se hubiera determinado en el Dictamen Consolidado respectivo.

21. Que, para efectos de la imposición de las sanciones, debe verificarse que la capacidad económica de las APL sea suficiente para que éstas no sean desproporcionadas, destacando nuevamente que las APL no recibieron financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscalizó.

En razón de ello, esta autoridad debe valorar la circunstancia de los sujetos infractores respecto a su capacidad económica; es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

Al respecto cabe señalar que el dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTef/469/2021, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que girara sus instrucciones para que las instituciones financieras proporcionaran copia del primer estado de cuenta de las 19 APL, desde su apertura hasta el día último del mes de mayo de dos mil veintiuno, para efectos de conocer sus ingresos y egresos.

Toda vez que esa autoridad electoral informó que, de las 19 APL, sólo Alianza de Organizaciones Sociales abrió una cuenta, misma que posteriormente canceló¹. Por la información contable con la que se cuenta, es posible establecer que las APL se encuentran con ingresos identificados nulos o muy bajos en la mayoría de los casos.

Podemos determinar por tanto que, de acuerdo con sus ingresos y egresos reportados en sus Informes Anuales de ingresos y gastos, el saldo es nulo en todas las APL tal y como se sintetiza en la siguiente tabla y con relación a la disponibilidad de recursos en efectivo con el que cuentan, esta es inexistente:

¹ Cabe mencionar que esta cuenta fue utilizada por la Agrupación, con el propósito de participar en el proceso de constituirse, durante el proceso 2020-2021, en PPL en la Ciudad de México.

CUADRO DE INGRESOS Y EGRESOS INFORME ANUAL DE 2019				
ID	AGRUPACIÓN	INGRESOS	EGRESOS	DIFERENCIA
1	Agrupación Cívica Democrática	-	-	-
2	Alianza De Organizaciones Sociales	\$33,129.00	\$33,129.00	\$0.00
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	\$164,596.00	\$164,596.00	\$0.00
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	\$146,776.00	\$146,776.00	\$0.00
5	Avance Ciudadano	\$32,220.00	\$32,220.00	\$0.00
6	Ciudadanía y Democracia	-	-	-
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	\$76,730.96	\$76,730.96	\$0.00
8	Conciencia Ciudadana	-	-	-
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	-	-	-
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	\$9,600.00	\$9,600.00	-
11	Fuerza Popular Línea de Masas	-	-	-
12	México Avanza	\$38,596.00	\$38,596.00	\$0.00
13	Movimiento Civil 21	\$52,000.00	\$52,000.00	\$0.00
14	Movimiento Libertad	\$65,100.00	\$65,100.00	\$0.00
15	Movimiento Social Democrático	\$89,923.92	\$89,923.92	\$0.00
16	Mujeres Insurgentes	-	-	-
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	\$30,900.00	\$30,900.00	\$0.00
18	Tiempo Democrático	\$202,960.00	\$202,960.00	\$0.00
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	\$63,392.00	\$63,392.00	\$0.00

22. Que conforme lo señalado en el Dictamen Consolidado de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las APL correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, se analizará a cada una de las APL por apartados específicos en los términos siguientes:

22.1 AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

- A)** Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-1-C1**
- B)** Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-1-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-1-C1	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	Artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión)
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 18** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**² en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2019, atentando a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
APL-1-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2019.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil diecinueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/072/2021, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 26 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en

donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, aunados a los cuatro meses de suspensión aplicables ya a la APL de que se trata, en virtud de lo señalado en el **Considerando 18** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumpla el periodo de suspensión establecido previamente, y que se encuentra ya vigente.

³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2019, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA**, por cuatro meses adicionales a los que ya están surtiendo sus efectos.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.⁴

22.2. ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

- A)** Una falta de carácter formal: Conclusión: **APL-2-C1**
- B)** Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-2-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento:

⁴ Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-2-C1	El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la Agrupación Política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de las faltas:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁵ de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-2-C1	El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas

de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.⁶

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

⁶ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta formal no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de

una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Alianza de Organizaciones Sociales, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.3 ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A)** Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-3-C2, APL-3-C3 y APL-3-C4.**
- B)** Una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión: **APL-3-C1.**
- C)** Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-3-C2, APL-3-C3 Y APL-3-C4.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 9, párrafo primero, 24, párrafo segundo, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-3-C2	El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones	Artículo 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento
APL-3-C3	El sujeto obligado no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	Artículos 9, párrafo primero y 85 del Reglamento
APL-3-C4	El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento

De lo asentado, en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 9, 24, párrafo segundo, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo
APL-3-C2	El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones	Omisión ⁸
APL-3-C3	El sujeto obligado no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	Omisión
APL-3-C4	El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL del ejercicio 2019.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el

pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o

perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.⁹

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

⁹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 21** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la APL que se pretende constituir como partido político nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹¹

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

¹¹ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) CONCLUSIÓN: APL-3-C1.

Ahora bien, respecto a la conducta de carácter sustantivo grave, en el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 27, fracción I y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-3-C1	El sujeto obligado no reportó gasto alguno ni aportó los elementos de convicción del evento realizado sobre la plática de la Democracia en México.	Artículos 27, fracción I y 85 del Reglamento

De lo asentado, en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión

mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹² de aportar los elementos de convicción del evento realizado sobre la plática de la Democracia en México y las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2019 durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción I y 85 del Reglamento.

¹² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-3-C1	El sujeto obligado no reportó gasto alguno ni aportó los elementos de convicción del evento realizado sobre la plática de la Democracia en México.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, ésta presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas en el ejercicio en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con el artículo 27, fracción I del

Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 27 fracción I y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado, que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción de que se trata debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión APL-3-C1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.4 ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Tres faltas de carácter formal: Conclusiones **APL-4-C1**, **APL-4-C2** y **APL-4-C3**.
- B) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A) CONCLUSIONES APL-4-C1, APL-4-C2 Y APL-4-C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 9, primer párrafo, 24, párrafo segundo, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-4-C1	El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	Artículo 9, primer párrafo y 85 del Reglamento
APL-4-C2	El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes, y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículo 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento
APL-4-C3	El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones.	Artículo 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.**
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de las faltas:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto

en los artículos 9, párrafo primero, 24, párrafo segundo, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo
APL-4-C2	El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	Omisión ¹⁴
APL-4-C2	El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes, y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Omisión
APL-4-C3	El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL del ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien

jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.¹⁵

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 21** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la APL que se pretende constituir como partido político nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de

¹⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹⁷

¹⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.5 AVANCE CIUDADANO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

- A) Una falta de carácter formal: Conclusión: APL-5-C1.**
- B) Vista al Servicio de Administración Tributaria.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-5-C1.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-5-C1	No entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículo 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir

de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de las faltas:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**¹⁸ de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

¹⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-5-C1	No entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la

obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.¹⁹

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.²⁰

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

²⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos

constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Avance Ciudadano, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.6 CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

- A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: APL-6-C1**
- B) Vista a la Secretaría Ejecutiva.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN: APL-6-C1.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-6-C1	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	Artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión)
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 18** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²¹ en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2019, atentando a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
APL-6-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2019.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se

²¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil diecinueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/072/2021, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 26 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²²

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

²² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, en virtud de lo señalado en el **Considerando 18** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2019, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA, APL**, por cuatro meses, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.²³

22.7 COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

A) Una falta de carácter formal: Conclusión: **APL-7-C1.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-7-C1.

²³ Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-7-C1	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de imprimir por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	Artículos 33 y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que tiene la conclusión sancionatoria observada.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- v)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 33 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo
APL-7-C1	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de imprimir por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	Omisión ²⁴

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL del ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos

²⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control del tipo de documentación estipulada para ello, el registro contable de sus ingresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos del sujeto obligado, bajo las formalidades estipuladas.

Esto es, se trata de una conducta, que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control a través de formalidades, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos formales necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.²⁵

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de faltas de cuidado y solo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 21** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la APL que se pretende constituir como partido político nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.

²⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

²⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de una falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.²⁷

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer

²⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una Amonestación Pública.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22.8 CONCIENCIA CIUDADANA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

- A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-8-C1**
- B) Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

A) CONCLUSIÓN APL-8-C1

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-8-C1	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	Artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- ii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 18** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²⁸ en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2019, atendando a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
APL-8-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello,

²⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2019.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil diecinueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación

legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/072/2021, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 26 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁹

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

²⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, en virtud de lo señalado en el **Considerando 18** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2019, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN CONCIENCIA CIUDADANA**, por cuatro meses, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.³⁰

³⁰ Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código.

22.9 COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

- A)** Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-9-C1**
- B)** Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

A) CONCLUSIÓN APL-9-C1.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-9-C1	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	Artículos 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- ii)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- ii)** Comisión intencional o culposa de la falta.

- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 18** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**³¹ en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2019, atentando a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
APL-9-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

³¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2019.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil diecinueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán

presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/072/2021, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 26 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³²

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

³² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, en virtud de lo señalado en el **Considerando 18** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2019, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL**, por cuatro meses, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.³³

³³ Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código.

22.10 FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Una falta de carácter formal: Conclusión: **APL-10-C2a.**
- B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-10-C1.**
- C) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-10-C2b.**
- D) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-10-C3.**
- E) Vista al Servicio de Administración Tributaria.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-10-C2a.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C2a	El sujeto obligado no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

- i) **Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**³⁴ de entregar las declaraciones fiscales durante el periodo en revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

- ii) **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-10-C2a	El sujeto obligado no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

- iii) **Comisión intencional o culposa de las faltas.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

- iv) **La trascendencia de la normatividad transgredida.**

³⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobear las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto)

evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³⁵

³⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro,
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que

preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) CONCLUSIÓN APL-10-C1.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26 y 27, fracción I, 38, inciso c), 44 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C1	Los ingresos por bienes y servicios que ascienden a un total de \$13,109.50 ³⁶ (trece mil ciento nueve pesos 50/100 MN) no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente.	Artículos 26 y 27, fracción I, 38, inciso c), 44 y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

³⁶ El costo de los bienes y servicios no reportados se determinó obteniendo el promedio de dos cotizaciones, como se muestra en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**³⁷ de reportar, contabilizar y soportar documentalmente ingresos por bienes y servicios, durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracción I, 38, inciso c), 44 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-10-C1	Los ingresos por bienes y servicios que ascienden a un total de \$13,109.50 ³⁸ (trece mil ciento nueve pesos 50/100 MN) no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

³⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

³⁸ El costo de los bienes y servicios no reportados se determinó obteniendo el promedio de dos cotizaciones, como se muestra en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con el artículo 27, fracción I, 38 inciso c) y 44 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben

de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracción I, 38, inciso c), 44 y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁹

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

³⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) CONCLUSIÓN APL-10-C2b.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, fracción V, inciso a y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C2b	El sujeto obligado no entregó las pólizas contables, correspondientes a los ingresos-gastos por \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN).	Artículos 27, fracción V, inciso a y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de la falta:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta

corresponde a la **omisión**⁴⁰ de entregó las pólizas contables, correspondientes a ciertos ingresos- gastos durante el periodo en revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso a y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-10-C2b	El sujeto obligado no entregó las pólizas contables, correspondientes a los ingresos- gastos por \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y

⁴⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con el artículo 27, fracción V, inciso a y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso a y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴¹

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

⁴¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"*.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) CONCLUSIÓN APL-10-C3.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 6, 26, 27, fracción I y 55 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-10-C3	Los ingresos por los bienes y servicios de un evento, que ascienden a la cantidad total de \$342.50, no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente.	Artículos 6, 26, 27, fracción I y 55 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior

dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁴² de reportar, contabilizar y sustentar documentalmente ingresos por los bienes y servicios de un evento, durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 6, 26, 27, fracción I y 55 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-10-C3	Los ingresos por los bienes y servicios de un evento, que ascienden a la cantidad total de \$342.50, no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

⁴² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con el artículo 27, fracción V, inciso a y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 6, 26, 27, fracción I y 55 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴³

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe

⁴³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber

retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.11 FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, APL

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

- A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-11-C1**
- B) Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-11-C1.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-11-C1	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	Artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

De lo asentado, en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior

dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión)
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 18** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁴⁴ en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2019, atentando a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora
APL-11-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2019.

⁴⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2019.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil diecinueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando

los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/072/2021, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 26 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴⁵

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

⁴⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, en virtud de lo señalado en el **Considerando 18** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2019, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS**, por cuatro meses, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.⁴⁶

22.12 MÉXICO AVANZA, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones APL-12-C2, APL-12-C3 y APL-12-C4.**
- B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: APL-12-C1**
- C) Vista al Servicio de Administración Tributaria**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-12-C2, APL-12-C3 Y APL-12-C4

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 9, párrafo primero, 27, fracción V, inciso aa, 46 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-12-C2	Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Insurgentes Sur 393 interior 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, que fue otorgado por la C. Matilde Fernández Hernández en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2021.	Artículos 46 y 85 del Reglamento
APL-12-C3	El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, además de que presentó un comprobante de domicilio ilegible, por lo que no se identifica si corresponde al domicilio de la Agrupación.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento
APL-12-C4	El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional con los nombres de las personas responsables de cada una de las áreas.	Artículos 9, párrafo primero y 85 del Reglamento

⁴⁶ Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• Calificación de las faltas:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, 24, párrafo segundo, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo
APL-12-C2	Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Insurgentes Sur 393 interior 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, que fue otorgado por la C. Matilde Fernández Hernández en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2021.	Omisión ⁴⁷
APL-12-C3	El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, además de que presentó un comprobante de domicilio ilegible, por lo que no se identifica si corresponde al domicilio de la Agrupación.	Omisión
APL-12-C4	El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional con los nombres de las personas responsables de cada una de las áreas.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL del ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos

⁴⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas

infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.⁴⁸

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁴⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 21** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la APL que se pretende constituir como partido político nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

⁴⁸ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁴⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.⁵⁰

⁵⁰ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **México Avanza, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) CONCLUSIÓN APL-12-C1.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 24, párrafo primero y 27, fracción II del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-12-C1	El sujeto obligado reportó en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, el recibo número 21 por un monto de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN) y el recibo presentado físicamente fue expedido por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), por lo que se observó una diferencia de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 MN). Asimismo, en la póliza contable número 10 de octubre de 2019, se contabilizó el recibo número 21 por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), reflejando una diferencia de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 MN) con relación al recibo adjunto a dicha póliza	Artículo 24, párrafo primero y 27, fracción II del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁵¹ de reportar en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes sin diferencias contables, atentando a lo dispuesto en los artículos 24, párrafo primero y 27, fracción II del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora	
No.	Conclusión
APL-12-C1	El sujeto obligado reportó en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, el recibo número 21 por un monto de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN) y el recibo presentado físicamente fue expedido por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), por lo que se observó una diferencia de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 MN).

⁵¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

	Asimismo, en la póliza contable número 10 de octubre de 2019, se contabilizó el recibo número 21 por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), reflejando una diferencia de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 MN) con relación al recibo adjunto a dicha póliza
--	--

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva, esta presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo garantizar a licitud de los mismos ante la autoridad tributaria competente; así como omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas en el ejercicio en comento, a través de las declaraciones de impuestos correspondientes.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación presentar el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes sin diferencias contables, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, párrafo primero y 27, fracción II del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 24, párrafo primero y 27, fracción II del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁵²

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

⁵² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **México Avanza, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que

preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.13 MOVIMIENTO CIVIL 21, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Seis faltas de carácter formal: Conclusiones APL-13-C1a, APL-13-C1b, APL-13-C1c, APL-13-C1d, APL-13-C1e, APL-13-C2 y APL-13-C4.**
- B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: APL-13-C3**
- C) Vista al Servicio de Administración Tributaria**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIONES APL-13-C1A, APL-13-C1B, APL-13-C1C, APL-13-C1D, APL-13-C1E, APL-13-C2 Y APL-13-C4

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 9, párrafo primero y segundo, 24 segundo párrafo 27, fracción I, 33, 45, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-13-C1a	El Sujeto obligado no presentó las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 23, por concepto del comodato de bienes muebles.	Artículo 45 del Reglamento.

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-13-C1b	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de imprimir por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	Artículo 33 del Reglamento
APL-13-C1c	El sujeto obligado no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones ni el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Artículo 9 primer párrafo del Reglamento.
APL-13-C1d	El Sujeto obligado no presentó el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
APL-13-C1e	El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones	Artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.
APL-13-C2	No ratificación o rectificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas.	Artículo 9, párrafo segundo del Reglamento
APL-13-C4	Presentación de Informe Anual de manera extemporánea.	Artículo 27, fracción I del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero y segundo, 24 segundo párrafo 27, fracción I, 33, 45, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo
APL-13-C1a	El Sujeto obligado no presentó las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 23, por concepto del comodato de bienes muebles.	Omisión ⁵³
APL-13-C1b	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de imprimir por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	Omisión
APL-13-C1c	El sujeto obligado no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones ni el comprobante de domicilio fiscal vigente.	Omisión
APL-13-C1d	El Sujeto obligado no presentó el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Omisión

⁵³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

APL-13-C1e	El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones	Omisión
APL-13-C2	No ratificación o rectificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas.	Omisión
APL-13-C4	Presentación de Informe Anual de manera extemporánea.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL del ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio salvo en el caso específico de la conclusión identificada con la nomenclatura **APL-13-C4**, toda vez que la APL ha presentado su Informe Anual de manera

extemporánea durante los dos ejercicios inmediatos previos a la anualidad que se analiza en la presente Resolución.

Al respecto, cabe destacar que si bien la reincidencia en una conducta infractora de la normatividad electoral, se constituye como un agravante a considerar para la imposición de la sanción especificar. Esto, a partir de los sostenido en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública del 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los principios, valores y bienes jurídicos tutelados, como en la especie serían la certeza, legalidad y equidad en la contienda.
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción o diversas infracciones cometidas con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los principios o valores infringidos, pues, permite corroborar el tipo de beneficio obtenido derivado los actos que se simulan legales pero a través de los cuales se conculcan los bienes jurídicos tutelados.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino atendiendo a la finalidad con la cual se ha introducido dicha figura al momento de la individualización de la sanción, que es la influencia inhibitoria real de la pena, en relación con la conducta ilícita que ha sido detectada de manera reiterada por esta autoridad, con la finalidad de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir el mecanismo a través del cual se pretende realizar la conducta, contraria a la ley, como en este caso sería la de presentar el informe por parte de la APL fuera del tiempo inicialmente establecido para ello.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que, si bien se actualiza la reincidencia para la conducta en análisis, la conducta consiste en la presentación tardía del Informe Anual, en lo correspondiente al ejercicio 2019. Cabe destacar que la naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2017 fue de carácter formal, ante la cual únicamente se conminó a la APL a cumplir en tiempo con sus obligaciones. Asimismo, respecto a la infracción cometida nuevamente en 2018, se consideró una amonestación⁵⁴, al igual que la irregularidad identificada en la presente resolución; toda vez que el Informe Anual, sí fue finalmente presentado por parte de la APL; y por tanto, fue así subsanada una falta que podría haberse constituido en una falta sustantiva. Esto es, al haber entregado la correspondiente documentación, fue posible realizar la labor de fiscalización a cargo de la UTEF.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que **se actualiza la reincidencia** por cuanto hace a la conclusión identificada con la nomenclatura **APL-13-C4**.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.⁵⁵

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁵⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 21** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la APL que se pretende constituir como partido político nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de

⁵⁴ Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes a las Operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil dieciocho, disponible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2019/IECM-RS-CG-23-2019.pdf>; la cual quedó firme.

⁵⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁵⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente, salvo en la concusión **APL-13-C4**, como se señaló en el apartado correspondiente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.⁵⁷

⁵⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Civil 21, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) CONCLUSIÓN APL-13-C3.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 46 y 55 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-13-C3	No presentación de elementos de convicción correspondientes a actividades específicas reportadas en el Informe Anual, por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).	Artículos 46 y 55 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

• **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁵⁸ de presentar de elementos de convicción correspondientes a actividades específicas reportadas en el Informe Anual, atendando a lo dispuesto en el artículo 27, fracción V del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora	
No.	Conclusión
APL-13-C3	No presentación de elementos de convicción correspondientes a actividades específicas reportadas en el Informe Anual, por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

⁵⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse la falta sustantiva, esta presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo garantizar a licitud de los mismos ante la autoridad tributaria competente; así como omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de las operaciones realizadas en el ejercicio en comento, a través de las declaraciones de impuestos correspondientes.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de presentar los elementos de convicción correspondientes a actividades específicas reportadas en el Informe Anual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, fracción V del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas

señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 27, fracción V del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁵⁹

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

⁵⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Civil 21, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.14 MOVIMIENTO LIBERTAD, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones APL-14-C1 y APL-14-C2.**
- B) Vista al Servicio de Administración Tributaria**

A continuación, se desarrollan los apartados en comentario:

A) CONCLUSIONES APL-14-C1 Y APL-14-C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 24, párrafo segundo, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-14-C1	El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento
APL-14-C2	El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones.	Artículos 24, párrafo segundo y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 24, párrafo segundo, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo
APL-14-C1	El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Omisión ⁶⁰
APL-14-C2	El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones.	Omisión

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL del ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

⁶⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en

ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.⁶¹

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

⁶¹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁶²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 21** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la APL que se pretende constituir como partido político nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que

⁶² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.⁶³

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

⁶³ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Libertad, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.15 MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Cuatro faltas de carácter formal: Conclusiones APL-15-C1, APL-15-C2, APL-15-C3 y APL-15-C4.**
- B) Vista al Servicio de Administración Tributaria**
- C) Vista a la Secretaría Ejecutiva en virtud de la conclusión APL-15-C5.**

A) CONCLUSIONES APL-15-C1, APL-15-C2 APL-15-C3 Y APL-15-C4. .

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 6, 9, párrafo primero, 27 fracción IV, 33, 55 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-15-C1	El sujeto obligado no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes	Artículos 33 y 85 del Reglamento
APL-15-C2	El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional ni el Manual de Operaciones.	Artículos 9, párrafo primero y 85 del Reglamento
APL-15-C3	El sujeto obligado omitió presentar en medio electrónico los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL17: DMO.	Artículos 27, fracción IV y 85 del Reglamento
APL-15-C4	El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 6, 9, párrafo primero, 27 fracción IV, 33, 55 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo
APL-15-C1	El sujeto obligado no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes	Omisión ⁶⁴
APL-15-C2	El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional ni el Manual de Operaciones.	Omisión
APL-15-C3	El sujeto obligado omitió presentar en medio electrónico los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL17: DMO.	Omisión
APL-15-C4	El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Omisión

⁶⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL del ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviada de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto

obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.⁶⁵

⁶⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁶⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 21** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la APL que se pretende constituir como partido político nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.

⁶⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.⁶⁷

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

⁶⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"*.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Movimiento Social Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que la APL no realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, o al menos esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de dicha obligación.⁶⁸

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-15-C5	El sujeto obligado no realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	Artículos 6 y 55 del Reglamento

22.16 MUJERES INSURGENTES, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

- A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: **APL-16-C1**
- B) Vista a la Secretaría Ejecutiva.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN: APL-16-C1.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-16-C1	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	Artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

⁶⁸ Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión)
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 18** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁶⁹ en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondiente al ejercicio 2019, atentando a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

⁶⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta infractora
APL-16-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar los Revisión de Informes del origen y aplicación de los recursos de las APL, correspondientes al ejercicio 2019.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los Informes Anuales del origen y aplicación de los recursos de las APL correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La omisión en la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la APL implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la APL de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante

el ejercicio dos mil diecinueve, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, la APL vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la APL en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino y aplicación de los mismos.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la APL conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV del Código y 26 y 27 fracciones I, II y IV del Reglamento, las APL con registro deberán presentar Informes Anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Adicional a lo anterior, resulta claro para este Consejo General que el sujeto obligado conocía sus obligaciones toda vez que la autoridad electoral notificó a la referida APL mediante oficio IECM/UTEF/072/2021, señalado en el **Antecedente XIII**, el requerimiento para la presentación oportuna de su informe de ingresos y gastos; indicando asimismo que el 26 de marzo de la presente anualidad, vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019.

De todo lo anterior, se desprende que los Informes Anuales no se tratan de una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensables para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷⁰

De lo expuesto anteriormente, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados por la omisión de esta APL, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

⁷⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado *sobre calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada, que se analiza en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena máxima prevista en la Ley Procesal, consistente en la **suspensión de registro** de la APL, que para esta situación este Consejo determina fijar por un periodo de **cuatro meses**, en virtud de lo señalado en el **Considerando 18** de la presente Resolución, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Siendo las sanciones la vía idónea para cumplir una función preventiva dirigida no solo para el sujeto obligado sujeto a sanción, sino que, además sirve de ejemplo a la ciudadanía en general y fomentar que se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que la APL omitió rendir el Informe Anual del origen y aplicación de sus recursos correspondiente al ejercicio 2019, **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN MUJERES INSURGENTES, APL**, por cuatro meses, los cuales empezarán a contar a partir de que surta efectos la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.⁷¹

22.17 PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de la conclusión ahí reflejada, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado, es la siguiente:

- A) Una falta de carácter formal: Conclusión: APL-17-C1**
- B) Vista al Servicio de Administración Tributaria**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-17-C1.

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-17-C1	El sujeto obligado no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento

De lo asentado, en el Dictamen Consolidado con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

⁷¹ Fin de las APL establecido en el artículo 244 del Código.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁷² de presentar las declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2019, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora	
No.	Conclusión
APL-17-C1	El sujeto obligado no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.

⁷² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de la falta*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice; es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad; lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2)

Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de éstos, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral; esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, incluyendo la documentación que se presenta ante la autoridad tributaria.

Esto es, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de uno de los bienes jurídicos, consistente en el control de recursos de manera transparente, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, ante la autoridad tributaria competente.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa

infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando los principios del adecuado control y certeza en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.⁷³

⁷³ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y sólo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷⁴

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta formal no se acredita la afectación a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.

⁷⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"*.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), APL**, por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

B) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.18 TIEMPO DEMOCRÁTICO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Dos faltas de carácter formal: Conclusiones APL-18-C1 y APL-18-C2**
- B) Vista al Servicio de Administración Tributaria**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN APL-18-C1

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 9, párrafo primero, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-18-C1	El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	Artículos 9, párrafo primero y 85 del Reglamento
APL-18-C2	El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Artículos 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento

Cabe señalar que de lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que tiene las conclusiones sancionatorias observadas.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.**
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.**
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dichas conductas atentan a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La organización de ciudadanos en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Tipo
APL-18-C1	El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	Omisión ⁷⁵
APL-18-C2	El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Omisión

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL del ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la APL en comentario vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obvia de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la APL realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar

⁷⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las APL, especificando su fuente legítima.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control del tipo de documentación estipulada para ello, el registro contable de sus ingresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos del sujeto obligado, bajo las formalidades estipuladas.

Esto es, se trata de una conducta, que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos mencionados, por sí misma constituye una falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, previamente analizada, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control a través de formalidades, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos formales necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.⁷⁶

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de faltas de cuidado y solo puso en peligro el bien jurídico tutelado.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁷⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 21** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la APL que se pretende constituir como partido político nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVE**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, éstas fueron analizadas en apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

⁷⁶ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

⁷⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.⁷⁸

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías

⁷⁸ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Tiempo Democrático, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) VISTA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se da vista al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que la APL en lo relativo a la presentación de sus declaraciones mensuales y, en su caso, del entero de los impuestos que pudiera haber retenido en 2019, esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

22.19 UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APL.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2019 y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- A) Una falta carácter sustancial: Conclusión: APL-19-C1.**
- B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión: APL-19-C2.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN: APL-19-C1

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 27, fracción II, 62 párrafo segundo y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-19-C1	El sujeto obligado no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales.	Artículos 27, fracción II, 62 párrafo segundo y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁷⁹ de reportar ni registrar contablemente gasto alguno por servicios personales, durante el periodo en revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 párrafo segundo y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-19-C1	El sujeto obligado no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

⁷⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con el artículo 27, fracción II, 62 párrafo segundo y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobear las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 párrafo segundo y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸⁰

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse

⁸⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE

MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B) CONCLUSIÓN: APL-19-C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 41, 46 y 85 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
APL-19-C2	El concepto del recibo número 41, señala que la donación corresponde a 1,000 Recibos Únicos de Aportaciones (impresos por triplicado); sin embargo, no anexó, las cotizaciones que la sustentan por \$1,392.00. (Mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 MN)	41, 46 y 85 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la APL, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, toda vez que al advertir la existencia de errores u omisiones durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019, la UTEF notificó a la APL en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- i) Tipo de infracción (acción u omisión).
- ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
- iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
- v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 21** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁸¹ de anexar cotizaciones que sustenten una donación de 1,000 Recibos Únicos de Aportaciones, durante el periodo en revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 41, 46 y 85 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La APL en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conductas infractoras	
No.	Conclusión
APL-19-C2	El concepto del recibo número 41, señala que la donación corresponde a 1,000 Recibos Únicos de Aportaciones (impresos por triplicado); sin embargo, no anexó, las cotizaciones que la sustentan por \$1,392.00. (Mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 MN)

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de las APL correspondiente al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas, éstas presentan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las APL, y no únicamente su puesta en peligro.

En el caso en concreto, se desprende que la APL vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir respecto del origen cierto y lícito de los recursos con que cuente, omitiendo su obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, documentos comprobatorios dentro de los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que debieron estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

⁸¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Debido a lo anterior, la APL viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la APL en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la APL se abstuvo de presentar la documentación soporte que compruebe la licitud de del origen de los recursos en comento.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los ingresos y egresos con la documentación soporte atinente de conformidad con los artículos 41, 46 y 85 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 41, 46 y 85 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos

protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

b) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸²

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 21** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar las conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.

⁸² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la APL no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la APL no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la agrupación política.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad

general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la APL, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.1** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Agrupación Cívica Democrática, APL**, con la **Suspensión de registro por cuatro meses** adicionales a los que ya están surtiendo sus efectos, los cuales empezarán a contar a partir de que se cumpla el periodo de suspensión establecido previamente, y que se encuentra ya vigente.

De igual manera, respecto a la conclusión **APL-1-C1**, se tiene en cuenta dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

SEGUNDO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.2** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Alianza de Organizaciones Sociales, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-2-C1**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 22.3** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-3-C4**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 22.4** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-4-C2**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

QUINTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.5** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Avance Ciudadano, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-5-C1**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

SEXTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.6** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Ciudadanía y Democracia, APL** con la **Suspensión de registro por cuatro meses, contados a partir de que surta efectos la presente Resolución**.

De igual manera, respecto a la conclusión **APL-6-C1**, se tiene en cuenta dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

SÉPTIMO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.7** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, APL**, con una **Amonestación Pública**.

OCTAVO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.8** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Conciencia Ciudadana, APL**, con la **Suspensión de registro por cuatro meses, contados a partir de que surta efectos la presente Resolución**.

De igual manera, respecto a la conclusión **APL-8-C1**, se tiene en cuenta dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

NOVENO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.9** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, APL**, con la **Suspensión de registro por cuatro meses, contados a partir de que surta efectos la presente Resolución**.

De igual manera, respecto a la conclusión **APL-9-C1**, se tiene en cuenta dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO. Por las conductas descritas en el **Considerando 22.10** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Fuerza Nacionalista Mexicana, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-10-C2a**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO PRIMERO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.11** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Fuerza Popular Línea de Masas, APL**, con la **Suspensión de registro por cuatro meses, contados a partir de que surta efectos la presente Resolución**.

De igual manera, respecto a la conclusión **APL-11-C1**, se tiene en cuenta dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las conductas descritas en el **Considerando 22.12** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **México Avanza, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-12-C3**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 22.13** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Civil 21, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-13-C1d**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 22.14** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Libertad, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-14-C1**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO QUINTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 22.15** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Movimiento Social Democrático, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-15-C4**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

De igual manera, respecto a la conclusión **APL-15-C5**, se tiene en cuenta dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO SEXTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.16** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Mujeres Insurgentes, APL**, con la **Suspensión de registro por cuatro meses, contados a partir de que surta efectos la presente Resolución**.

De igual manera, respecto a la conclusión **APL-16-C1**, se tiene en cuenta dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por la conducta descrita en el **Considerando 22.17** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide), APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-17-C1**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO OCTAVO. Por las conductas descritas en el **Considerando 22.18** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Tiempo Democrático, APL**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **APL-18-C2**, se considera dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO NOVENO. Por las conductas descritas en el **Considerando 22.19** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, APL**, con una **Amonestación Pública**.

VIGÉSIMO. Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de los **Considerandos 22.1, 22.6, 22.8, 22.9, 22.11, 22.15 y 22.16**.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente respecto a los considerandos **22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.10, 22.12, 22.13, 22.14, 22.15, 22.17 y 22.18** de la presente Resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “juicio electoral”, el cual según lo previsto en el numeral 42 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

VIGÉSIMO TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las Agrupaciones Políticas Locales.

VIGÉSIMO CUARTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

VIGÉSIMO QUINTO. Publíquese esta resolución en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en la página de Internet www.iecm.mx; asimismo, realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la citada página oficial.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Gustavo Uribe Robles
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Gustavo Uribe Robles
Certificado: 38000002F6127D0ED3F2B7BC140000000002F6
Sello Digital: JfDAwH6kEv0zeKkKrajii65bcVulpWHBY/k4dPWox5c=
Fecha de Firma: 30/11/2021 08:22:19 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: a91lPqptl2R4bU8BeChEygL81emKiT9Rieq5ldCXhMY=
Fecha de Firma: 30/11/2021 09:04:55 p. m.

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019





Dictamen Informe Anual Agrupaciones Políticas Locales 2019



1. Introducción

El Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) como autoridad electoral administrativa, por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), en el año 2021 instrumentó el proceso de fiscalización de los Informes Anuales sobre el Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al año 2019 (Informe Anual).

La fiscalización constituye las actividades orientadas a transparentar el origen de los recursos que reciben las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México (Agrupaciones) durante su operación, así como a evaluar la correcta aplicación de los mismos. En este sentido, el Instituto Electoral a través de la Unidad de Fiscalización conoce el origen y destino de los recursos que recibieron las Agrupaciones, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y máxima publicidad, que deben regir su actuación.

Así, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Agrupaciones, además del cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le mandatan las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones de acuerdo con la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y las leyes generales.

Por lo anterior, el presente Dictamen Consolidado contiene los resultados de la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2019 de cada una de las Agrupaciones, considerando los elementos técnico-contables, la metodología de revisión correspondiente, el programa de trabajo y las guías de fiscalización, todo dentro del marco legal aplicable en la materia.

2. Marco Legal

El presente Dictamen Consolidado está sustentado en el marco jurídico vigente y es resultado de la revisión a los Informes Anuales del ejercicio 2019 presentados por las Agrupaciones como se indica:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción I, inciso a), correlacionado con el artículo 109, fracción del Código, la Unidad de Fiscalización elaboró el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México (Reglamento), mismo que de forma integral con su anexo fue aprobado y reformado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) mediante los Acuerdos ACU-53-16, ACU-84-2016 e IECM/ACU-CG-034/2017, del 7 de septiembre y 17 de noviembre de 2016, y del 4 de agosto de 2017, respectivamente.

Asimismo, el 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto mediante el cual se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).

Situación que dio pie a que el 7 de junio de 2017, se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abrogaron el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal del Distrito Federal y se expidieron el Código y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

De conformidad con el artículo 50, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Instituto Electoral ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes de la materia.

Asimismo, para efectos de la denominación de Agrupaciones, la Constitución Local en su artículo 27 apartado C, define que son formas de asociación ciudadana que tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, la Ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

El Código enmarca los principios rectores de la materia electoral, así como las atribuciones de los Órganos Colegiados, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral, dentro de las cuales están las del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral

(Comisión de Fiscalización) y de la Unidad de Fiscalización. Además de regular de la función fiscalizadora de la Autoridad Electoral Local; así como la naturaleza, fines, constitución, fusión y pérdida de registro de las Agrupaciones.

En su artículo primero, segundo párrafo, fracción III, del Código se establecen las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales relativas a la constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones, quienes, en concordancia con lo señalado en el artículo 251, fracción I, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, tener observancia de lo dispuesto por la normativa electoral que les sea aplicable.

En este sentido, el artículo 36, párrafo tercero, fracción XI, inciso ñ), del Código, dispone que este Instituto tendrá a su cargo fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos erogados por las Agrupaciones. En el mismo sentido, en el párrafo séptimo, inciso j), determina que conocerá del registro y pérdida de las Agrupaciones en comento.

Asimismo, el artículo 108, fracción I, del Código determina como una atribución de la Unidad de Fiscalización la fiscalización relacionada con el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones.

Por lo que hace a las atribuciones de la Comisión de Fiscalización, el artículo 109, fracción VI, inciso a), del citado Código, establece la de aprobar y poner a consideración del Consejo General los proyectos de Dictamen y Resolución que formulé la Unidad de Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes presentados por las Agrupaciones sobre el origen y destino de sus recursos anuales.

El Reglamento en el artículo 1, precisa que es de orden público, de observancia general y obligatoria en toda la Ciudad de México y su objeto es establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones y regular los procedimientos de fiscalización respecto del origen, destino y monto de los recursos, verificar el registro de sus Ingresos y Egresos, la documentación comprobatoria sobre el manejo de los mismos, los Informes que deben presentar ante el Instituto Electoral, así como las reglas para su revisión y Dictamen.

Ahora bien, por cuanto hace a la obligatoriedad de dichas Agrupaciones respecto de las reglas, presentación y temporalidad de Informes en materia de

fiscalización, éstas se establecen en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento.

En este orden de ideas, el artículo 27, fracción I, establece la obligatoriedad de las Agrupaciones de la presentación y temporalidad del Informe Anual en forma impresa y medio electrónico, y suscritos por la persona responsable o representante, determinando que:

- El Informe Anual será presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- En éste serán reportados los Ingresos y Egresos totales que la Agrupación haya realizado durante el ejercicio objeto del Informe.
- Todos los Ingresos y los Gastos que se reporten en dicho Informe deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, de conformidad con el catálogo de cuentas y soportados con la documentación comprobatoria que el Reglamento exige.
- Se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en Valores correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Por otra parte, los artículos 84, 89, 91 y 93 del Reglamento establecen las reglas en la revisión de la información financiera, que son del tenor siguiente:

- I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar la información financiera presentada y para comprobar la veracidad de lo señalado en el Informe tanto en los Ingresos y Egresos, como la información financiera, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la Agrupación la documentación que estime necesaria.
- II. La Unidad de Fiscalización informará por escrito a la Agrupación los nombres de los integrantes del Grupo de Trabajo que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente.
- III. Si durante la revisión del Informe Anual, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la Agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
- IV. La Unidad de Fiscalización, informará a la Agrupación las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales no subsanó los errores u omisiones notificadas durante el

proceso de revisión del Informe Anual, para que junto con su respuesta a dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

- V. Derivado de la revisión de Informes y al vencimiento del plazo para recibir la respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones que señala la fracción anterior, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales para elaborar el Dictamen Consolidado, el cual deberá contener como mínimo:
 - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los Informes que hayan presentado las Agrupaciones.
 - II. En su caso, la mención de errores o irregularidades detectadas durante la revisión.
 - III. El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentó la Agrupación.
 - IV. Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya informado a la Agrupación para considerar subsanado o no el error u omisión notificada durante el proceso de fiscalización.
 - V. La acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización haya considerado para la emisión de sus conclusiones.
 - VI. Para el caso en que se detecten errores u omisiones formales en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no limite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, la Unidad de Fiscalización podrá conminar por única vez a la Agrupación para que corrija dichas circunstancias.

Una vez elaborado el Dictamen Consolidado, los artículos 94 y 95 del citado Reglamento, señalan que la Unidad de Fiscalización contará con un plazo de veinte días para elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, que igual que el Dictamen, previa opinión de la Comisión de Fiscalización, serán remitidos, dentro de los tres días siguientes, a la

Secretaría Ejecutiva para ser puestos a consideración ante el Consejo General, en la siguiente sesión ordinaria.

3. Plazos para la Fiscalización

Derivado de las circulares emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, números 33, 34, 36 y 39 de fechas 24 de marzo, 20 de abril, 29 de mayo y 15 de junio de 2020 respectivamente, se decretó la suspensión de plazos con motivo de la emergencia sanitaria; el 16 de marzo de 2021 se publicó en los estrados de este Instituto la circular número 25 mediante la cual se dio por reiniciado el cómputo de plazos en los procedimientos de fiscalización y liquidación a cargo de esta Unidad de Fiscalización, para lo cual, mediante oficio se le comunicó a las Agrupaciones la fecha límite para la presentación del Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos que recibió por financiamiento privado durante el ejercicio de 2019, por tanto los plazos de fiscalización quedaron de la siguiente manera:

Reinicio del cómputo de plazos	Plazo de presentación del IA 2019	Fiscalización del IA 2019	Notificación 1er oficio EuO	Respuesta 1er oficio EuO	Notificación 2do oficio EuO	Respuesta 2do oficio EuO	Elaboración dictamen	Elaboración Proyecto Resolución	Presentación a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General para su aprobación
Circular 25	8 días posteriores al reinicio	60 días hábiles		10 días hábiles		5 días hábiles	20 días naturales	20 días hábiles		Estimados 6 días hábiles	3 días hábiles para remisión a SE
16-mar-21	29-mar-21	21-jun-21	21-jun-21	05-jul-21	12-ago-21	19-ago-21	8-sep-21	07-oct-21	07-oct-21	15-oct-21	20-oct-21

4. Proceso de revisión de los Informes Anuales

El proceso de fiscalización de los Informes Anuales de las Agrupaciones por el ejercicio 2019, y la elaboración del presente Dictamen Consolidado, se llevó a cabo por la Unidad de Fiscalización en **tres etapas**, con base en las disposiciones del Código y del Reglamento.

Durante la **PRIMER ETAPA** se emitieron los oficios de recordatorio, se integraron los grupos de trabajo y se realizaron los requerimientos de información y documentación necesaria para el proceso de fiscalización, como sigue:

- La Unidad de Fiscalización, mediante el oficio del 21 de febrero de 2020, comunicó a las Agrupaciones la fecha límite para la presentación del Informe Anual de 2019; sin embargo, por la suspensión de plazos motivada por la contingencia de salud derivada del COVID-19, dicha fecha límite fue recorrida.

Por lo anterior, con oficios fechados el 18 de marzo de 2021, se informó a las Agrupaciones que el 26 de marzo de dicha anualidad, era la fecha límite para la presentación del Informe Anual 2019, como se detalla a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio
1	Agrupación Cívica Democrática	IECM/UTEF/072/2021
2	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/UTEF/073/2021
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM/UTEF/074/2021
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/UTEF/075/2021
5	Avance Ciudadano	IECM/UTEF/076/2021
6	Ciudadanía y Democracia	IECM/UTEF/077/2021
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/UTEF/078/2021
8	Conciencia Ciudadana	IECM/UTEF/079/2021
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/UTEF/080/2021
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/UTEF/081/2021
11	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/UTEF/082/2021
12	México Avanza	IECM/UTEF/083/2021
13	Movimiento Civil 21	IECM/UTEF/084/2021
14	Movimiento Libertad, A.P.L.	IECM/UTEF/085/2021
15	Movimiento Social Democrático	IECM/UTEF/086/2021
16	Mujeres Insurgentes	IECM/UTEF/087/2021
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	IECM/UTEF/088/2021
18	Tiempo Democrático	IECM/UTEF/089/2021
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	IECM/UTEF/090/2021

- De la recepción de los Informes Anuales, de las Agrupaciones se identificó lo siguiente:

I. Obligadas a presentar Informe Anual	
Con registro vigente	19
II. Temporalidad en la presentación de Informe Anual	
En tiempo	9
Extemporáneas	4
Omisas	6

- Al respecto, las Agrupaciones obligadas a presentar ante la Unidad de Fiscalización sus Informes Anuales correspondientes al ejercicio de 2019, efectuaron la entrega en las fechas y formatos respectivos, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Fecha de Recepción del Informe Anual	En tiempo	Extemporánea	Omissa
1	Agrupación Cívica Democrática				X
2	Alianza de Organizaciones Sociales	26-mar-21	X		
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	26-mar-21	X		
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	26-mar-21	X		
5	Avance Ciudadano	26-mar-21	X		
6	Ciudadanía y Democracia				X
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	26-mar-21	X		
8	Conciencia Ciudadana				X
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal				X
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	8-abr-21		X	
11	Fuerza Popular Línea de Masas				X
12	México Avanza	26-mar-21	X		
13	Movimiento Civil 21	25-may-21		X	
14	Movimiento Libertad, A.P.L.	26-mar-21	X		

No.	Agrupación Política Local	Fecha de Recepción del Informe Anual	En tiempo	Extemporánea	Omissa
15	Movimiento Social Democrático	14-abr-21		X	
16	Mujeres Insurgentes				X
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	13-abr-21		X	
18	Tiempo Democrático	26-mar-21	X		
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	26-mar-21	X		

- De acuerdo con los datos reportados por las 13 Agrupaciones que presentaron el Informe Anual de 2019, el importe de sus Ingresos y Gastos se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	INGRESOS	GASTOS
1	Alianza de Organizaciones Sociales	\$ 33,129.00	\$ 33,129.00
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	164,596.00	164,596.00
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	147,676.00	146,776.00
4	Avance Ciudadano	32,220.00	32,220.00
5	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	76,730.96	76,730.96
6	Fuerza Nacionalista Mexicana	9,600.00	9,600.00
7	México Avanza	38,596.00	38,596.00
8	Movimiento Civil 21	71,920.00	22,000.00
9	Movimiento Libertad, A.P.L.	65,100.00	65,100.00
10	Movimiento Social Democrático	89,923.92	89,923.92
11	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	30,900.00	30,900.00
12	Tiempo Democrático	202,960.00	202,960.00
13	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	63,392.00	63,392.00

- La Unidad de Fiscalización comunicó a las Agrupaciones el inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvieron y aplicaron durante el ejercicio de 2019, como a continuación se indica:

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio
1	Agrupación Cívica Democrática	IECM/UTEF/072/2021
2	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/UTEF/073/2021
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM/UTEF/074/2021
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/UTEF/075/2021
5	Avance Ciudadano	IECM/UTEF/076/2021
6	Ciudadanía y Democracia	IECM/UTEF/077/2021
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/UTEF/078/2021
8	Conciencia Ciudadana	IECM/UTEF/079/2021
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/UTEF/080/2021
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/UTEF/081/2021
11	Fuerza Popular Línea de Masas	IECM/UTEF/082/2021
12	México Avanza	IECM/UTEF/083/2021
13	Movimiento Civil 21	IECM/UTEF/084/2021
14	Movimiento Libertad, A.P.L.	IECM/UTEF/085/2021
15	Movimiento Social Democrático	IECM/UTEF/086/2021
16	Mujeres Insurgentes	IECM/UTEF/087/2021
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	IECM/UTEF/088/2021
18	Tiempo Democrático	IECM/UTEF/089/2021

No.	Agrupación Política Local	Número de Oficio
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	IECM/UTEF/090/2021

Asimismo, mediante el oficio citado anteriormente la Unidad de Fiscalización comunicó a la Agrupación los nombres de los integrantes del grupo de trabajo comisionado, que a continuación se relacionan:

Nombre de los integrantes	
Joaquín Wong Montes	Francisco Cutberto Hernández Álvarez
Mario Alberto Huerta Nicoli	Ma. de Jesús Sotres Martínez
Tomás Bárcenas Medina	Ana Karen Rocha Magallanes
Jocelyn Martínez Ramírez	

- La revisión se llevó a cabo en las oficinas del Instituto Electoral, sito en calle Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, CP 14386, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, mismo en donde el personal técnico comisionado por la Unidad de Fiscalización, formalizó el acta de inicio con los responsables de 13 Agrupaciones y en 6 casos en donde no se presentó el responsable de la Agrupación, se elaboró el acta circunstanciada por parte del personal técnico, como se muestra a continuación:

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Inicio	Nombre y Cargo
1	Agrupación Cívica Democrática	31-mar-21	No se presentó.
2	Alianza de Organizaciones Sociales	29-mar-21	Gustavo Muñoz Zavala, Enlace
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	29-mar-21	Carlos Humberto Morales Cruz, Enlace
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	29-mar-21	Carlos Humberto Morales Cruz, Enlace
5	Avance Ciudadano	29-mar-21	Adriana Alvarado Carreón, Enlace
6	Ciudadanía y Democracia	31-mar-21	No se presentó.
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	29-mar-21	Gonzalo López Abonza, Presidente del Comité Ejecutivo
8	Conciencia Ciudadana	31-mar-21	No se presentó.
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	30-mar-21	Francisco Nieto León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	8-abr-21	Antonio Jiménez Portillo, Presidente del Comité Ejecutivo General
11	Fuerza Popular Línea de Masas	31-mar-21	No se presentó.
12	México Avanza	30-mar-21	Adriana Alvarado Carreón, Enlace
13	Movimiento Civil 21	31-mar-21	No se presentó.
14	Movimiento Libertad, A.P.L.	31-mar-21	Lucerito del Pilar Máquez Franco, Presidenta del Comité General
15	Movimiento Social Democrático	31-mar-21	Francisco Javier García Ramírez, Presidente del Comité Ejecutivo
16	Mujeres Insurgentes	31-mar-21	No se presentó.
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	12-abr-21	Arturo Cruz Pérez, Presidente de la Mesa Directiva General

No.	Agrupación Política Local	Fecha del Acta de Inicio	Nombre y Cargo
18	Tiempo Democrático	31-mar-21	Carlos Humberto Morales Cruz, Enlace
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	31-mar-21	Julian Pérez Fernández, Enlace

Durante la **SEGUNDA ETAPA**, se llevaron a cabo las acciones siguientes:

- Con base en los procedimientos de auditoría establecidos y con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones realizadas y reportadas por las Agrupaciones, se realizó el examen de la información y documentación que las respalda.
- El 30 de junio de 2021, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/23/21, mediante el cual se instruyó a la Unidad de Fiscalización solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), que por su conducto se supere la limitación del secreto bancario de 19 Agrupaciones.

El 2 de julio de 2021, mediante oficio IECM/UTef/469/2021, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que girara sus instrucciones para que las instituciones financieras proporcionen copia del primer estado de cuenta desde su apertura hasta el día último del mes de mayo de 2021.

El 26 de julio de 2021, con el oficio INE/UTF/DAOR/2365/21, se recibió la respuesta del Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de la cual se determinó que, de las 19 Agrupaciones, sólo se informó que Alianza de Organizaciones Sociales abrió el 27 de marzo de 2019 una cuenta de inversión en Banco Mercantil del Norte, S.A., misma que canceló el 23 de enero de 2020. Cabe mencionar que esta cuenta fue utilizada por la Agrupación, con el propósito de participar en el proceso de constituirse, durante el proceso 2020-2021, en Partido Político Local en la Ciudad de México.

- En esta etapa se formularon solicitudes de información directamente a las personas Responsables de las Agrupaciones, las cuales, en su mayoría, brindaron las facilidades necesarias para el desarrollo de la revisión.
- El personal de la Unidad de Fiscalización llevó a cabo diligencias de verificación en el domicilio registrado por 12 Agrupaciones, con la finalidad de obtener evidencia suficiente y competente que permitiera corroborar lo reportado en el Informe Anual 2019, dicha diligencia tuvo verificativo en las siguientes fechas:

No.	Agrupación Política Local	Número de oficio	Fecha de la Diligencia
1	Alianza de Organizaciones Sociales	IECM/UTef/260/2021	26-may-21
2	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	IECM/UTef/261/2021	01-jun-21
3	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	IECM/UTef/262/2021	28-may-21
4	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	IECM/UTef/264/2021	01-jun-21
5	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	IECM/UTef/265/2021	28-jun-21
6	Fuerza Nacionalista Mexicana	IECM/UTef/266/2021	31-may-21
7	México Avanza	IECM/UTef/267/2021	28-may-21
8	Movimiento Libertad, A.P.L.	IECM/UTef/268/2021	31-may-21

No.	Agrupación Política Local	Número de oficio	Fecha de la Diligencia
9	Movimiento Social Democrático	IECM/UTEF/269/2021	27-may-21
10	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	IECM/UTEF/270/2021	01-jun-21
11	Tiempo Democrático	IECM/UTEF/271/2021	28-may-21
12	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	IECM/UTEF/272/2021	27-may-21

- Con motivo de las revisiones practicadas, en esta etapa se notificó mediante los siguientes oficios a las Agrupaciones los errores u omisiones en que incurrieron, para que en un plazo de diez días presentaran las aclaraciones o rectificaciones que consideraran pertinentes; al respecto, se recibieron las respuestas correspondientes, mismas que fueron analizadas por el personal técnico para determinar si los subsanaban o no.

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Agrupación Cívica Democrática	3-may-21	IECM/UTEF/230/2021	No dio respuesta
2	Alianza de Organizaciones Sociales	21-jun-21	IECM/UTEF/423/2021	5-jul-21
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	21-jun-21	IECM/UTEF/424/2021	5-jul-21
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	21-jun-21	IECM/UTEF/425/2021	5-jul-21
5	Avance Ciudadano	21-jun-21	IECM/UTEF/426/2021	20-jul-21
6	Ciudadanía y Democracia	3-may-21	IECM/UTEF/226/2021	No dio respuesta
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	21-jun-21	IECM/UTEF/427/2021	5-jul-21
8	Conciencia Ciudadana	3-may-21	IECM/UTEF/224/2021	No dio respuesta
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	3-may-21	IECM/UTEF/225/2021	No dio respuesta
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	21-jun-21	IECM/UTEF/428/2021	8-jul-21
11	Fuerza Popular Línea de Masas	3-may-21	IECM/UTEF/227/2021	No dio respuesta
12	México Avanza	21-jun-21	IECM/UTEF/429/2021	20-jul-21
13	Movimiento Civil 21	3-may-21	IECM/UTEF/228/2021	25-may-21
14	Movimiento Libertad, A.P.L.	21-jun-21	IECM/UTEF/430/2021	2-jul-21
15	Movimiento Social Democrático	21-jun-21	IECM/UTEF/431/2021	5-jul-21
16	Mujeres Insurgentes	3-may-21	IECM/UTEF/229/2021	No dio respuesta
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	21-jun-21	IECM/UTEF/432/2021	5-jul-21
18	Tiempo Democrático	21-jun-21	IECM/UTEF/433/2021	5-jul-21
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	21-jun-21	IECM/UTEF/434/2021	2-jul-21

En el **ANEXO 1** se muestran los “**CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE DIEZ DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS**”.

- Derivado de lo anterior, se notificó mediante los siguientes oficios a las Agrupaciones si las aclaraciones o rectificaciones planteadas resultaron suficientes para subsanar o no los errores u omisiones notificados, otorgándoles un plazo improrrogable de cinco días para subsanarlos; sobre el particular, se recibieron las respuestas correspondientes, las cuales fueron analizadas para determinar si los solventaban o no y, en los casos en que no fueron aclarados, se consideraron en el Dictamen Consolidado como irregularidades no subsanadas.

No.	Agrupación Política Local	Oficio de Notificación		Fecha de Respuesta
		Fecha	Número	
1	Agrupación Cívica Democrática	5-ago-21	IECM/UTEF/530/2021	No dio respuesta
2	Alianza de Organizaciones Sociales	5-ago-21	IECM/UTEF/531/2021	13-ago-21
3	Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	5-ago-21	IECM/UTEF/532/2021	16-ago-21
4	Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	5-ago-21	IECM/UTEF/533/2021	16-ago-21
5	Avance Ciudadano	5-ago-21	IECM/UTEF/534/2021	No dio respuesta
6	Ciudadanía y Democracia	5-ago-21	IECM/UTEF/535/2021	No dio respuesta
7	Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	5-ago-21	IECM/UTEF/536/2021	No dio respuesta
8	Conciencia Ciudadana	5-ago-21	IECM/UTEF/537/2021	No dio respuesta
9	Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	5-ago-21	IECM/UTEF/538/2021	No dio respuesta
10	Fuerza Nacionalista Mexicana	5-ago-21	IECM/UTEF/539/2021	16-ago-21
11	Fuerza Popular Línea de Masas	5-ago-21	IECM/UTEF/540/2021	No dio respuesta
12	México Avanza	5-ago-21	IECM/UTEF/541/2021	No dio respuesta
13	Movimiento Civil 21	5-ago-21	IECM/UTEF/542/2021	16-ago-21
14	Movimiento Libertad, A.P.L.	5-ago-21	IECM/UTEF/543/2021	No dio respuesta
15	Movimiento Social Democrático	5-ago-21	IECM/UTEF/544/2021	16-ago-21
16	Mujeres Insurgentes	5-ago-21	IECM/UTEF/545/2021	No dio respuesta
17	Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	5-ago-21	IECM/UTEF/546/2021	17-ago-21
18	Tiempo Democrático	5-ago-21	IECM/UTEF/547/2021	16-ago-21
19	Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	5-ago-21	IECM/UTEF/548/2021	No dio respuesta

En el **ANEXO 2** se muestran los “**CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE CINCO DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS**”.

- De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 84, fracción I del Reglamento, el personal técnico comisionado de la Unidad de Fiscalización concluyó el 21 de junio de 2021 la revisión del Informe Anual 2019.
- En el **ANEXO 3** se muestran las “**CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**”.

Durante la **TERCERA ETAPA**, en términos de los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización se dedicó a la elaboración del presente Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución; los cuales, fueron presentados a la Comisión de Fiscalización, quien emitió opinión de estos e instruyó para que fueran remitidos al Consejo General para su consideración y en su caso, aprobación.

- En el **ANEXO 4** se muestra la “**MATRIZ DE COSTO PROMEDIO DE BIENES Y SERVICIOS**”.

Se determinó el costo para los bienes y servicios no reportado por la Agrupación, obteniendo el promedio de dos cotizaciones.

5. Procedimientos de revisión de los Informes Anuales

OBJETIVOS:

1. Comprobar que el régimen de financiamiento para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones es de origen privado; así como, de procedencia lícita y se sujetó a las siguientes modalidades:

Financiamiento en Dinero

De las y los Afiliados.

Simpatizantes.

Financiamiento en Especie

De las y los Afiliados.

Simpatizantes.

Autofinanciamiento.

Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

2. Vigilar que los recursos de las Agrupaciones se ejercieron y aplicaron estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el Código.
3. Verificar que las Agrupaciones presentaron ante la Unidad de Fiscalización el Informe Anual en el plazo y forma establecidos en el Reglamento.
4. Cerciorarse que las Agrupaciones se hayan apegado al Reglamento para: la presentación del Informe Anual, el registro y control de sus Ingresos y Egresos, así como para la obtención de la documentación comprobatoria y justificativa.
5. Constatar que el procedimiento para la revisión del Informe Anual, se realizó en la forma, plazos y términos que establece el Reglamento.

La Unidad de Fiscalización realizó los siguientes procedimientos de revisión, de acuerdo a las circunstancias de cada Agrupación:

5.1 Revisión de Gabinete

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Recepción de Informe	Artículos 26 y 27	Los Informes anuales deberán ser presentados en forma impresa y en medio electrónico, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los Ingresos y Egresos totales que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.
Documentación que debe incluirse con el Informe	Artículo 27, fracción IV	Formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL-4: DIA, APL-5: DRF, APL-6: CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL 11: IFV; APL 12: DGAO y APL 17: DMO.
	Artículo 27, fracción V	La siguiente información y documentación que resulte aplicable: a) Toda la documentación comprobatoria de los Ingresos y Egresos de la Agrupación en el ejercicio, incluyendo las pólizas

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas correspondientes al periodo que se informa o bien de la impresión vía internet, así como los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas; c) El Balance General con cifras al 31 de diciembre y el Estado de Resultados del año que corresponda; d) Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, la balanza acumulada anual consolidada y los registros auxiliares contables acumulados correspondientes al último nivel, por el periodo sujeto a revisión; e) El Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, así como el Registro Individual y Acumulado de Aportaciones por Persona; f) El Control de Folios de Recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas; g) El Inventario Físico Valuado del Activo Fijo conforme al formato APL-11: IFV; h) El Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento y el Control de Eventos de Autofinanciamiento; i) Estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado; j) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los Gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas; k) La documentación requerida por la Unidad de Fiscalización, debidamente requisitada; l) El inventario físico de la cuenta de Almacén; m) El Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; n) El Detalle de Montos Aportados por los Afiliados y las Afiliadas; o) El Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes; p) Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y deberán estar autorizados; q) En caso de haber participado, en los programas del Instituto Electoral, campañas políticas o de acciones específicas el documento que así lo acredite; r) Toda la documentación que la Agrupación presente a la Unidad de Fiscalización deberá relacionarse en el formato APL-13: DID, establecido en el presente Reglamento; s) En su caso copia del acuerdo de participación con algún partido político o coalición que celebre para participar en un proceso electoral registrado ante el Instituto Electoral; t) La relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año; u) La relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año; v) La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA; w) La relación de proveedores y prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA; x) La Integración de impuestos retenidos; y) Los Expedientes de rifas y sorteos; z) Los controles de folios de las bitácoras de Gastos menores; y aa) Documentación comprobatoria del pago de impuestos federales por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Revisión	Artículo 84	La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar la información financiera presentada y para comprobar la veracidad de lo señalado tanto en el Informe de Ingresos y Egresos como en la información financiera, y tendrá en todo momento la facultad de requerir a la Agrupación la documentación que estime necesaria.
	Artículo 9	Verificar que la Agrupación cuente con una estructura organizacional bien definida y un manual de operaciones que contenga claramente las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de administración, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos; así como de la presentación de los Informes.
		Verificar que la Agrupación haya notificado o ratificado el nombre de la persona responsable del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración.

5.2 Ingresos

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Generalidades	Artículo 30	Verificar que los Ingresos en dinero y en especie sean registrados contablemente y sustentados con la documentación original. Comprobar que los registros contables especifiquen y diferencien los Ingresos tanto en dinero como en especie. Cerciórese que se lleve un control de folios de los recibos de las aportaciones.
Aportantes	Artículo 31	Verificar que se entregue la relación anual de los nombres de las personas que le realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.
Entes impedidos	Artículo 32	Comprobar que no se hayan realizado aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, descuentos, bonificaciones, quitas, prestación de servicios personales o entregas bienes a título gratuito, las personas siguientes: a) Las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno de la Ciudad de México u Órganos Políticos-Administrativos, salvo los establecidos en la ley; b) Las personas servidoras públicas, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales; c) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras; d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; f) Las personas morales de cualquier naturaleza, y g) Personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Cerciórese que no se haya obtenido financiamiento, créditos o recursos provenientes de la banca de desarrollo.

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Requisitos de los Recibos de Aportaciones	Artículo 33	Verificar que: a) El Responsable haya autorizado la impresión del recibo único de afiliados, afiliadas y simpatizantes conforme al formato APL8 RU. b) La serie de recibos se haya impreso por triplicado, expidiéndose para acreditar las aportaciones recibidas. c) Se haya informado por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que se comisione personal para verificar dicho acto. d) Se entreguen a la autoridad electoral la totalidad de los recibos que respalden las aportaciones.
Control de los Ingresos en dinero	Artículo 35	Verificar que los Ingresos en dinero se hayan depositado dentro de los cinco días siguientes a su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre de la Agrupación.
Límite de Aportaciones en dinero	Artículo 36	Verificar que las aportaciones en dinero de afiliados, afiliadas y simpatizantes que rebasen la cantidad equivalente a doscientas veces la UMA, se hayan realizado mediante cheque nominativo de la cuenta del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria, cuyos comprobantes impresos emitidos por la institución bancaria incluirán la información necesaria para su identificación. Comprobar que cuando una misma persona realice más de una aportación en dinero, en el mismo mes de calendario y dichas aportaciones en su conjunto superen la cantidad equivalente a doscientas veces la UMA, a partir del momento en que excedan el límite referido, se haya realizado mediante cheque nominativo de la cuenta personal del aportante, en caso de no contar con una cuenta de cheques podrá realizarse a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, anexando una copia a la póliza contable.
Aportaciones en Especie	Artículo 38	Verificar que las aportaciones en especie, sean por: a) Donaciones de bienes muebles y consumibles; b) Donaciones de bienes inmuebles; c) Los bienes muebles e inmuebles en comodato; y d) Servicios prestados a título gratuito, con excepción de lo que establece el artículo 42 párrafo segundo del Reglamento.
Límite de Aportaciones en especie	Artículo 40	Verificar que las aportaciones en especie que rebasen la cantidad de doscientas veces la UMA, deberán formalizarse mediante contrato escrito, el que deberá contener los datos de identificación del aportante, así como el valor de mercado del bien aportado.
Valor de mercado de aportaciones en especie	Artículo 41	Verificar que las aportaciones en especie de bienes muebles y consumibles se hayan contabilizado conforme a su valor de mercado, determinado de la siguiente forma: a) El valor consignado en el original o copia de la factura, si su tiempo de uso es menor a un año. b) Si no se cuenta con la factura o se cuenta con la misma y el tiempo de uso es mayor a un año, el valor de dicho bien se determinará mediante el costo promedio de por lo menos dos cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes.

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Valor de mercado de donaciones en especie de servicios	Artículo 42	Verificar que el valor de las donaciones de servicios profesionales prestados a título gratuito sea al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones, con excepción de los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.
Valor de mercado de las donaciones de inmuebles	Artículo 43	Verificar que las aportaciones en especie por donaciones de bienes inmuebles se hayan contabilizado al valor señalado en la escritura pública, ya sea el valor catastral, de avalúo o de operación, de los cuales se tomará el valor más alto de ellos.
Bienes muebles e inmuebles en comodato	Artículo 44	Verificar que las aportaciones en especie por el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, se hayan respaldado con contrato de comodato.
Valor de los bienes en comodato	Artículo 45	Verificar que: a) El valor de registro de los bienes inmuebles en uso o comodato sea con base el costo del alquiler promedio mensual de dos cotizaciones, cuyas características sean similares con las del bien, como son la ubicación, dimensiones, uso de suelo, etc., dicho costo se multiplicará por el número de meses que en el año se utilizó. b) Para los bienes muebles se haya utilizado el valor de mercado, multiplicado por el porcentaje de depreciación que para cada tipo de bien se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta dividido entre doce por el número de meses utilizado durante el ejercicio. c) Si los bienes en uso o comodato permanecen por más de un año, dichas cotizaciones deberán actualizarse durante el primer trimestre de cada año.
Financiamiento de los afiliados en dinero y en especie	Artículo 48	Verificar que el financiamiento proveniente de las personas afiliadas sea por las aportaciones, cuotas y donativos individuales y obligatorios, ordinarias y las extraordinarias, en dinero o en especie.
Autofinanciamiento	Artículo 50	Verificar que: a) Los Ingresos por autofinanciamiento se obtengan por sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos. b) El detalle de Ingresos por autofinanciamiento sea reportado en el formato APL-4 (DIA), requisitado en su totalidad. c) Los Ingresos por autofinanciamiento estén respaldados documentalmente y debidamente registrados en la contabilidad, y cada evento sea reportado en el formato APL-7 (CEA). d) Junto al formato APL-7 (CEA), se presentó el desglose de los Ingresos obtenidos, así como la relación detallada de los Gastos efectuados, los que estarán contabilizados. e) En los eventos derivados de juegos y sorteos administrados y operados por terceras personas, se cuente con la documentación comprobatoria de la relación contractual respectiva; de la entrega de premios e identificación oficial del ganador del premio.
Autofinanciamiento mediante colectas	Artículo 51	Verificar que se haya informado por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los diez días previos, el inicio de cada

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		colecta, así como el nombre del responsable cerciorándose de que los Ingresos recaudados sean depositados en la cuenta bancaria a más tardar dentro de los cinco días siguientes de que concluya la colecta.
Rendimientos financieros	Artículo 52	Verificar que el financiamiento por rendimientos financieros, provenga de los fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones recibidas de sus afiliados y simpatizantes o por actividades de autofinanciamiento, con excepción de valores bursátiles, así como sean presentados en el formato APL-5 (DRF) .
Reglas para constituir un fondo o fideicomiso	Artículo 53	Para la constitución de un fondo o fideicomiso, verificar que: a) El fondo o fideicomiso sea manejado por la institución bancaria o financiera que el órgano directivo haya determinado. b) Formalizar el contrato correspondiente, en el que se incluya la cláusula por la que se autorice a la Unidad de Fiscalización solicitar información que estime. c) El contrato y modificaciones sea informados por escrito a la Unidad de Fiscalización, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio dentro de los cinco días siguientes a su constitución o modificación. d) Los Ingresos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estén sustentados con los estados de cuenta que de las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras.
Requerimientos	Artículo 28, 87 fracción II	En su caso, verificar se haya solicitado a las personas físicas o morales que hayan expedido comprobantes de Ingresos y Egresos a la Agrupación, la confirmación de operaciones o copia simple de la documentación que considere necesaria para el proceso de revisión.

5.3 Egresos

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Generalidades	Artículo 54	Verificar que los Egresos estén registrados contablemente y soportados con la documentación original que expida a nombre de la Agrupación la persona a quien se efectuó el pago. Comprobar que todos los Egresos que se efectúen, deberán realizarse con cargo a la cuenta bancaria de cheques.
	Artículo 55	Cerciorarse que los recursos empleados se destinen a la realización de las actividades siguientes: a) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en la Ciudad de México; b) Inculcar en la población una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad; c) Crear en sus afiliados, afiliadas y simpatizantes una opinión política mejor informada; d) Promover la Educación y Capacitación Cívica; e) Promover la formación ideológica y política de la ciudadanía, con el propósito de infundir en ella el respeto a la persona adversaria, así como consolidar sus derechos en la participación política, y f) Garantizar la participación de las mujeres en las todas las

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		actividades que realice.
	Artículo 56.	Verificar que los Egresos se registren contablemente y se respalden con los documentos originales que expida a nombre de la Agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, como son, entre otros: copia del cheque o comprobante de la transferencia electrónica, contratos, pólizas cheque, solicitud del cheque, con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.
	Artículo 57	Verificar que todo pago efectuado que rebase la cantidad equivalente a cien veces la UMA, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor o prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o a través de transferencia electrónica, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Cerciorarse que a las pólizas de los cheques se anexe la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque o transferencia electrónica. Comprobar que, en caso de pagos a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, que en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicha disposición. Determine los cheques girados a nombre de terceras personas que carezcan de documentación comprobatoria, los que serán considerados como Egresos no comprobados. Verificar que por las operaciones que rebasen la cantidad equivalente a noventa veces la UMA en el año, la Agrupación haya verificado en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autenticidad de la documentación que les sea expedida por el proveedor o el prestador del servicio.
Contratos	Artículo 58	Verificar que por las operaciones que rebasen la cantidad equivalente a cuatrocientas veces la UMA deberá suscribir contratos, los cuales contendrán por lo menos: los costos, condiciones, fechas de pago, características del bien o servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones en caso de incumplimiento e impuestos. Cerciórese en los contratos, la incorporación de una cláusula, por medio de la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización, a solicitar, según corresponda, la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos empleados; y de igual manera, se obliguen a conservar por un periodo de cinco años la copia de la factura correspondiente y una muestra o testigo de los bienes o servicios contratados, los cuales estarán a disposición de la autoridad electoral cuando ésta los solicite.
Relación y expediente de proveedores	Artículo 60	Verificar que la Agrupación haya elaborado y presentado en forma impresa y en medio magnético una relación de los proveedores y prestadores de servicios, con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar que superaron la cantidad de quinientas veces la UMA.
	Artículo 61	Comprobar que por los proveedores y prestadores de servicios cuyas operaciones superen la cantidad de dos mil veces la UMA, se haya conformado un expediente, el cual contendrá al menos copia de Acta constitutiva y de la última modificación notarial de la sociedad, así como

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		de los apoderados y las apoderadas legales sólo en caso de personas morales; comprobante de domicilio fiscal; Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como Cédula de Identificación Fiscal y Curriculum Vitae.
Bitácoras de alimentos y pasajes	Artículo 59	Verificar que la bitácora de Gastos menores solo incluya Gastos de alimentos y pasajes, hasta el cinco por ciento del total de los Gastos efectuados, anexando los comprobantes respectivos aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales, o en su caso, los recibos de Gastos menores. Compruebe que los Gastos menores que no rebasen la cantidad equivalente a cinco veces la UMA.
Servicios Personales	Artículo 62	Verificar que las erogaciones por concepto de Gastos en servicios personales se hayan clasificado a nivel de subcuenta por gasto y subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación soporte esté autorizada por la persona encargada del área de que se trate. Comprobar que: a) El recibo de honorarios que expida el prestador del servicio independiente cumpla las disposiciones fiscales aplicables. b) Por los servicios personales subordinados, se hayan expedido los recibos que contengan los datos de identificación de la persona prestadora del servicio, tales como: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, periodo de pago, monto bruto del pago, retenciones por concepto de Impuesto sobre la Renta, Seguridad Social e importe neto. c) Los pagos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma de la persona prestadora del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la Agrupación y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma de la persona responsable del área que autorizó el pago, anexando copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona prestadora del servicio. d) Los Gastos efectuados por concepto de sueldos y salarios, honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
RPAP'S	Artículo 63	Verificar que los reconocimientos en efectivo a sus afiliados, afiliadas y simpatizantes por su participación temporal en las actividades políticas, no medie relación laboral, ni la persona beneficiaria sea integrante de sus órganos directivos.
	Artículo 64	Comprobar que los pagos por reconocimientos estén respaldados con recibos foliados, conforme al formato APL-9: RPAP, así como en caso de que la persona que recibe el pago sea menor de edad, se anexe copia simple de una identificación que contenga cuando menos fotografía y el domicilio de la persona o de la institución que la expida.
	Artículo 66	Verificar que las erogaciones por reconocimientos realizadas a una sola persona, no podrán exceder el equivalente a cinco veces la UMA.

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		por cada día de servicio y un máximo de hasta mil veces la UMA en el transcurso de un año.
	Artículo 67	Cerciorarse que el Responsable haya autorizado la impresión por triplicado, original y dos copias, de los recibos foliados de los reconocimientos de acuerdo con el formato (APL-9 RPAP); los que se expedirán en forma consecutiva. Verificar que los folios de los recibos de reconocimiento se relacionen en el formato APL-10: CF-RPAP.
	Artículo 69	En su caso, solicite directamente a terceras personas, confirmen, ratifiquen o rectifiquen la expedición de reconocimientos por actividades políticas reportadas por la Agrupación.
Materiales y Suministros así como Servicios Generales	Artículo 70	Verificar que las erogaciones con cargo a las cuentas “Materiales y Suministros” así como “Servicios Generales” deben ser contabilizadas en subcuentas por el tipo de gasto de que se trate y según el área que les dio origen verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el bien o servicio y por quien autorizó el pago.
Servicios Generales	Artículo 71	Verificar que los Gastos de Servicios Generales estén sustentados con: a) Facturas expedidas por los proveedores, las proveedoras o las personas prestadoras de servicios. b) Contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido. c) En su caso, las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos. Compruebe que los pagos se hayan realizado mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria, a excepción de los Gastos por concepto de transporte terrestre u otros Gastos menores directamente vinculados con estos rubros.
Otros Gastos	Artículo 77	Verificar que las erogaciones por las actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política se hayan realizado con recursos provenientes del financiamiento privado.

5.4 Cuentas de Balance

5.4.1 Estados de Cuenta Bancarios

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Bancos	Artículo 87 fracción I	Solicitar información a las entidades financieras a efecto de llevar a cabo la confirmación de saldos o copia simple de la documentación que considere necesaria.
	Artículo 87 fracción III	En caso de negativa de la Agrupación, solicitar la autorización a la Comisión de Fiscalización la solicitud de información al Instituto Nacional Electoral para la superación del secreto bancario, fiduciario y fiscal.

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
	Artículo 35	Verificar que todas las cuentas bancarias sean manejadas mancomunadamente por el Responsable y la persona que la Agrupación designe para tal propósito; asimismo, se informará de los rendimientos financieros que ésta produzca y se hayan identificado contablemente como CBOE (Agrupación) – (Número). Compruebe que los registros contables de las cuentas bancarias se hayan conciliado mensualmente con los estados de cuenta bancarios respectivos.

5.4.2 Cuentas por cobrar

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Cuentas por Cobrar	Artículo 72.	Verificar que las operaciones o transacciones económicas por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo, que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para la Agrupación y la obligación de pago a cargo de la persona deudora. Cerciorarse que los Egresos registrados en los rubros “Gastos por Comprobar” y “Cuentas por Cobrar” queden recuperados o debidamente comprobados con la documentación correspondiente dentro de los treinta días naturales posteriores, contados a partir del día siguiente a aquel en que fueron efectivamente erogados. Comprobar que en los rubros “Gastos por Comprobar” y “Cuentas por Cobrar”, no existan saldos a la presentación del Informe Anual, de lo contrario los Egresos serán considerados como no comprobados. Verificar que los préstamos o comprobaciones de recursos registrados, deberán estar directamente vinculados con sus actividades ordinarias. Verificar que la Agrupación no haya realizado ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización.
	Artículo 73	Comprobar que la recuperación o cobros, deberá efectuarse mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservarse copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso. Verificar que las recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes: - Los cobros recibidos de un solo adeudo, no rebasen al equivalente a noventa veces la UMA; - Hayan estado previamente registrados en la contabilidad; - Al momento del origen del registro contable, tengan un deudor o deudora cierto y un monto cierto, y - Correspondan a remanentes de Gastos por comprobar.
	Artículo 74	En caso de que los saldos positivos al cierre de un ejercicio en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, continúan al cierre del ejercicio siguiente, verificar que los mismos serán considerados como Gastos no comprobados, salvo que

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
		la Agrupación Informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. Comprobar que se presente en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

5.4.3 Activo Fijo

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Activo Fijo	Artículo 79	Verificar que las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles se hayan registrado contablemente, además de estar incluidas en el inventario físico del ejercicio que se trate.
		Verificar que el inventario físico del ejercicio que se trate, se presente conforme al formato APL 11: IFV.
		La Unidad de Fiscalización llevará a cabo un inventario físico selectivo de los bienes muebles e inmuebles, al final se levantará un acta en la que se hará constar su realización y las inconsistencias las cuales se notificarán mediante el oficio de errores u omisiones.
	Artículo 81	Verificar que el control de inventarios de activo fijo se lleve mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas bajas, así como las transferencias.
	Artículo 82	Verificar que la propiedad de los bienes se acredite, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad. Los bienes muebles e inmuebles que estén en posesión y de los cuales no se cuente con factura o título de propiedad, se presumirán de su propiedad, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados en cuentas de orden.
	Artículo 80	Verificar que los bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro contable se haya realizado a los valores de arrendamiento de mercado.
	Artículo 83	Por la venta bienes, verificar que la enajenación no se haya realizado por debajo del valor de mercado que al momento de su venta tenga dicho bien; cerciorándose que el valor de mercado se determine conforme a lo siguiente: a) Por los bienes muebles, el valor de mercado podrá determinarse mediante la obtención de dos cotizaciones o por avalúo realizado por perito valuador, y b) En el caso de bienes inmuebles deberá contarse con avalúo realizado por un perito valuador.

5.4.4 Cuentas por pagar

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Pasivos	Artículo 75	Verificar que las operaciones o transacciones económicas que generen una obligación con una tercera persona, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
	Artículo 76	Verificar que, por el pasivo contabilizado al cierre del ejercicio, se presente en medio electrónico y de forma impresa, la integración detallada, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Compruebe que los saldos en cuentas por pagar cuya antigüedad sean igual o mayor a un año al cierre del ejercicio, serán consideradas como Ingresos no comprobados.

5.5 Oficio de Errores u Omisiones

Referencia	Precepto Legal RF	Descripción
Primer oficio de solicitud de Aclaraciones y Rectificaciones	Artículo 89	Notificar la existencia de errores u omisiones incurridos, para que en un plazo no mayor de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.
Segundo oficio de solicitud de Aclaraciones y Rectificaciones	Artículo 91	Se informará las consideraciones de hecho, derecho y técnicas por las cuales no subsanó las irregularidades notificadas, para que junto con su respuesta a dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

5.6 Preparación y elaboración del Dictamen Consolidado

Derivado del vencimiento del plazo para recibir la respuesta al segundo oficio de notificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de hasta veinte días naturales para elaborar el Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Reglamento.

ANEXO 1

CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE DIEZ DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Agrupación Política Local	Anexo
Agrupación Cívica Democrática	1.1
Alianza de Organizaciones Sociales	1.2
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	1.3
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	1.4
Avance Ciudadano	1.5
Ciudadanía y Democracia	1.6
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	1.7
Conciencia Ciudadana	1.8
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	1.9
Fuerza Nacionalista Mexicana	1.10
Fuerza Popular Línea de Masas	1.11
México Avanza	1.12
Movimiento Civil 21	1.13
Movimiento Libertad, A.P.L.	1.14
Movimiento Social Democrático	1.15
Mujeres Insurgentes	1.16
Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	1.17
Tiempo Democrático	1.18
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	1.19



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.1

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, Ingresos y Egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, c. registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que no solventa este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
d. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. e. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los Gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. f. Inventario físico de la cuenta de Almacén. g. Kárdex de almacén del 2019. h. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. i. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. k. Relación de proveedores,		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. I. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. m. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. n. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
o. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). p. Integración de impuestos retenidos. q. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. r. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. s. Comprobante de domicilio fiscal vigente. t. Expedientes de rifas y sorteos. u. Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. v. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. w. Recibos de reconocimiento por		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
actividades políticas, correspondientes a 2019. x. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. y. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019. z. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
bb. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). cc. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. dd. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.2

ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. Derivado de la revisión a los registros contables en el Diario Mensual de Operaciones (DMO), se desprende lo siguiente: - La Agrupación presentó el formato APL 17 Diario Mensual de Operación sin firmas. - Los importes del DMO de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, difieren del monto total de las pólizas contables como se muestra a continuación:	1. “Derivado de la revisión a los registros contables en el Diario Mensual de Operaciones (DMO), se desprende lo siguiente: 1º.Con respecto a la cita anterior en relación al Diario Mensual de Operaciones señalamos que, respecto al primer punto, subsanamos en el presente oficio, a través del anexo 1, El formato APL 17 Diario Mensual de Operaciones con la firma de la Secretaria de Finanzas Guadalupe Barrios Soto. En el segundo punto, se señala que los importes de los DMO correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 difieren con relación a las pólizas entregadas en dicho Informe. En el anexo 2 del presente oficio se desglosan y precisan los importes correspondientes en los DMO de los meses señalados y compaginan	Derivado de la revisión a la documentación presentada por la Agrupación, se determinó lo siguiente: El Diario Mensual de Operaciones de enero a diciembre de 2019, contiene la firma de quien los elaboró, por lo que se considera atendido este punto. El Diario Mensual de Operaciones correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por un monto total de \$23,049.20 (veintitrés mil cuarenta y nueve pesos 20/100 MN) coincide con el acumulado de las 26 pólizas contablemente, importe que corresponde a lo reportado en el Informe Anual.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO						ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN						CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS					
AGOSTO	DMO		PÓLIZA														
	DEBE	HABER	NUM.	FECHA	DEBE	HABER											
			38	1-Ago-2019	\$ 862.05	\$ 862.05											
			39	4-Ago-2019	7.500.00	7.500.00											
			40	4-Ago-2019	2.300.00	2.300.00											
			41	4-Ago-2019	300.00	300.00											
			42	4-Ago-2019	2.00.00	2.00.00											
			43	4-Ago-2019	3.000.00	3.000.00											
	\$ 3,652.05	\$ 3,652.05	44	5-Ago-2019	117.00	117.00											
			45	4-Ago-2019	312.00	312.00											
			46	4-Ago-2019	52.00	52.00											
			47	4-Ago-2019	156.00	156.00											
			48	4-Ago-2019	156.00	156.00											
	MES	DMO		PÓLIZA													
DEBE		HABER	NUM.	FECHA	DEBE	HABER											
			49	4-Ago-2019	312.00	312.00											
			50	4-Ago-2019	117.00	117.00											
			51	4-Ago-2019	156.00	156.00											
			52	4-Ago-2019	117.00	117.00											
			53	4-Ago-2019	156.00	156.00											
			54	4-Ago-2019	360.00	360.00											
			55	4-Ago-2019	2.300.00	2.300.00											
			56	4-Ago-2019	300.00	300.00											
			57	29-Ago-2019	90.00	90.00											
			58	29-Ago-2019	2.300.00	2.300.00											
			59	29-Ago-2019	300.00	300.00											
			60	21-Ago-2019	90.00	90.00											
SUBTOTAL		\$ 3,652.05	\$ 3,652.05	SUBTOTAL		\$21,355.05	\$21,355.05										
		\$ 17,703.00	\$ 17,703.00	Diferencia VS DMO		\$ 17,703.00	\$ 17,703.00										
	\$ 3,448.20	\$ 3,448.20	Diferencia VS DMO		\$ 3,448.20	\$ 3,448.20											
TOTAL	\$ 21,151.20	\$ 21,151.20	TOTAL		\$ 21,151.20	\$ 21,151.20											

Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.

2. De la comparación entre el Diario Mensual de Operaciones, en medio electrónico y los impresos, se determinaron las diferencias que se muestran a continuación:

2º. Ante la observación 2. de su escrito en el que

“...De la comparación entre el Diario Mensual de Operaciones, en medio electrónico y los impresos...” se encontraron diferencias;

La Agrupación presentó adjunto a su respuesta al oficio de errores u omisiones, los Diarios Mensuales de Operaciones en medio electrónico de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; sin embargo, omitió presentar los de junio y julio, cabe mencionar que esta fue una de las

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO							ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN							CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																				
<table><tr><th rowspan="2">MES</th><th colspan="2">DMO ELECTRÓNICO</th><th colspan="2">DMO IMPRESO</th><th colspan="2">DIFERENCIAS</th></tr><tr><th>DEBE</th><th>HABER</th><th>DEBE</th><th>HABER</th><th>DEBE</th><th>HABER</th></tr><tr><td>ABRIL</td><td>\$ 2,400.00</td><td>\$ 2,400.00</td><td></td><td></td><td>\$ 2,400.00</td><td>\$ 2,400.00</td></tr><tr><td>MAYO</td><td>10,250.00</td><td>10,250.00</td><td></td><td></td><td>10,250.00</td><td>10,250.00</td></tr><tr><td>JUNIO</td><td>4,350.00</td><td>4,350.00</td><td>\$ 2,773.00</td><td>\$ 2,773.00</td><td>1,577.00</td><td>1,577.00</td></tr><tr><td>JULIO</td><td>450.00</td><td>450.00</td><td>3,652.50</td><td>3,652.50</td><td>-3,202.50</td><td>-3,202.50</td></tr><tr><td>AGOSTO</td><td>9,500.00</td><td>9,500.00</td><td>3652.50</td><td>3652.50</td><td>5,847.50</td><td>5,847.50</td></tr><tr><td>SEPTIEMBRE</td><td>20,550</td><td>20,550</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>20,550.00</td><td>20,550.00</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>\$ 47,500.00</td><td>\$ 47,500.00</td><td>\$ 10,078.00</td><td>\$ 10,078.00</td><td>\$ 37,422.00</td><td>\$ 37,422.00</td></tr></table> Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24 primer párrafo y 27 primer párrafo del Reglamento.							MES	DMO ELECTRÓNICO		DMO IMPRESO		DIFERENCIAS		DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER	ABRIL	\$ 2,400.00	\$ 2,400.00			\$ 2,400.00	\$ 2,400.00	MAYO	10,250.00	10,250.00			10,250.00	10,250.00	JUNIO	4,350.00	4,350.00	\$ 2,773.00	\$ 2,773.00	1,577.00	1,577.00	JULIO	450.00	450.00	3,652.50	3,652.50	-3,202.50	-3,202.50	AGOSTO	9,500.00	9,500.00	3652.50	3652.50	5,847.50	5,847.50	SEPTIEMBRE	20,550	20,550	0.00	0.00	20,550.00	20,550.00	TOTAL	\$ 47,500.00	\$ 47,500.00	\$ 10,078.00	\$ 10,078.00	\$ 37,422.00	\$ 37,422.00	En el anexo 1, integrado a este oficio, presentamos el Informe físico y de igual manera entregamos una memoria con el Informe electrónico. En ambos Informes se hacen precisiones en el que ya se puede explicar la inexistencia de diferencias.							Agrupaciones interesadas en constituirse como Partido Político Local, razón por la cual reporto Ingresos-Gastos a partir del mes de junio, pero considerando que los exhibió en forma impresa y aclaró las diferencias, se le recomienda que en lo sucesivo también los presente en su totalidad en medio electrónico. Por lo expuesto anteriormente, se considera solventada la irregularidad.						
MES	DMO ELECTRÓNICO		DMO IMPRESO		DIFERENCIAS																																																																													
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER																																																																												
ABRIL	\$ 2,400.00	\$ 2,400.00			\$ 2,400.00	\$ 2,400.00																																																																												
MAYO	10,250.00	10,250.00			10,250.00	10,250.00																																																																												
JUNIO	4,350.00	4,350.00	\$ 2,773.00	\$ 2,773.00	1,577.00	1,577.00																																																																												
JULIO	450.00	450.00	3,652.50	3,652.50	-3,202.50	-3,202.50																																																																												
AGOSTO	9,500.00	9,500.00	3652.50	3652.50	5,847.50	5,847.50																																																																												
SEPTIEMBRE	20,550	20,550	0.00	0.00	20,550.00	20,550.00																																																																												
TOTAL	\$ 47,500.00	\$ 47,500.00	\$ 10,078.00	\$ 10,078.00	\$ 37,422.00	\$ 37,422.00																																																																												
3. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Orozco y Berra 43 A, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Héctor Daniel Hernández Medina en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el 15 de mayo de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.							3º. Con respecto al punto 3 señalamos que la relación de comodante-comodatario no es entre comodante-propietario, sino entre comodante y arrendador. El uso del espacio correspondiente a la Alianza de Organizaciones Sociales es una fracción del total del bien inmueble <i>arrendado por Comerciantes Unidos de Oriente</i> (una Organización simpatizante de la Alianza de Organizaciones Sociales). El responsable del contrato de comodato Héctor Hernández Medina, nunca es señalado como propietario del bien inmueble, en los Informes que se han presentado a la Unidad que usted encabeza. Es importante aclarar que las actividades de la Alianza de Organizaciones Sociales son totalmente							De la revisión a la documentación y del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, donde argumenta y sustenta que el C. Héctor Hernández Medina, quien otorgó en comodato el inmueble para las oficinas que ocupa la Agrupación no es propietario del inmueble ubicado en calle Orozco y Berra 43 A, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, ya que lo es la C. Ana María Toledo, esta autoridad válida dicha situación. No obstante lo anterior, no se presentó el contrato de arrendamiento que acredite al C. Héctor Daniel Hernández Medina como arrendatario del inmueble antes referido, por lo cual se considera solventada parcialmente la irregularidad.																																																																				

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	sin fines de lucro. Con relación a lo anterior anexamos copia de boleta de agua donde es referida la legítima propietaria y arrendadora, anexo 2 del presente oficio.	
4. El 15 de mayo de 2019 la Agrupación celebró contrato de comodato, entre el C. Héctor Daniel Hernández Medina (comodante) propietario del inmueble, ubicado en calle Orozco y Berra 43 A, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc y el C. Juan Manuel Hernández López Presidente de la Agrupación, sin presentar las cotizaciones que tomó como base para determinar el costo mensual de \$862.50 (ocho cientos sesenta y dos pesos 50/100 MN) que fue registrado contablemente por concepto de la oficina que ocupa y los servicios de luz, teléfono, agua.	4º.Presentamos cotizaciones relativas al costo aproximado del espacio que tiene asignado en comodato la Alianza de Organizaciones Sociales por parte del arrendatario Comerciantes Unidos de Oriente, anexo 3.	La Agrupación presentó cuatro cotizaciones de arrendamiento de inmuebles, de los cuales se obtuvo un costo promedio de \$192.67 (ciento noventa y dos pesos 67/100 MN) por metro cuadrado que multiplicado por los 4.5 m2 que ocupa como oficina, se obtiene un total mensual de \$867.02 (ochocientos sesenta y siete pesos 02/100 MN), reportando la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN) de enero a mayo de 2019, incluyendo los servicios de luz, teléfono, agua. Por lo señalado, se considera atendido este punto de la irregularidad. Cabe mencionar, que la Agrupación estuvo interesada en constituirse en Partido Político Local, por lo tanto, de junio a diciembre de 2019, sólo reporto la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN) tanto como Agrupación como Organización interesada en convertirse en Partido Político.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Asimismo, se anexó relación de bienes muebles consistente: Teléfono inalámbrico, DVR marca “Alhua” Disco Duro anexa a DVR, Monitor FPD1760TFT LCD marca “Gateway”, Modem Infinitum marca TELMEX Arcadyan modelo VRV9519bwac23 y Botiquín de primeros auxilios, sin mencionar si los tienen en comodato y forman parte del contrato antes citado. Por lo que se solicita a la Agrupación aclare dichas circunstancias, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción I, 41 y 45 del Reglamento.	Con respecto a los bienes muebles que están enlistados en el anexo del contrato de comodato fechado el 15 de mayo de 2019, rubricado por Héctor Daniel Hernández Medina y Juan Manuel Hernández López presidente de la Agrupación, aclaramos que, dichos bienes muebles enlistados como anexo en el contrato de comodato, son resguardados por la Alianza de Organizaciones Sociales y no se incluyen dentro del comodato, por brindar un servicio fundamentalmente para Comerciantes Unidos de Oriente.	Toda vez que en el contrato de comodato, no se indica que los bienes citados formen parte de éste, y que éstos bienes se encuentran en resguardo, se considera aclarado este punto de la irregularidad Por lo antes expuesto, se determina solventada la irregularidad.
5. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	5º. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por primera vez nos solicita reporte de las actividades contables, que realizan algunos militantes de la Agrupación Política, para la preparación de los Informes que se presentan a Unidad Técnica Especializada de Fiscalización. A petición entregamos cotizaciones en concepto de servicios personales que contabiliza el gasto en trabajo voluntario que brindan los militantes de la Alianza de Organizaciones Sociales, en preparación de estos Informes, Anexo	No obstante que, la Agrupación presentó adjunto a su respuesta al oficio de errores u omisiones, copia simple de diversas cotizaciones por concepto de servicios personales, argumentó que las actividades contables y preparación del Informe, son realizadas por los afiliados de manera voluntaria, por lo que se considera aclarada esta situación.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																											
	4.																												
6. Se solicita la documentación comprobatoria que acredite la propiedad de los siguientes bienes muebles por un total de \$34,299.00 (treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 MN), mismos que deberán reportar en el formato APL-11 IFV “Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado”, destacando que los bienes fueron verificados físicamente en la visita realizada a las instalaciones de la Agrupación, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 46, 82 y 85 del Reglamento: <table><tr><th>CANTIDAD</th><th>BIEN MUEBLE</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>1</td><td>Escritorio de vidrio templado y esmerilado</td><td>\$ 2,199.00</td></tr><tr><td>1</td><td>Escritorio de vidrio templado color blanco</td><td>2,199.00</td></tr><tr><td>2</td><td>Sillas de plástico marca Duna, color blanca</td><td>388.00</td></tr><tr><td>1</td><td>Multicontacto marca Monster 12 entradas</td><td>799.00</td></tr><tr><td>1</td><td>No break Koblenz 500 VA</td><td>1,415.00</td></tr><tr><td>1</td><td>Computadora IMAC Apple 21.5"</td><td>22,900.00</td></tr><tr><td>1</td><td>Multifuncional Epson L575</td><td>4,399.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$ 34,299.00</td></tr></table>	CANTIDAD	BIEN MUEBLE	IMPORTE	1	Escritorio de vidrio templado y esmerilado	\$ 2,199.00	1	Escritorio de vidrio templado color blanco	2,199.00	2	Sillas de plástico marca Duna, color blanca	388.00	1	Multicontacto marca Monster 12 entradas	799.00	1	No break Koblenz 500 VA	1,415.00	1	Computadora IMAC Apple 21.5"	22,900.00	1	Multifuncional Epson L575	4,399.00	TOTAL		\$ 34,299.00	6°.En referencia al punto 6 señalamos los bienes muebles que pertenecen a la Alianza a través del formato APL-11 anexo 5 de este oficio. Dejamos en claro que los bienes referidos en nuestro inventario tienen un tiempo de adquisición mayor a 12 años y que no se conservan por parte de los donantes alguna documentación por su compra. Con fin de subsanar la información contable que involucra estos bienes presentamos cotizaciones actualizadas tomando en cuenta su deterioro natural por uso.	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, relativos a que los bienes reportados corresponden a donaciones, de los cuales se carece de la documentación que acredite su compra por parte de los donantes, misma que tiene una antigüedad mayor a 12 años; al respecto, se carece de la evidencia que sustente lo señalado por la Agrupación y por tanto que acredite la propiedad de los bienes muebles por un total de \$34,299.00 (treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 MN), razón por la cual no solventa esta irregularidad.
CANTIDAD	BIEN MUEBLE	IMPORTE																											
1	Escritorio de vidrio templado y esmerilado	\$ 2,199.00																											
1	Escritorio de vidrio templado color blanco	2,199.00																											
2	Sillas de plástico marca Duna, color blanca	388.00																											
1	Multicontacto marca Monster 12 entradas	799.00																											
1	No break Koblenz 500 VA	1,415.00																											
1	Computadora IMAC Apple 21.5"	22,900.00																											
1	Multifuncional Epson L575	4,399.00																											
TOTAL		\$ 34,299.00																											
7. De la revisión a los Gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$33,129.00 (treinta y tres mil ciento veintinueve pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó	7°.En este punto, en el que se señala; <i>“... que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida</i>	No obstante que la Agrupación, argumenta que, ante la falta de prerrogativas y acceso a medios de comunicación masivos, su forma de llegar a sus afiliados y afiliadas es en eventos y																											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	<i>democrática y el fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada...”</i> Aclaremos que nuestra actividad de difusión y educación ciudadana la hemos realizado en nuestros posicionamientos políticos durante todo el año 2019 con el fin de crear una opinión pública mejor informada. Ante la falta de prerrogativas y acceso a medios de comunicación masivos, nuestra Agrupación, recurre a la voz viva en eventos y manifestaciones públicas; de esta manera desarrollamos en sus militantes a través de la acción la conciencia cívica y el ejercicio de los derechos que las leyes Mexicanas nos otorgan la formación de la cultura democrática que practicamos cotidianamente.	manifestaciones públicas, en donde se práctica la conciencia cívica y la formación de la cultura democrática; sin embargo, no presenta las evidencias que acrediten su señalamiento, por lo que se considera no solventada la irregularidad.
8. La Agrupación no entregó la Estructura Organizacional, por lo cual se le solicita proporcione dicho documento, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.	8º. Entregamos en nuestro anexo la estructura organizacional con los nombres de los titulares en cada uno de los puestos, anexo 6	La Agrupación presentó la estructura organizacional, por lo cual se solventa esta situación.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
9. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	9. Con relación a este punto la Alianza de Organizaciones Sociales está dispuesta a entregar los Diarios Mensuales de Operación siempre y cuando sea especificado el procedimiento de manera correcta en el Reglamento, ya que no se precisa el Reglamento el correo electrónico específico.	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, y considerando que en el artículo 24 segundo párrafo del Reglamento, no se especifica el correo donde se deba enviar el Diario Mensual de Operación, se considera solventada esta situación.
10. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la ratificación o rectificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	10. La Agrupación durante los primeros quince días del 2019 inició su registro como Partido Político Local siendo el mismo ente, tanto como Organización de Ciudadanos que Manifiestan su Interés en Constituirse como Partido Político Local de la Ciudad de México y como Agrupación Política Local; en aquel momento se manifestó correctamente a los responsables de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el requerimiento señalado por Ustedes en punto 10 el oficio IECM/UTEF/423/2021 motivo de esta respuesta. <i>“La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la ratificación o rectificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas...”</i>	Del análisis al comentario vertido por la Agrupación, en el sentido de que en el momento que solicitaron su registro como Agrupación Interesada en Constituirse como Partido Político Local de la Ciudad de México, presentó escrito del 14 de enero de 2019, informando el nombre del responsable de Finanzas, dirección de la Agrupación y teléfono, situación por lo que se considera atendido el requerimiento y solventada la situación.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	De igual manera señalamos el teléfono, correo electrónico, y manifestamos nuestro domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en nuestro oficio dirigido al contador Félix Varela Rodríguez, en aquel año titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral en la Ciudad de México; el oficio fue recibido el día 14 de enero de 2019 a las 10 h. Anexamos copia, anexo 7.	
11. La Agrupación no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	11º.En el punto 11. Con respecto a la declaración fiscal de enero a diciembre de 2019, señalamos que durante el mes de mayo del 2019 nuestra Agrupación sufrió un robo de sus claves y accesos internet, computadoras y documentación, incluido su acceso a la página del SAT (Nuestra Agrupación manifestó al presentar su Informe 2019 ante la UTEF la denuncia por este robo), desafortunadamente por motivos de la pandemia, hasta el día de hoy, no se ha podido programar cita para cambio de acceso al SAT.	La Agrupación señala que, en el mes de mayo de 2019, sufrieron un robo de sus claves y accesos internet, computadoras y documentación; sin embargo, no presentó documento alguno que acredite dicho percance, ni las acciones ante la autoridad hacendaria para recuperar o actualizar su firma electrónica, a efecto de dar cumplimiento a su obligación fiscal de presentar las declaraciones respectivas. Por lo cual se determina no solventada esta irregularidad.
12. Se solicita a la Agrupación el consecutivo de los Recibos Únicos de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes del folio 116 al 1000, incluyendo los cancelados, ya que en caso de no	12º.Con fines de subsanación se presentan con este oficio, en la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, los recibos únicos de afiliados afiliadas y simpatizantes (APL8) con los folios	La Agrupación exhibió los Recibos Únicos de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes del folio 0179 al 1000, cabe mencionar que del 0116 al 0178 se utilizaron en el ejercicio 2020, siendo posible que esta

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 párrafo tercero y 85 del Reglamento.	respectivos, incluyendo los cancelados, para su cotejo y devolución.	autoridad se pudiera cerciorar que los recibos con folio del 179 al 1000 están sin utilizar, razón por lo cual se solventa .



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.3

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en el Informe Anual, Actividades Específicas por un importe de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN), por concepto de Investigación Socioeconómica y Política, el cual carece del recibo único de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes y de la evidencia documental que la sustente, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27 primera fracción y 85 del Reglamento.	En relación a los señalado como anexo único, nos permitimos señalar lo siguiente: 1. Sobre la observación estamos presentando el recibo No. 21 por concepto de los Gastos generados para dar atención a la invitación para dar pláticas sobre la Democracia en México, que carece de evidencia documental ya que son Gastos de comida y transporte de los que carecemos.	La Agrupación adjunto en su respuesta al oficio de errores u omisiones, el Recibo Único de Aportación de Afiliadas, Afiliados y Simpatizantes número 21 por \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN), a nombre de la C. Leticia Muñoz Y Fernández por la aportación en especie de comidas y pasajes para dar atención a los asistentes a la plática sobre la Democracia en México, evento del cual no reportó Gasto alguno de los bienes y servicios derivados de su realización, tampoco aportó los elementos de convicción de su realización. En virtud de lo anterior, se solventa la falta de la evidencia documental correspondiente al importe de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 MN); sin embargo, se plantea la irregularidad relativa al evento del cual no reportó gasto alguno ni tampoco se aportó los elementos de convicción de su realización. Por lo anterior se solventa parcialmente la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. No se presentaron las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$159,996.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 19, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en Calzada de los Tenorios número 231 Col. Rincón de las Hadas, por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45 y 85 del Reglamento.	2. Sobre la observación sobre la no presentación de cotizaciones actualizadas, me permito hacer de su conocimiento que el contrato de comodato fue otorgado y valorizado de acuerdo a las cotizaciones realizadas en el momento de su otorgamiento, quedando establecido que es por tiempo indefinido, por lo que no requiere actualización, toda vez que no se renueva año con año, así como el no haber encontrado en la normatividad ningún señalamiento que establezca puntualmente la obligación de la realización de este procedimiento.	Del análisis al argumento vertido por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde acepta no haber actualizado las cotizaciones, porque no encontró en la Normativa ningún señalamiento que los obligue, al respecto se establece que en el artículo 45, párrafo tercero del Reglamento a la letra se señala: “Si los bienes en uso o comodato permanecen por más de un año, dichas cotizaciones deberán actualizarse durante el primer trimestre de cada año”, situación por lo que no es válido el señalamiento y por tanto se determina no solventada esta irregularidad.
3. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$164,596.00 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 MN). sustentados con los recibos 19 y 20; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría	3. En relación a la observación sobre que el responsable de finanzas no haya informado a la Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión de nuestros recibos únicos de aportaciones, me permito manifestar que en ningún momento habíamos recibido esa instrucción de “informar” por lo que de existir esto establecido puntualmente en la normatividad que nos rige, debemos considerar que los procesos de fiscalización anteriores son incorrectos y por lo tanto no válidos, por lo que solicitamos que puntualmente se nos explique este cambio de criterios y sus fundamentos.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde señala no haber recibido la instrucción de informar de la impresión de los recibos de aportaciones y de no existir puntualmente en la normatividad, al respecto se establece que el artículo 33 párrafo segundo del Reglamento señala que: “..., se informará por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que se comisione personal para verificar dicho acto”, situación por lo que no es válido el señalamiento y por tanto se determina no solventada esta observación.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.		
4. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en Calzada de los Tenorios, número 231, de la Colonia Rincón de la Hadas, C.P. 14390, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, que fue otorgado por la C. Alicia Muñoz Y Fernández en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el 28 de diciembre de 2015, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	4. Sobre la solicitud de la documentación que acredite la propiedad del comodante del inmueble en comodato, haremos llegar este documento en alcance, ateniéndonos a lo establecido a su oficio de errores y omisiones motivo de la presente contestación, en la que nos indican <u>que de no subsanar en esta respuesta los errores u omisiones, estos podrán ser notificados de nueva cuenta en términos de los establecido en el artículo 91 del Reglamento, en el que se nos otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que sean subsanados.</u>	En virtud de que no se presentó la documentación requerida y que en los comentarios de la Agrupación expresa que hará llegar en alcance a su escrito la escritura que acredite la propiedad del inmueble, se determina no solventada esta irregularidad.
5. Derivado de la visita de verificación realizada el 1 de junio de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en la Calzada de los Tenorios No. 231, Colonia Rincón de las Hadas, C.P. 14390, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: a) Diferencia entre las dimensiones del espacio de 100 metros cuadrados del inmueble reportado en el contrato de	5. Sobre la diferencia en las dimensiones de los espacios que realmente están otorgados en comodato, así como lo correspondiente a los bienes muebles al servicio de nuestra Agrupación Política esto obedece a una mala integración del comodato anterior en donde deberían estar incluidos, por lo que esté ha sido modificado a partir del año 2020.	La Agrupación en su respuesta expresa que la modificación que se realizó en su contrato de comodato fue a partir del año 2020; sin embargo, no realizó las operaciones tendentes a reportar, registrar y sustentar los Ingresos y Gastos de las situaciones derivada de la visita de verificación, por lo que se considera no solventada esta observación.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS								
comodato y los 10 metros cuadrados determinados en la visita de verificación. b) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr><tr><td>1</td><td>1 mesa de plástico</td></tr><tr><td>2</td><td>1 lap top</td></tr><tr><td>3</td><td>1 escritorio</td></tr></table> Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), 44 y 85 del Reglamento.	CONS.	BIEN MUEBLE	1	1 mesa de plástico	2	1 lap top	3	1 escritorio		
CONS.	BIEN MUEBLE									
1	1 mesa de plástico									
2	1 lap top									
3	1 escritorio									
6. La Agrupación no presentó los elementos de convicción, correspondientes a las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual de 2019 por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo	6. Estamos presentando un ejemplar de las publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al año 2019.	La Agrupación presentó 12 ejemplares mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2019 y 4 ejemplares trimestrales, mismos que se consideran los elementos de convicción correspondientes a las actividades específicas reportadas en el Informe Anual, situación por lo que se considera solventada esta situación.								

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
establecido en los artículos 46, 55 y 85 del Reglamento.		
7. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	7. Sobre la observación de no haber reportado ningún gasto por concepto de servicios personales, debo hacer de su conocimiento que nuestra Agrupación no cuenta con el privilegio de recibir financiamiento ni con los recursos para realizar pagos por contratación de personal, por lo que toda actividad se realiza de manera gratuita y en los tiempos libres de sus miembros y afiliados.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación donde cuestiona que todas las actividades se realizan de manera gratuita en el tiempo libre de los afiliados, argumento que se apega a lo estipulado en el artículo 42 de este Reglamento, por lo que se considera solventada esta irregularidad.
8. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.	8. A nuestro entender, la obligación de remitir e informar mensualmente los diarios mensuales de operaciones, término en el ejercicio 2018, motivo por el cual no fue realizada.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, en el sentido de que a su entender esta disposición concluyó en 2018, se considera incorrecto su señalamiento, toda vez que en el artículo 24 párrafo segundo del Reglamento vigente se establece la disposición motivo de la irregularidad, por la cual se considera no solventada esta situación.
9. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y	9. Por omisión, no presentamos en tiempo la notificación o ratificación de la persona responsable del órgano de finanzas, pero en la entrega de nuestro Informe lo hicimos.	Del análisis al argumento de la Agrupación en su escrito de respuesta, se determina que acepta no haber presentado la notificación o ratificación del nombre de la persona responsable del Órgano de Finanzas, por lo cual se concluye no

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
teléfono, por lo que se le solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.		solventa esta observación, sin embargo, toda vez que esta omisión no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
10. La Agrupación no entregó en forma impresa los anexos: APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV y APL-17: DMO y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL-4: DIA, APL-5: DRF, APL-6: CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO APL-17: DMO, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	10. En relación a la no entrega de los formatos impresos, debo hacer la aclaración que los mismos fueron entregados, sin embargo, el único formato del cual no encontramos referencia, es el señalado como APL-17: DMO por lo que solicitamos nos sea mostrado el formato a que se refiere la omisión.	Adjunto al escrito de respuesta, la Agrupación presentó los formatos: APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV; sin embargo, no entregó en forma impresa el formato APL-17: DMO ni en medio electrónico los formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL-4: DIA, APL-5: DRF, APL-6: CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, situación por la cual que se considera solventada parcialmente esta irregularidad.
11. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.	11. A la omisión de la entrega de la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones que contenga claramente las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de administración, que permitan identificar a los y las responsables de las funciones de la administración financiera en las diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos; así	Derivado del análisis a sus comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde expresa que hará llegar en alcance la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, se considera no solventada esta irregularidad. Esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar a fojas 81 y 82 del Dictamen

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	como de la presentación de los Informes, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento; hacemos de su conocimiento que en alcance haremos entrega a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF).	Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
12. La Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27 fracción V inciso a) y 85 del Reglamento.	12. En relación a la no entrega de nuestro Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2019, estos los haremos llegar en alcance, ateniéndonos a lo establecido a su oficio de errores y omisiones motivo de la presente contestación, en la que nos indican <u>que de no subsanar en esta respuesta los errores u omisiones, estos podrán ser notificados de nueva cuenta en términos de lo establecido en el artículo 91 del Reglamento, en el que se nos otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que sean subsanados.</u>	Toda vez que no realizó comentario alguno de las pólizas contables ni las presentó, al igual que el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, se determina no solventada esta observación.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.4

ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$147,776.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 12 y 13; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	En relación a los señalado como anexo único, nos permitimos señalar lo siguiente: 1. En relación a la observación sobre que el responsable de finanzas no haya informado a la Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión de nuestros recibos únicos de aportaciones, me permito manifestar que en ningún momento habíamos recibido esa instrucción de “informar” por lo que de existir esto establecido puntualmente en la normatividad que nos rige, debemos considerar que los procesos de fiscalización anteriores son incorrectos y por lo tanto no válidos, por lo que solicitamos que puntualmente se nos explique este cambio de criterios y sus fundamentos.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación relativos a no haber recibido la instrucción de informar de la impresión de los recibos de aportaciones y de no existir puntualmente en la normatividad, al respecto se establece que el artículo 33 párrafo segundo del Reglamento señala que: “..., se informará por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que se comisione personal para verificar dicho acto”, situación por lo que no es válido el señalamiento y por tanto se determina no solventada esta observación.
2. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la	2. Sobre la solicitud de la documentación que acredite la propiedad del comodante del inmueble en comodato,	En virtud de que la Agrupación expresa que hará llegar en alcance a su escrito la escritura que acredite la propiedad del

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
propiedad del inmueble ubicado en calle Kansas, número 125 entre Indiana y Kansas, Colonia Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Roberto Antonio Villaseñor Aceves en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el 29 de diciembre de 2015, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	haremos llegar este documento en alcance, ateniéndonos a lo establecido a su oficio de errores y omisiones motivo de la presente contestación, en la que nos indican <u>que de no subsanar en esta respuesta los errores u omisiones, estos podrán ser notificados de nueva cuenta en términos de lo establecido en el artículo 91 del Reglamento, en el que se nos otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que sean subsanados.</u>	inmueble, se determina no atendido el requerimiento y por tanto no solventada la irregularidad.
3. Derivado de la visita de verificación realizada el 28 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en Calle Kansas No. 125, del fraccionamiento Insurgentes Nápoles, Colonia Ampliación Nápoles Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: c) Diferencia entre las dimensiones del espacio de 100 metros cuadrados del inmueble reportado en el contrato de comodato y los 10 metros cuadrados determinados en la visita de verificación.	3. Sobre la diferencia en las dimensiones de los espacios que realmente están otorgados en comodato, así como lo correspondiente a los bienes muebles al servicio de nuestra Agrupación Política esto obedece a una mala integración del comodato anterior en donde deberían estar incluidos, por lo que esté ha sido modificado a partir del año 2020.	La Agrupación en su respuesta expresa que la modificación que se realizó en su contrato de comodato fue a partir del año 2020; sin embargo, no realizó las operaciones tendentes a reportar, registrar y sustentar los Ingresos y Gastos de las situaciones derivadas de la visita de verificación, por lo que se considera no solventada esta observación.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS						
d) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados: <table border="1"><thead><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>1 computadora marca Benq</td></tr><tr><td>2</td><td>1 CPU marca Lanix</td></tr></tbody></table> Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), 44 y 85 del Reglamento.	CONS.	BIEN MUEBLE	1	1 computadora marca Benq	2	1 CPU marca Lanix		
CONS.	BIEN MUEBLE							
1	1 computadora marca Benq							
2	1 CPU marca Lanix							
4. No se presentaron las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$142,776.00 (ciento cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 13, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en calle Kansas, número 125 entre Indiana y Kansas, Colonia Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo	4. Sobre la observación sobre la no presentación de cotizaciones actualizadas, me permito hacer de su conocimiento que el contrato de comodato fue otorgado y valorizado de acuerdo a las cotizaciones realizadas en el momento de su otorgamiento, quedando establecido que es por tiempo indefinido, por lo que no requiere actualización, toda vez que no se renueva año con año, así como el no haber encontrado en la normatividad ningún señalamiento que establezca puntualmente la obligación de la realización de este procedimiento.	La Agrupación en su escrito de respuesta, acepta no haber actualizado la cotización, porque no encontró en la Normativa ningún señalamiento que los obligue; sin embargo, cabe señalar que el artículo 45, párrafo tercero del Reglamento a la letra señala: “Si los bienes en uso o comodato permanecen por más de un año, dichas cotizaciones deberán actualizarse durante el primer trimestre de cada año”, situación por lo que no es válido el señalamiento de la Agrupación y por tanto se determina no solventada esta irregularidad.						

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
establecido en los artículos 45 y 85 del Reglamento.		
5. La Agrupación no presentó los elementos de convicción, correspondientes a las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual de 2019 por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46, 55 y 85 del Reglamento.	5. Estamos presentando un ejemplar de las publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al año 2019.	La Agrupación presentó 12 ejemplares mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2019 y 4 ejemplares trimestrales, mismos que se consideran los elementos de convicción correspondientes a las actividades específicas reportadas en el Informe Anual, situación por la cual se considera solventada .
6. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 párrafo segundo y 85 del Reglamento.	6. Sobre la observación de no haber reportado ningún gasto por concepto de servicios personales, debo hacer de su conocimiento que nuestra Agrupación no cuenta con el privilegio de recibir financiamiento ni con los recursos para realizar pagos por contratación de personal, por lo que toda actividad se realiza de manera gratuita y en los tiempos libres de sus miembros y afiliados.	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, se advierte que acepta implícitamente que no reportó ni registró gasto por concepto de servicios personales y que se hace a título gratuito, argumento que se apega a lo estipulado en el artículo 42 de este Reglamento, por lo que solventa esta irregularidad.
7. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita	7. A la omisión de la entrega de la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones que contenga	Toda vez que la Agrupación en su escrito de respuesta, expresa que hará llegar en alcance la Estructura Organizacional y el

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.	claramente las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de administración, que permitan identificar a los y las responsables de las funciones de la administración financiera en las diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos; así como de la presentación de los Informes, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento; hacemos de su conocimiento que en alcance haremos entrega a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF).	Manual de Operaciones, se considera no solventada esta irregularidad. Esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar a fojas 97 y 98 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
8. La Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27 fracción V inciso a) y 85 del Reglamento.	8. En relación a la no entrega de nuestro Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2019, estos los haremos llegar en alcance, ateniéndonos a lo establecido a su oficio de errores y omisiones motivo de la presente contestación, en la que nos indican <u>que de no subsanar en esta respuesta los errores u omisiones, estos podrán ser notificados de nueva cuenta en términos de lo establecido en el artículo 91 del Reglamento, en el que se nos otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que sean subsanados.</u>	Toda vez que la Agrupación en su escrito de respuesta, expresa que hará llegar el Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, se determina no atendido el requerimiento y por lo tanto no solventada esta observación.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
9. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	9. A nuestro entender, la obligación de remitir e informar mensualmente los diarios mensuales de operaciones, terminó en el ejercicio 2018, motivo por el cual no fue realizada.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, en el sentido de que a su entender esta disposición concluyó en 2018, apreciación incorrecta toda vez que en el artículo 24 párrafo segundo del Reglamento vigente se establece esta disposición, motivo por el cual se considera que el argumento no desvirtúa, por lo que no solventa esta irregularidad.
10. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	10. Por omisión, no presentamos en tiempo la notificación o ratificación de la persona responsable del órgano de finanzas, pero en la entrega de nuestro Informe lo hicimos.	Del análisis al comentario vertido por la Agrupación, se advierte que acepta que no envió dentro de los primeros quince días de 2019 la notificación o ratificación el nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como la de su domicilio; sin embargo, el 26 de marzo de 2021, cuando presentó su Informe Anual de 2019, adjuntó la citada notificación, por tanto se considera no solventada esta irregularidad; sin embargo, toda vez que esta omisión no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
11. La Agrupación no entregó los anexos en forma impresa: APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS,	11. En relación a la no entrega de los formatos impresos, debo hacer la aclaración que los mismos fueron entregados, sin embargo, el único	Adjunto al escrito de respuesta, la Agrupación presentó los formatos APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV; sin embargo, no entregó en forma impresa el formato

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	formato del cual no encontramos referencia, es al señalado como APL17: DMO por lo que solicitamos nos sea mostrado el formato a que se refiere la omisión.	APL-17:DMO ni en medio electrónico los formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, por lo que se considera atendida y solventada parcialmente esta irregularidad.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.5

AVANCE CIUDADANO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																										
1. Las doce contables por un total de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), mediante las cuales se registraron las aportaciones en especie por concepto de comodato de la oficina que ocupa la Agrupación, carecen del recibo único de aportaciones de afiliados, afiliadas y simpatizantes, importe integrado como sigue: <table><tr><th>PÓLIZA</th><th>FECHA</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>ENE.1</td><td>31-enero-2019</td><td>\$ 4,500.00</td></tr><tr><td>FEB.2</td><td>Febrero-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>MAR.3</td><td>Marzo-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>ABR.4</td><td>Abril-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>MAY.5</td><td>Mayo-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>JUN.6</td><td>Junio-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>JUL.7</td><td>Julio-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>AGO.8</td><td>Agosto-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>SEP.9</td><td>Septiembre-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>OCT.10</td><td>Octubre-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>NOV.11</td><td>Noviembre-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>DIC.12</td><td>Diciembre-2019</td><td>4,500.00</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td>\$ 54,000.00</td></tr></table> Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 párrafo segundo, 39 y 85 del Reglamento.	PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	ENE.1	31-enero-2019	\$ 4,500.00	FEB.2	Febrero-2019	4,500.00	MAR.3	Marzo-2019	4,500.00	ABR.4	Abril-2019	4,500.00	MAY.5	Mayo-2019	4,500.00	JUN.6	Junio-2019	4,500.00	JUL.7	Julio-2019	4,500.00	AGO.8	Agosto-2019	4,500.00	SEP.9	Septiembre-2019	4,500.00	OCT.10	Octubre-2019	4,500.00	NOV.11	Noviembre-2019	4,500.00	DIC.12	Diciembre-2019	4,500.00	TOTAL		\$ 54,000.00	Se anexan los recibos correspondientes únicos de aportaciones de afiliados, afiliadas y simpatizantes. Cabe mencionar que se hizo la adecuación correspondiente a fin de expresar en dichos recibos los ajustes correspondientes a la consideración del metraje que efectivamente ocupa la Agrupación dentro del inmueble materia del contrato de comodato. De esta manera se solventa la observación 1 del oficio referido.	De la revisión a la documentación y análisis a los comentarios de la Agrupación, se desprende lo siguiente: - Se presenta tanto el Informe Anual y anexos modificados, correspondientes al ejercicio 2019, reportando Ingresos y Gastos por un total de \$32,220.00 (treinta y dos mil doscientos veinte pesos 00/100 MN), los cuales coinciden con los registros contables en pólizas y Diario Mensual de Operaciones, así como con los Recibos relacionados en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones, Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes. - Se adjuntaron los contratos de comodato del área que ocupa como oficina y de prestación de servicios no profesionales a título gratuito, con sus respectivas cotizaciones que acreditan la valuación de los importes determinados de \$2,500.00 (dos mil
PÓLIZA	FECHA	IMPORTE																																										
ENE.1	31-enero-2019	\$ 4,500.00																																										
FEB.2	Febrero-2019	4,500.00																																										
MAR.3	Marzo-2019	4,500.00																																										
ABR.4	Abril-2019	4,500.00																																										
MAY.5	Mayo-2019	4,500.00																																										
JUN.6	Junio-2019	4,500.00																																										
JUL.7	Julio-2019	4,500.00																																										
AGO.8	Agosto-2019	4,500.00																																										
SEP.9	Septiembre-2019	4,500.00																																										
OCT.10	Octubre-2019	4,500.00																																										
NOV.11	Noviembre-2019	4,500.00																																										
DIC.12	Diciembre-2019	4,500.00																																										
TOTAL		\$ 54,000.00																																										

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		quinientos pesos 00/100 MN) y \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 MN) respectivamente, los que corresponden a lo reportado y registrado contablemente. Por lo antes expuesto, se considera solventada la irregularidad.
2. Diferencia entre el monto de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 MN) establecido en la cláusula cuarta del contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles suscrito con el C. Luis Figueroa Solano contra el promedio de las tres cotizaciones que asciende a \$4,100.00 (cuatro mil cien pesos 00/100 MN) y el importe registrado contablemente por \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 MN), situación por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 44, 45 y 85 del Reglamento.	En el punto 2 en donde nos solicitan la precisión de montos me permito dar respuesta a que esta se debió a una imprecisión de las cantidades, misma que ya está subsanada con el contrato de comodato correcto que mismo que remito y que solventa la observación número dos.	Con base a la revisión y análisis de la documentación mencionada en la irregularidad número 1 del presente cuadro, se da por aclarado y sustentado el monto modificado del contrato de comodato, mismo que se encuentra reportado y registrado, por lo cual se solventa esta irregularidad.
3. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente Gastos por la adquisición o donación de bienes consumibles para la operatividad del multifuncional otorgado en comodato	Al respecto me permito informar que efectivamente no se registró contablemente este rubro, pues en la segunda cláusula dos del contrato de comodato del inmueble que ocupa esta	En el contrato de comodato modificado, celebrado entre el C. Luis Figueroa Solano como comodante y la C. Matilde Fernández Hernández como comodatario, en su cláusula segunda

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
por el C. Luis Figueroa Solano, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 41, 46 y 85 del Reglamento.	Agrupación, se establece de manera expresa la inclusión de papel y tintas dentro del comodato, durante el tiempo de vigencia de dicho contrato. De esta manera se solventa la observación número tres del multicitado oficio.	establece que los bienes muebles otorgados en comodato se entregan en buenas condiciones, se acuerda incluir los bienes consumibles durante la vigencia del contrato, por lo que se aclara y solventa la irregularidad.
4. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Venezuela 46, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 066000, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Luis Figueroa Solano en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el 03 de enero de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	Anexo documento solicitado emito por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. De esta manera se solventa la observación número cuatro del multicitado oficio.	La Agrupación exhibe copia simple del recibo emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a nombre de Luis Figueroa Solano, con domicilio calle Venezuela 46, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 066000, Ciudad de México, datos que coinciden con el comodante y ubicación de las oficinas que ocupaba la Agrupación en 2019, situación por lo cual se considera solventada la irregularidad.
5. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los	Sobre lo solicitado, anexó contrato de prestación de servicios no profesionales a título gratuito con una vigencia anualizada. De esta manera se solventa la observación número cinco del multicitado oficio.	La Agrupación presentó el contrato de prestación de servicios no profesionales a título gratuito celebrado entre la C. Matilde J. Fernández Hernández Presidenta de la Agrupación y la C. Yolanda Paredes Flores como prestadora del servicios, además de dos cotizaciones

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.		que en promedio asciende a \$39.85 (treinta y nueve pesos 85/100 MN) la hora, estimando utilizar sus servicios cuatro horas por mes dando una cantidad de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 MN), importe que coincide con el reportado y registrado contablemente, por lo que se considera solventada la irregularidad.
6. Se solicita a la Agrupación, la documentación comprobatoria que acredite la propiedad de los bienes muebles relacionados en el formato APL11: IFV Inventario Físico de Bienes de Activo Fijo Valuado por un total de \$21,188.21 (veintiún mil ciento ochenta y ocho pesos 21/100 MN), ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 82 y 85 del Reglamento.	Se anexa escrito aclaratorio dirigido al Mtro. Alain Alejandro Barrera Lomeli. De esta manera se solventa la observación número seis del multicitado oficio.	La Agrupación presentó escrito de fecha 11 de julio de 2021, informando que el equipo de cómputo fue adquirido hace más de quince años dándole de baja, y una copia simple de la factura No. 850 con fecha de 23 de febrero de 2005 con un importe \$21,188.21 (veintiún mil ciento ochenta y ocho pesos 21/100 MN), por lo antes expuesto, se considera solventa la irregularidad.
7. De la revisión a los Gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión	En este sentido hacemos de su conocimiento que se hicieron diversas pláticas durante el año sobre temas tales como: "Cómo Aumentar La Participación Política de las Mujeres a Través de Programas de Capacitación Eficaces", anexo una reseña del evento antes citado.	De los comentarios vertidos por la Agrupación, donde expresa que realizó pláticas en 2019, con relación al tema: "Cómo Aumentar la Participación Política de las Mujeres a Través de Programas de Capacitación Eficaces", anexando una reseña del evento antes citado como elemento de convicción correspondientes a las actividades específicas reportadas

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.		en el Informe Anual modificado, situación por lo que se considera solventada esta situación.
8. La Agrupación no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo que se solicita a la Agrupación las proporcione, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	En lo relativo a este punto no contamos por el momento con dicha información en virtud de que la persona encargada de realizarlas, por motivos familiares salió de la Ciudad y no ha sido posible contactarla para requerirle dicha información.	Derivado del análisis a los comentarios de la Agrupación, expresa que la persona encargada de realizar las declaraciones fiscales, no ha sido posible contactarla para requerirle dicha información, se determina no solventada esta irregularidad.
9. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	Se cuentan con ellos, sin embargo en el Reglamento correspondiente no especifica a que correo se tiene que mandar los Diarios Mensuales de Operaciones. De esta manera se solventa la observación número nueve del multicitado oficio.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación relativos a que el Reglamento, concretamente en su artículo 24 párrafo segundo, no menciona a que correo debe enviarse y considerando que esta situación no afectó el proceso de fiscalización, se considera solventada esta irregularidad.
10. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y	Al respecto confirmo que la responsable del área de Finanzas es la C. Yolanda Paredes Flores tal y como se puede constatar con el contrato, Anexo de Prestación de Servicios No Profesionales A Título Gratuito. De esta manera se	Del análisis al argumento de la Agrupación en que confirma que la responsable del área de Finanzas es la C. Yolanda Paredes Flores, se determina que no se envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	solventa la observación número diez del multicitado oficio.	ratificación del nombre de la citada persona, tal y como lo establece el Reglamento, se determina por no solventada esta observación; sin embargo, considerando que esta situación no afecto el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
11. La Agrupación no entregó los anexos en forma impresa y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP y APL-12: DGAO, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	Anexamos la información solicitada. De esta manera se solventa la observación número once del multicitado oficio.	La Agrupación presentó los formatos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-8: RU, APL-9: RPAP, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, tanto impresos como en medio magnético, por lo que da por atendido el requerimiento y solventada esta irregularidad.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.6

CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a) Pólizas contables originales de diario, Ingresos y Egresos, con su soporte documental. b) Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que no solventa este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
c) Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d) Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los Gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e) Inventario físico de la cuenta de Almacén. f) Kárdex de almacén del 2019. g) Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h) Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i) Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
j) Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k) Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l) Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m) En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proporcionar documento que así lo acredite. n) Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o) Integración de impuestos retenidos. p) Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q) Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. r) Comprobante de domicilio fiscal vigente. s) Expedientes de rifas y sorteos. t) Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. u) Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v) Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w) Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del contrato. d) Anexar copia fotostática de los contratos. x) Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019. y) Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
z) Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa) Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb) Presentar documentación probatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc) En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO1.7

**COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES
CIUDADANAS**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$76,730.96 (sesenta y seis mil setecientos treinta pesos 96/100 MN); sustentados con los recibos 01 al 60; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	Con relación al punto 1) de su oficio, bajo protesta de decir verdad, el responsable del órgano de finanzas de la Agrupación, manifiesta que los recibos únicos de aportación en el formato APL8 RU, fueron expedidos por triplicado (entregando uno a la autoridad responsable, una al afiliado y el tercero para el archivo de la Agrupación), en serie consecutiva del numeral 1 al 60, sin cancelación alguna, como consta en el formato APL6 "Control de folios de recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes".	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en el sentido que, bajo protesta de decir verdad, los recibos fueron expedidos por triplicado; sin embargo, a la Unidad de Fiscalización no le informó por escrito dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que ésta comisionara personal para verificar dicho acto, situación que confirma lo señalado por la autoridad fiscalizadora, y por tanto se determina no solventada esta irregularidad. Cabe mencionar, que ésta irregularidad ya fue conminada como se puede apreciar a foja 131 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes a dos mil dieciocho.
2. Diferencia de \$1,571.60 (mil quinientos setenta y uno pesos 60/100 MN) entre los registros contables reflejados en el Diario Mensual de	En cuanto al punto 2), le informo que por un error no se registró de manera debida la aportación contenida en el Recibo Único de Aportación RU-33, y la	La Agrupación presentó el Diario Mensual de Operaciones del mes de junio de 2019 con la corrección por de \$1,571.60 (mil quinientos setenta y uno pesos 60/100

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Operaciones de junio de 2019 por un monto de \$6,289.78 (seis mil doscientos ochenta y nueve pesos 78/100 MN); contra las pólizas contables del mes de junio por un monto total de \$7,861.38 (siete mil ochocientos sesenta y uno pesos 38/100 MN). Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento.	respectiva póliza, ya que en el diario mensual se registró la cantidad \$1,408.72 (mil cuatrocientos ocho pesos 72/100 moneda nacional), siendo el monto real aportado de \$2,980.32 (dos mil novecientos ochenta pesos 32/100 moneda nacional), y por tal motivo, había disparidad con las pólizas reportadas. Por tanto, anexo al presente el registro correcto para el mes de JUNIO, subsanando la observación realizada.	MN), por la cual se considera solventada esta situación.
3. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en Av. Sonido Trece, manzana 127, Lote 1, Accesorio "A", Interior B, Colonia Santa Cecilia, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13010, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Isaac López García en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el uno de enero de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	En relación con el numeral 3) y 4) se informa que el inmueble que se usó en el ejercicio 2019, era arrendado por el C. Isaac López García, quien, a su vez, lo proporcionó en comodato a la Agrupación, para ello se anexa copia del contrato de arrendamiento citado.	Con base a la documentación presentada para subsanar la irregularidad señalada en el punto cuatro del presente cuadro, en el cual se exhibe el contrato de arrendamiento donde el C. Isaac López García es arrendatario del inmueble que se utilizó como oficina, por tal razón ésta faculta para cederlo en comodato, por la cual solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
4. Derivado de la visita de verificación realizada el 01 de junio de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en Calle Montes Cárpatos 355 Colonia Selene, C.P. 13420, Alcaldía Tláhuac, se determinó que los servicios de energía eléctrica y agua se encontraron disponibles para la Agrupación; sin embargo, éstos no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados. Por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), y 44 del Reglamento.	Del referido contrato, se aprecia que el costo pagado por concepto de renta fue \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); aunado a ello, se hacía uso de los servicios de internet y telefonía, cuyo costo era de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; aunado de los servicios de luz y agua, de los cuales se pagaba en promedio de manera mensual \$133, (ciento treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), (de los cuales no se cuentan con comprobantes, pues los servicios se encontraban compartidos con otros locales, propiedad del mismo arrendador) Gastos que en su totalidad eran cubiertos por el C. Isaac López García y que eran incluidos dentro del comodato del inmueble, siendo que la suma de las cantidades anteriormente reseñadas es de \$3,233 (tres mil doscientos treinta y tres pesos) cantidad que ha sido debidamente registrada y contabilizada dentro de las aportaciones que recibió la Agrupación.	Derivado del análisis a la documentación y comentarios presentados y vertidos por la Agrupación, se determinó que: • En el ejercicio 2019, su domicilio se ubicaba en av. Sonido Trece, Manzana 123, Lote 1 Accesorio "A", Colonia Santa Cecilia, C.P. 13010, Alcaldía Tláhuac, el cual coincide con el indicado en la cláusula 1ª en el Contrato de Arrendamiento, celebrado el 28 de diciembre de 2018, entre los CC. José Alfredo Arizmendi Medina (arrendador) e Isaac López García (arrendatario), estableciéndose en la cláusula 2ª que la renta sería por la cantidad de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 MN). • Se presentó la copia de estado de cuenta del mes de enero de 2019, expedido por la Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V. (IZZ), a nombre Isaac López García, con una cuota mensual de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN). • Por lo que respecta a los servicios de energía eléctrica y agua, indica que el gasto se compartía con otros locales propiedad del mismo arrendador y se pagaban en promedio \$133.00 (ciento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		treinta y tres pesos 00/100 MN), cabe mencionar, que efectivamente tal como lo señala la Agrupación el importe de \$3,233.00 (tres mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 MN), corresponde con el monto que reportó como gasto mensual. Con base a lo comentado, se considera aclarada y solventada la irregularidad.
5. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	Por lo que hace al punto 5), se informa que las actividades específicas, así como los registros contables y cualquier otra actividad que deba desempeñarse para el correcto funcionamiento y el desarrollo de la Agrupación, es realizada por los distintos miembros del comité ejecutivo local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y por tanto, no se genera un gasto por servicios personales; es de resaltar que los nombramientos y/o desempeño de cargos en la Agrupación se hace de manera honorífica, y en el tiempo que cada integrante pueda destinarle.	Del análisis a los comentarios de la Agrupación donde aclaran que los registros contables y otras actividades fueron realizados por los afiliados en el ámbito de sus atribuciones, razón por lo que no se genera gasto alguno por servicios personales, argumento que se apega a lo estipulado en el artículo 42 de este Reglamento, por lo que se aclara y solventa esta observación.
6. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en	En respuesta al punto 6) es de hacer mención que mi representada se encuentra en incertidumbre jurídica y estado de indefensión, ya que el ordenamiento que impone la obligación	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, y considerando que en el artículo 24 segundo párrafo del Reglamento, no se especifica el correo donde se deba enviar el Diario Mensual de

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	de remitir vía correo electrónico la información solicitada, no menciona a que correo debe ser enviado, por lo que estábamos imposibilitados de realizarlo.	Operación, se considera solventada esta situación.
7. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	Finalmente, el domicilio y teléfono que utilizó la Agrupación para oír y recibir toda clase de notificaciones y brindar atención a la ciudadanía y nuestros afiliados, en el ejercicio que se revisa, ya obraba en los registros del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que se encontraba ubicado en Avenida Sonido Trece, Mza. 127, Lt. 1 Accesorio "A", interior "B", colonia Santa Cecilia, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13010, finalmente, se aclara que la persona encargada del órgano de finanzas de la Agrupación es el C. Isaac López García, como se ha informado en oficios previos.	Del análisis a los comentarios de la Agrupación relativos a que ya obraba en los registros de esta autoridad fiscalizadora, el domicilio y teléfono que utilizó la Agrupación para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como el nombre del C. Isaac López García Responsable del Órgano de Finanzas en 2019; este argumento no se considera válido, toda vez que la obligación de la Agrupación era enviar dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas y su domicilio, situación por lo que no se solventa esta irregularidad; sin embargo, toda vez que esta omisión no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.8

CONCIENCIA CIUDADANA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, Ingresos y Egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que no solventa este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los Gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del contrato. d) Anexar copia fotostática de los contratos. x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019. y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.9

COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. No obstante que la Agrupación dio respuesta al oficio IECM/UTEF/080/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante escrito recibido el 26 del mismo mes y año, no presentó lo siguiente: a. El Informe Anual de 2019 y sus anexos, mismos que deberán estar suscritos por la persona Responsable de Finanzas. b. Pólizas contables originales de diario, Ingresos y Egresos, con su soporte documental. c. Inventario físico de la cuenta de Almacén. d. Kárdex de almacén del 2019. e. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. f. Relación de saldos de las cuentas		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que no solventa este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
por cobrar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. i. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se hayan celebrado operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. j. Si al final del ejercicio existió un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación,		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
calendario de amortización y vencimiento. k. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. l. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
de Gastos menores. s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. u. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. v. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). w. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. x. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO1.10

FUERZA NACIONALISTA MEXICANA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. No se presentaron las cotizaciones ni el contrato de comodato que sustenten el monto total de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN), correspondiente a los doce Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes del 15 al 26, registrados contablemente en el Diario Mensual de Operaciones, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en Prolongación Plutarco Elías Calles número 27 U.F. Frente 10 Sección "D", Edif. 7, Depto. 301, Colonia Chinampac de Juárez, C.P. 09208, por lo que se le solicita aclarar esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.	1. Adjunto al presente se envía Contrato de Comodato suscrito con la C. Griselda García Espinoza, afiliada a esta Agrupación Política Local y propietaria del inmueble ubicado en la Prolong. Plutarco Elías Calles Núm. 27, U. H. Frente 10, Secc. "D", Edif. 7, Depto. 301, Col. Chinampac de Juárez, C. P. 09208, Iztapalapa, Ciudad de México, que ha facilitado a la Agrupación para establecer su domicilio en calidad de préstamo. Cabe aclarar que toda vez que se trata de una aportación en especie, para los años 2019 y 2020, se acordó mantener la misma suma acordada, con base en las cotizaciones hechas originalmente.	Del análisis al comentario vertido por la Agrupación en su respuesta al oficio de errores u omisiones, en el sentido que acordó con la C. Griselda García Espinoza, mantener la misma suma para 2019 y 2020, determinada con base a las cotizaciones presentadas originalmente, al respecto cabe mencionar lo siguiente: Exhibió tres cotizaciones que en promedio asciende a \$1,566.66 (mil quinientos sesenta y seis pesos 66/100 MN), dando un total de \$18,799.92 (dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos 92/100 MN) por 12 meses. Es de mencionar que en ninguna de las tres cotizaciones se indican los metros cuadrados, esto reviste de importancia, porque en la visita de verificación física se constató que el área que ocupan como oficina es de 9 m2. Además, no presentó ningún documento (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite que la

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		C. Griselda García Espinoza es propietaria del inmueble ubicado en Prolongación Plutarco Elías Calles número 27 U.F. Frente 10 Sección “D”, Edif. 7, Depto. 301, Colonia Chinampac de Juárez, C.P. 09208. Por lo antes expuesto no solventa la irregularidad.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos del 15 al 26; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	2. Como lo hemos señalado en nuestro Informe, esta Agrupación no ha recibido Ingresos ni públicos ni privados para solventar Gastos administrativos. Por tal motivo hemos elaborado recibos por computadora con base en el formato APL8 RU.- RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES DE AFILIADOS, AFILIADAS Y SIMPATIZANTES, que entendíamos como válido. Atentamente solicitamos su instrucción para que de ser necesario se ordene la impresión de los recibos en los términos que establezca la Unidad a su digno cargo.	Derivado del análisis al comentario vertido por la Agrupación, el cual implícitamente acepta no haber informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del Recibo Único de Aportaciones de las y los Afiliados y Simpatizantes, ya que no han recibido Ingresos en efectivo públicos o privados, aclaración que no es conforme lo establece el artículo 33 del Reglamento, situación por la cual se determina no solventada la irregularidad.
3. Derivado de la visita de verificación realizada el 31 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación,	3. Los bienes muebles señalados en este punto son propiedad de la Comodante y están al servicio de la	Derivado del análisis al comentario vertido por la Agrupación en su respuesta al oficio de errores u omisiones, cabe

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS										
ubicadas en Prolongación Plutarco Elías Calles número 27, U.H. Frente 10, Sección “D”, Edif. 7, Depto. 301, Colonia Chinampac de Juárez, C.P. 09208, Demarcación Iztapalapa, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: a) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr><tr><td>1</td><td>4 sillas</td></tr><tr><td>2</td><td>4 bancos</td></tr><tr><td>3</td><td>1 mesa</td></tr><tr><td>4</td><td>1 teléfono</td></tr></table> b) Los servicios de agua, luz y telefonía se encontraron disponibles para la Agrupación; sin embargo, éstos no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados. Por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), 44 y 85 del Reglamento.	CONS.	BIEN MUEBLE	1	4 sillas	2	4 bancos	3	1 mesa	4	1 teléfono	Agrupación en calidad de préstamo de conformidad con lo que establece el tercer párrafo de la Cláusula Tercera del Contrato de Comodato.	mencionar que, si se menciona la palabra mobiliario, así como los servicios de agua, luz y telefonía en el contrato de comodato, pero no se especifican los bienes muebles y no se exhibieron cotizaciones que incluya los bienes muebles, por la cual no solventa la irregularidad.
CONS.	BIEN MUEBLE											
1	4 sillas											
2	4 bancos											
3	1 mesa											
4	1 teléfono											

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
4. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	4. Efectivamente no se reportaron ni registraron Gastos por concepto de servicios personales ya que todo servicio que requiere la Agrupación se hace a título gratuito por parte de los afiliados, particularmente por los integrantes del Comité Ejecutivo.	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, se advierte que acepta implícitamente que no reportó ni registró gasto por concepto de servicios personales y que se hace a título gratuito, argumento que se apega a lo estipulado en el artículo 42 de este Reglamento, por lo que solventa esta irregularidad.
5. La Agrupación presentó el 08 de abril de 2021, el Informe Anual del ejercicio de 2019 con una extemporaneidad de 8 días, el cual debía haberlo presentado a más tardar el 26 de marzo de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 27 párrafo primero, fracción I del Reglamento.	5. Reconocemos la presentación extemporánea del Informe al tiempo que ofrecemos una disculpa; no fue posible presentarlo en la fecha límite por enfrentar problemas leves de salud.	Del análisis al comentario de la Agrupación, se advierte que acepta la presentación extemporánea del Informe Anual del ejercicio 2019; sin embargo, toda vez que dicha situación no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
6. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	6. Efectivamente no fue remitido al final de cada mes el Diario Mensual de Operaciones, sin embargo, en el Informe Anual se presentan en los términos establecidos por el Reglamento. Aprovechamos la ocasión para solicitar se nos indique la dirección de correo electrónico al que debe remitirse este documento.	Del análisis al comentario vertido por la Agrupación, en el sentido de que no se indica el correo electrónico donde enviar el Diario Mensual de Operaciones, y toda vez que dicha situación no afectó el proceso de fiscalización, se considera solventada esta omisión.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
7. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	7. Efectivamente no fue notificado en sus términos, el nombre del responsable del Órgano de Finanzas, el domicilio y teléfono de la Agrupación, lo cual se hizo hasta la presentación del Informe Anual, solicitando atentamente, se dé por solventada la omisión referida. En cuanto al cambio de integración de órganos de representación, no se informó porque a la fecha no había ninguno.	Derivado del análisis al comentario vertido por la Agrupación, se advierte que acepta implícitamente que no presentó en tiempo la notificación o ratificación del responsable del Órgano de Finanzas, y toda vez que dicha situación no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
8. La Agrupación no entregó los anexos en medio electrónico APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL-4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL 11: IFV, APL-12: DGAO y APL 17: DMO, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	8. Con la presentación del presente, se hace entrega también de archivo electrónico conteniendo los formatos aludidos en este punto.	La Agrupación entregó en medio electrónico los anexos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL-4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL 11: IFV, APL-12: DGAO y APL 17: DMO, razón por la cual se da por atendido el requerimiento y solventada esta irregularidad.
9. La Agrupación no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019 y las pólizas contables, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un	9. Con respecto a la declaración fiscal del año 2019 y las pólizas contables, notificamos que estamos iniciando un proceso de regularización fiscal de la Agrupación, ya que en su momento no se cumplió con esta obligación.	Del análisis a los comentarios de la Agrupación, se determina que al señalar que están en proceso de regularización fiscal, y que en su momento presentará las declaraciones fiscales y las pólizas contables, se determina que no

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.		solventada la irregularidad.
10. De la revisión a los Gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	10. Como se indica en este punto, no se efectuaron Gastos relacionados con la actividad de la Agrupación, sin embargo, sí se cumplió con las obligaciones y objeto de la misma, como se comprueba en los documentos que adjuntamos, relacionados con la celebración de nuestra Asamblea General Ordinaria, celebrada el 17 de agosto del año 2019.	Del análisis al comentario vertido por la Agrupación, en relación con que no realizó ningún gasto para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, pero que, si celebraron la Asamblea General Ordinaria el 17 de agosto de 2019, cabe destacar que en el orden del día no se indica ninguna actividades relacionada con coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, anexando fotografías como elementos de convicción; sin embargo, tampoco reportó gasto alguno de este evento, razón por la cual no solventa esta irregularidad.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.11

FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, Ingresos y Egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que no solventa este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los Gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del contrato. d) Anexar copia fotostática de los contratos. e) Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019. x) Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. y) Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Reglamento. z) Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). aa) Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. bb) En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 1.12

MÉXICO AVANZA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																										
1. Las pólizas contables por un total de \$84,000.00 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), mediante las cuales se registraron las aportaciones en especie por concepto del comodato de la oficina que ocupa la Agrupación, carecen del recibo único de aportaciones de afiliados, afiliadas y simpatizantes, importe integrado como sigue: <table><tr><th>PÓLIZA</th><th>FECHA</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>EN.1</td><td>31-mar-19</td><td>\$ 7,000.00</td></tr><tr><td>FB.2</td><td>28-feb-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>MR.3</td><td>31-mar-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>AB.4</td><td>30-abr-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>MY.5</td><td>31-may-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>JN.6</td><td>30-jun-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>JL.7</td><td>31-jul-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>AG.8</td><td>31-ago-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>SP.9</td><td>30-sep-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>OC.10</td><td>31-oct-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>NV.11</td><td>30-nov-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>DC.12</td><td>31-dic-19</td><td>7,000.00</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td>\$ 84,000.00</td></tr></table> Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33, párrafo segundo 39 y 85 del Reglamento.	PÓLIZA	FECHA	IMPORTE	EN.1	31-mar-19	\$ 7,000.00	FB.2	28-feb-19	7,000.00	MR.3	31-mar-19	7,000.00	AB.4	30-abr-19	7,000.00	MY.5	31-may-19	7,000.00	JN.6	30-jun-19	7,000.00	JL.7	31-jul-19	7,000.00	AG.8	31-ago-19	7,000.00	SP.9	30-sep-19	7,000.00	OC.10	31-oct-19	7,000.00	NV.11	30-nov-19	7,000.00	DC.12	31-dic-19	7,000.00	TOTAL		\$ 84,000.00	Respuesta anexan los recibos correspondientes únicos de aportaciones de afiliados, afiliadas y simpatizantes. Cabe mencionar que se hizo la adecuación correspondiente a fin de expresar en dichos recibos los ajustes correspondientes a la consideración del metraje que efectivamente ocupa la Agrupación dentro del inmueble materia del contrato de comodato. De ésta manera se solventa la observación 1 del oficio referido.	De la revisión a la documentación y análisis a los comentarios vertidos, en su respuesta al oficio de errores u omisiones, se desprende lo siguiente: - Se presenta el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019 modificado y anexos, reportando Ingresos y Gastos por un monto total de \$38,596.00 (treinta y ocho mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 MN), coincidiendo con los registros contables de los Diarios Mensuales de Operaciones, así como los Recibos relacionados en el formato APL6: CF-RU Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones, Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes. - Cabe señalar que el recibo número 21 de fecha 31 de octubre del 2019 expedido a nombre de la C. Matilde Fernández Hernández en el Control de Folios de Recibos Únicos de
PÓLIZA	FECHA	IMPORTE																																										
EN.1	31-mar-19	\$ 7,000.00																																										
FB.2	28-feb-19	7,000.00																																										
MR.3	31-mar-19	7,000.00																																										
AB.4	30-abr-19	7,000.00																																										
MY.5	31-may-19	7,000.00																																										
JN.6	30-jun-19	7,000.00																																										
JL.7	31-jul-19	7,000.00																																										
AG.8	31-ago-19	7,000.00																																										
SP.9	30-sep-19	7,000.00																																										
OC.10	31-oct-19	7,000.00																																										
NV.11	30-nov-19	7,000.00																																										
DC.12	31-dic-19	7,000.00																																										
TOTAL		\$ 84,000.00																																										

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		Aportaciones, Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, señala que es por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), sin embargo, en dicho recibo se observa la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), por lo que existe una • Diferencia de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 MN). • Asimismo, la póliza contable número 10 del mes de octubre de 2019, se contabilizó el recibo número 21 por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), reflejando una diferencia de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN) con relación al importe reportado al control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones, Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes Por lo que solventa parcialmente esta irregularidad. Situación por la cual se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24 párrafo primero y 27 párrafo primero del Reglamento.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. Diferencia entre el monto de \$4,500 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 MN), establecido en la cláusula cuarta del contrato de comodato de bienes muebles e inmuebles suscrito con el C. Luis Figueroa Solano contra el promedio de las tres cotizaciones que asciende a \$8,113.33 (ocho mil ciento trece pesos 33/100 MN) y \$7,000 (siete mil pesos 00/100 MN), situación por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 44, 45 y 85 del Reglamento.	Respuesta en el punto 2 en donde nos solicitan la precisión de montos me permito dar respuesta a que esta se debió a una imprecisión de las cantidades, misma que ya está subsanada con el contrato de comodato correcto, mismo que remito y solventa la observación número dos.	Adjuntó contrato de comodato del área que ocupa como oficina, con sus respectivas cotizaciones por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), mismos que corresponden a lo reportado y registrado contablemente, por lo que solventa esta irregularidad
3. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente Gastos por la adquisición o donación de bienes consumibles para la operatividad del multifuncional otorgado en comodato por la C. Matilde Fernández Hernández, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido estipulado en los artículos 27 fracción II, 41, 46 y 85 del Reglamento.	Respuesta: al respecto me permito informar que efectivamente no se registró contablemente este rubro, pues en la segunda cláusula del contrato de comodato del inmueble que ocupa esta Agrupación, se establece de manera expresa la inclusión de papel y tintas dentro del comodato, durante el tiempo de vigencia de dicho contrato. De esta manera se solventa la observación número tres del multicitado oficio.	En el contrato de comodato celebrado entre la C. Matilde Fernández Hernández como comodante y el C. Luis Figueroa Solano como comodatario, con fecha 1 de enero del 2019, en su cláusula segunda establece que los bienes muebles otorgados en comodato se entregan en buenas condiciones, se acuerda incluir los bienes consumibles durante la vigencia del contrato como es el papel y tinta para impresión, por lo que se da solventada la irregularidad.
4. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de	Respuesta: consideramos que esta observación no aplica en nuestro caso	Del análisis a los comentarios vertidos en su escrito de respuesta al oficio de errores

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Insurgentes Sur 393 interior 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, que fue otorgado por la C. Matilde Fernández Hernández en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2021, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	puesto que la Agrupación que represento no es propietaria del inmueble que ocupa. A mayor abundancia, consideramos que lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, se cumple, pues ha quedado demostrada la existencia del domicilio de ésta Agrupación así como la utilización del espacio que ocupa, durante la reciente visita de verificación que realizó personal de esa Unidad de Fiscalización que usted dignamente dirige. Tocante a la facultad establecida en el art. 85 del Reglamento citado, consideramos que si bien es cierto, esa Unidad de Fiscalización cuenta con la facultad para solicitar la información respectiva, su ámbito de atribución abarca exclusivamente la esfera del ente auditado, en este caso las Agrupaciones Políticas Locales. Aunado a lo anterior consideramos técnicamente inviable que esa Unidad Técnica tuviera facultad para requerir de un tercero su título de propiedad o documentación similar, cuando que el establecimiento de una Agrupación en un	u omisiones, en el sentido que su domicilio está debidamente acreditado, aunado de que no reciben financiamiento por lo que se les hace excesivo pedir al comodante que solicite al propietario del inmueble el título de propiedad, al respecto cabe mencionar que no se trata de solicitar el título de propiedad al propietario del inmueble, sino que el comodante acredite que está facultado para cederlo en comodato, por lo que no solventa la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	determinado domicilio está plenamente acreditado bajo el contrato de comodato correspondiente, en donde la parte Comodante manifiesta bajo protesta de decir verdad, estar legitimada para suscribir dicho instrumento que por sí mismo cuenta con valor y fuerza legal en el ámbito del Derecho Civil vigente. Amén de lo anterior, estimado maestro Barrera, nos permitimos reiterarle que las Agrupaciones Políticas Locales, como usted sabe, no contamos con financiamiento, por lo que en esa condición sería muy complicado para nosotros solicitarle a nuestro comodante que además de que ya nos hace el favor de proporcionarnos el espacio físico, en nuestro caso con bienes muebles e incluso insumos, además, pedirle que a su vez le solicite al propietario del inmueble el título de propiedad del mismo a efecto de cumplir su observación.	
5. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los	Respuesta: Sobre lo solicitado, anexo contrato de prestación de servicios no profesionales a título gratuito con una vigencia anualizada. De esta manera se solventa la observación número cinco del multicitado oficio.	Presentó adjunto a su respuesta al oficio de errores u omisiones contrato de prestación de servicios no profesionales a título gratuito celebrado entre el C. Luis S. Figueroa Solano Presidente de la Agrupación y la C. Yolanda Paredes Flores como prestadora del servicio.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.		Exhibiendo dos cotizaciones que en promedio asciende a \$45.80 (cuarenta y cinco pesos 80/100 MN) la hora, estiman utilizar sus servicios cuatro horas por mes dando una cantidad de \$183.00 (ciento ochenta y tres pesos 00/100 MN), importe que coincide con el reportado y registrado contablemente por lo antes expuesto, se considera solventa la irregularidad.
6. Se solicita a la Agrupación la documentación comprobatoria que acredite la propiedad del equipo de sonido reportado por \$45,751.00 (cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y uno pesos 00/100 MN), mismos que se encuentran reportados en el formato APL-11 IFV "Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado", ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 46, 82 y 85 del Reglamento.	En relación a esta observación me permito informarle que en su momento se hizo llegar la factura correspondiente, misma que obra en los archivos de esa autoridad. Cabe mencionar que dicho equipo fue adquirido hace más de quince años por lo que consideramos que se ha depreciado en la totalidad de su valor y por tal motivo aprovecho para notificarle la baja del mismo.	Presentó escrito con fecha 11 de julio del 2021, donde indica que el equipo de sonido y un multifuncional marca lexmark, fueron adquiridos hace más de quince años, por lo que notifican la baja de ellos, al respecto cabe señalar que la visita de verificación física realizada a la Agrupación el día 28 de mayo del 2021, se nos indicó que el equipo ya no servía, por lo que consideramos solventada esta irregularidad.
7. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido	Respuesta: Se cuentan con ellos, sin embargo en el Reglamento correspondiente no especifica a que correo se tiene que mandar los Diarios Mensuales de Operaciones. De esta manera se solventa la observación número siete del multicitado oficio.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en el sentido de que, en el Reglamento, concretamente en su artículo 24 párrafo segundo, no se menciona a que correo debe enviarse; argumento que se considera válido, por la cual solventa esta omisión.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.		
8. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	Respuesta: Al respecto confirmo que la responsable del área de Finanzas es la C. Yolanda Paredes Flores tal y como se puede constatar con el contrato, anexo de Prestación de Servicios No Profesionales A Título Gratuito. De esta manera se solventa la observación número ocho del multicitado oficio.	Derivado del análisis al argumento de la Agrupación en su escrito de respuesta, si bien es cierto que confirma que la responsable del área de Finanzas es la C. Yolanda Paredes Flores, también lo es que no lo realizó conforme al Reglamento, por lo que no solventa esta observación, sin embargo, considerando que esta situación no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
9. La Agrupación no entregó los anexos en forma impresa y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL-4: DIA, APL-5: DFR, APL-6: CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP y APL-12: DGAO, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	Respuesta: Anexamos la información solicitada. De esta manera se solventa la observación número once del multicitado oficio.	La Agrupación presentó los formatos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-8: RU, APL-9: RPAP, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, tanto impresos como en medio magnético, por lo que solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
10. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, además de que presentó el comprobante de domicilio ilegible, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	Respuesta: en lo relativo a este punto no contamos por el momento con dicha información en virtud de que la persona encargada de realizarlas, por motivos familiares salió de la Ciudad y no ha sido posible contactarla para requerirle dicha información.	Derivado del análisis a sus comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde expresa que la persona encargada de realizar las declaraciones fiscales, no ha sido posible contactarla para requerirle dicha información, por lo cual se considera no solventada esta irregularidad.
11. De la revisión a los Gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$84,000 (ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	Respuesta: En este sentido hacemos de su conocimiento que se hicieron diversas pláticas durante el año sobre temas tales como: “Manual para erradicar la violencia política en razón de género y promover campañas electorales con perspectiva de género”, anexo una reseña del evento antes citado.	De los comentarios vertidos por la Agrupación, donde expresa que realizó pláticas en 2019, con relación al tema: “Manual para erradicar la violencia política en razón de género y promover campañas electorales con perspectiva de género”, anexando una reseña del evento antes citado como elemento de convicción correspondientes a las actividades específicas reportadas en el Informe Anual modificado, situación por la cual se considera solventada esta situación.
12. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo	Respuesta: anexo la información solicitada.	Presentó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, es de señalar que la Estructura Organizacional, solo se menciona cargos, sin indicar el nombre de cada una de las personas responsables,

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.		por lo que solventa parcialmente la irregularidad.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 1.13

MOVIMIENTO CIVIL 21

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, Ingresos y Egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.	En atención y cumplimiento al artículo 27, fracciones I y VII del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo General de este Instituto ya su oficio IECM/UTEF/084/2021, me permito distraer su amable atención a efecto de hacerle llegar el Informe correspondiente al año 2018 (sic), relativo al origen y destino de los recursos obtenidos por nuestra Agrupación.	No obstante que incorrectamente la Agrupación hace referencia al oficio IECM/UTEF/084/2021 del 18 de marzo del presente año, su respuesta se deriva del oficio de errores u omisiones IECM/UTEF/228/2021 del 3 de mayo del año en curso, al cual adjuntó lo siguiente: ✓ El Informe Anual de 2019 ✓ Anexos APL2: DA, APL3: DS, APL4: DIA, APL5: DRF, APL6: CF-RU, APL7: CEA, APL8: RU, APL9: RPAP, APL10: CF-RPAP, APL11: IFV, APL12: DGAO, APL13: DID, APL14, APL15 y APL16. No presentó el formato APL17: DMO Cabe mencionar que, el Diario Mensual de Operaciones no refleja ninguna operación contable, además de que no presentó documentación alguna que sustente los Ingresos y Egresos por \$71,920.00 (setenta y uno mil novecientos veinte pesos 00/100 MN) y \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN) reportados

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los Gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores,		respectivamente en el Informe; la documentación que omitió presentar se menciona a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, Ingresos y Egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los Gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo		realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el		expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del contrato. d) Anexar copia fotostática de los contratos. x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019. y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos		r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del contrato. d) Anexar copia fotostática de los contratos.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido		x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019. y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales,

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		correspondientes a 2019. Por lo anterior, se considera solventada parcialmente esta situación y se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.
		La Agrupación presentó 25 de mayo de 2021, el Informe Anual del ejercicio de 2019 con una extemporaneidad de 42 días, el cual debía haberlo presentado a más tardar el 26 de marzo de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 27 párrafo primero, fracción I del Reglamento. Esta irregularidad ya fue conminada como se puede apreciar a foja 59 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes a dos mil diecisiete.

MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																																																						
1. Las doce pólizas contables mediante las cuales registraron las aportaciones en especie del comodato de la oficina que ocupa la Agrupación, reflejan una diferencia entre el DEBE y HABER por un total de \$12,300.00 (doce mil trescientos pesos 00/100 MN), como se muestra a continuación: <table><tr><th>NUM. PÓLIZA</th><th>FECHA</th><th>DEBE</th><th>HABER</th><th>DIFERENCIA</th></tr><tr><td>1</td><td>31-ene-19</td><td>\$ 4,400.00</td><td>\$ 4,400.00</td><td>\$ 0.00</td></tr><tr><td>2</td><td>28-feb-19</td><td>4,400.00</td><td>4,400.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>3</td><td>31-mar-19</td><td>4,400.00</td><td>6,400.00</td><td>2,000.00</td></tr><tr><td>4</td><td>30-abr-19</td><td>4,400.00</td><td>4,400.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>5</td><td>31-may-19</td><td>4,400.00</td><td>4,400.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>6</td><td>30-jun-19</td><td>4,400.00</td><td>4,400.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>7</td><td>31-jul-19</td><td>4,400.00</td><td>4,400.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>8</td><td>31-ago-19</td><td>4,400.00</td><td>4,400.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>9</td><td>30-sep-19</td><td>4,400.00</td><td>4,400.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>10</td><td>31-oct-19</td><td>4,400.00</td><td>5,400.00</td><td>1,000.00</td></tr><tr><td>11</td><td>30-nov-19</td><td>4,400.00</td><td>5,900.00</td><td>1,500.00</td></tr><tr><td>12</td><td>31-dic-19</td><td>4,400.00</td><td>12,200.00</td><td>7,800.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$52,800.00</td><td>\$65,100.00</td><td>\$ 12,300.00</td></tr></table> Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 27 fracción I del Reglamento.	NUM. PÓLIZA	FECHA	DEBE	HABER	DIFERENCIA	1	31-ene-19	\$ 4,400.00	\$ 4,400.00	\$ 0.00	2	28-feb-19	4,400.00	4,400.00	0.00	3	31-mar-19	4,400.00	6,400.00	2,000.00	4	30-abr-19	4,400.00	4,400.00	0.00	5	31-may-19	4,400.00	4,400.00	0.00	6	30-jun-19	4,400.00	4,400.00	0.00	7	31-jul-19	4,400.00	4,400.00	0.00	8	31-ago-19	4,400.00	4,400.00	0.00	9	30-sep-19	4,400.00	4,400.00	0.00	10	31-oct-19	4,400.00	5,400.00	1,000.00	11	30-nov-19	4,400.00	5,900.00	1,500.00	12	31-dic-19	4,400.00	12,200.00	7,800.00	TOTAL		\$52,800.00	\$65,100.00	\$ 12,300.00	1. Se adjuntan las pólizas contables registrando las aportaciones correspondientes de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre con las aclaraciones respectivas.	Del análisis a las pólizas contables presentadas por la Agrupación, se determinó y verificó que los movimientos del DEBE y HABER de los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2019, ya fueron corregidas, por lo que se solventa esta irregularidad.
NUM. PÓLIZA	FECHA	DEBE	HABER	DIFERENCIA																																																																				
1	31-ene-19	\$ 4,400.00	\$ 4,400.00	\$ 0.00																																																																				
2	28-feb-19	4,400.00	4,400.00	0.00																																																																				
3	31-mar-19	4,400.00	6,400.00	2,000.00																																																																				
4	30-abr-19	4,400.00	4,400.00	0.00																																																																				
5	31-may-19	4,400.00	4,400.00	0.00																																																																				
6	30-jun-19	4,400.00	4,400.00	0.00																																																																				
7	31-jul-19	4,400.00	4,400.00	0.00																																																																				
8	31-ago-19	4,400.00	4,400.00	0.00																																																																				
9	30-sep-19	4,400.00	4,400.00	0.00																																																																				
10	31-oct-19	4,400.00	5,400.00	1,000.00																																																																				
11	30-nov-19	4,400.00	5,900.00	1,500.00																																																																				
12	31-dic-19	4,400.00	12,200.00	7,800.00																																																																				
TOTAL		\$52,800.00	\$65,100.00	\$ 12,300.00																																																																				
2. Diferencia entre el monto de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 MN), establecido en el contrato de comodato de bienes muebles e	2. Se adjuntan 3 cotizaciones de bienes inmuebles que tienen como resultado un monto de \$14,900.00. Lo anterior debido a que no se encontraron	La Agrupación presentó dos cotizaciones de bienes inmuebles en renta actualizadas al ejercicio fiscal 2021 que en promedio ascienden a \$4,700.00																																																																						

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
inmuebles suscrito con el C. Jimeno Huanosta contra el promedio de las tres cotizaciones que asciende a \$7,133.33 (siete mil cientos treinta y tres pesos 33/100 MN), situación por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 44, 45 y 85 del Reglamento.	cotizaciones que estén dentro del rango correspondiente, debido a que el ejercicio corresponde al 2019 y además el comodante es miembro activo de nuestra organización política.	(cuatro mil setecientos pesos 00/100 MN), monto que difiere en \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN) con relación a los \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) registrados contablemente; sin embargo, al aplicar el índice Nacional de Precios al Consumidor de 2019 y 2020, se determina que la variación y el importe contabilizado son razonables, por tanto se da por solventada la irregularidad.
3. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Libertad, número 145, de la Colonia Barrio San Lucas, C.P. 09000, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Luciano Jimeno Huanosta en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	3. Se adjunta copia simple del instrumento notarial número 63,303 otorgado ante el notario público 144 del D.F. donde consta el poder general limitado e irrevocable en favor del comodante Luciano Jimeno Huanosta, con todas las facultades generales a que se refieren los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de las entidades federativas.	La Agrupación presentó copia simple de la escritura con número de instrumento 63,303, con lo que acredita la propiedad del inmueble en favor del C. Luciano Jimeno Huanosta quien otorgó el inmueble en comodato a la Agrupación, por lo que se da por solventada dicha situación.
4. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	4. Como se ha apreciado en los Informes de fiscalización anteriores y con base en nuestros estatutos, los cargos y las comisiones que se realizan en nuestra organización son honoríficos, es decir, nadie recibe alguna contraprestación, sino al contrario, hacen aportaciones en servicios o en especie para las actividades que se desarrollan.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación relativos a que las actividades son realizadas de manera honorífica, se determina que dicho argumento que se apega a lo estipulado en el artículo 42 de este Reglamento, por lo que solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
5. La Agrupación no entregó en medio electrónico, los anexos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL: 11 IFV y APL-12: DGAO por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	5. Se adjunta en medio electrónico (CD) los anexos (de los documentos elaborados) y en forma impresa.	La Agrupación presentó, en medio magnético los siguientes formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL: 11 IFV y APL-12: DGAO, por lo que dicha omisión queda solventada .
6. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	6. Informo que no se realizaron las declaraciones fiscales de enero a diciembre del 2019, se informa además que no existen cuentas bancarias, estados de cuenta de fideicomisos ni contratos con instituciones financieras que deriven en responsabilidad en el manejo de recursos.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, confirma que no se realizaron las declaraciones fiscales. Cabe señalar, que independientemente que no tengan cuentas bancarias, estados de cuenta de fideicomisos ni contratos con instituciones financieras, no los exenta del cumplimiento de la obligación fiscal referida anteriormente, por lo que se determina no solventada esta observación.
7. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	7. No se han presentado los diarios mensuales de operaciones debido a que nuestra Agrupación no tiene Ingresos por hasta el equivalente de 1500 veces la UMA (Cotizada en \$84.49 mensuales o \$30,822.00 anuales a precio del 2019).	Derivado del análisis a la respuesta de la Agrupación, se determina lo siguiente: • Acepta que no presentó los Diarios Mensuales de Operaciones. • Efectivamente la Agrupación durante el año 2019, no tuvo Ingresos hasta el equivalente de 1500 veces la UMA. • El artículo 24 del Reglamento, establece que “Las Agrupaciones que obtengan Ingresos por hasta el

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		equivalente a mil quinientas veces la UMA, deberán llevar una contabilidad simplificada, consistente en un Diario Mensual de Operaciones...”, así como que “Al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, la Agrupación deberá remitir por correo electrónico el Diario Mensual de Operaciones del mes inmediato anterior”, por tanto la Agrupación estaba obligada a cumplir con la presentación de los citados Informes en la periodicidad establecida. Por lo antes expuesto, se considera no solventada la irregularidad.
8. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	8. Se adjunta copia del oficio IECM/DEAP/0061/2021, suscrito por la directora ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual quedaron registrados los directivos de nuestra Agrupación a partir de tal fecha. Así mismo el oficio 2021/02 mediante el cual la secretaria de Finanzas nombra a la encargada de presentar los documentos probatorios requisitados por la UTEF.	La Agrupación presenta anexa a su escrito de respuesta, copia del oficio IECM/DEAP/0061/2021 del 13 de enero de 2021, sin firma del que suscribe, por lo que no se consideró con valides, pero es de destacar que no presentó la evidencia documental que acredite que se haya informado dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, por tanto, se determina no solventado este error u omisión, sin embargo, toda vez que esta omisión no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
9. De la revisión al Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes que presentó la Agrupación, donde se relacionan los folios utilizados del 1 al 24 y se establece como cancelados los folios del 1 y 14, se desprende lo siguiente: a) No se reportó gasto alguno por la elaboración de los 1,000 Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes. b) No se informó por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que ésta comisionara personal para verificar dicho acto. c) No se anexó al Informe Anual de 2019, los recibos cancelados en original y dos copias, para que esta autoridad lo constate. Por lo que se solicita a la Agrupación aclare dichas circunstancias ya que en caso de no hacerlo podría constituirse	a) Se adjunta copia de la factura 228 expedida por Mario Jesús Martínez Vázquez (con RFC MAVM460815P75) en la cual consta de la elaboración de 1000 (mil) recibos únicos de aportaciones de afiliados, afiliadas y simpatizantes. b) No se informó por escrito a la unidad de fiscalización la recepción del tiraje, motivo por el cual se presentan en original los 1000 (mil) recibos únicos de aportaciones de afiliados, afiliadas y simpatizantes. c) Me permito solicitar a usted gire sus atentas instrucciones para que en el Informe Anual de 2019 se adjunten los recibos cancelados en original y dos copias de los folios 001 y 014 para que la autoridad los constate.	La Agrupación, presentó factura número 228 expedida por el C. Mario Jesús Martínez Vázquez de fecha 04 de abril del 2020, por lo que esta autoridad le dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de 2020, que reporten y estén registrados contablemente en dicho ejercicio, motivo por lo cual se da por solventando este punto. La Agrupación confirma no haber informado a la autoridad fiscalizadora de la recepción del tiraje, por lo que se considera no solventado este punto; sin embargo, toda vez que esta omisión no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad. Se presentó en original y tres copias los Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes con folios 001 y 014, por lo que se considera solventada la irregularidad. Por lo antes señalado, se da por

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento.		solventada esta irregularidad.

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. Se solicita la documentación (escritura o boleto predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en Calle Dr. Olvera número 177, Colonia Doctores, CP. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Teófilo Benítez Estrada en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	1. Se solicita la documentación (escritura o boleto predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en Calle Dr. Olvera número 177, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Teófilo Benítez Estrada en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	La Agrupación no externó comentario alguno ni presentó documentación alguna respecto de esta situación, por lo que no solventa esta irregularidad.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 01 y 012; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se	2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$57,00.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN), sustentados con los recibos del 01 al 012; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización de la impresión del recibo único de las aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por	La Agrupación no externó comentario alguno ni presentó documentación alguna respecto de esta situación, por lo que no solventa esta irregularidad. Esta irregularidad ya fue conminada como se puede apreciar en la foja 244 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes a dos mil dieciocho.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																
solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33, 46 y 85 del Reglamento.																	
3. Derivado de la visita de verificación realizada el 27 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en Calle Dr. Olvera número 177, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: a) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr><tr><td>1</td><td>1 computadora Lenovo</td></tr><tr><td>2</td><td>1 escritorio de madera 1.80 x 90 cm</td></tr><tr><td>3</td><td>1 silla secretarial</td></tr></table> b) Los servicios de luz, agua, telefonía e internet se encontraron disponibles para la Agrupación; sin embargo, éstos no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), y 44 del Reglamento.	CONS.	BIEN MUEBLE	1	1 computadora Lenovo	2	1 escritorio de madera 1.80 x 90 cm	3	1 silla secretarial	3. Derivado de la visita de verificación realizada el 27 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en Calle Dr. Olvera número 177, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: a) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente, sin embargo, no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN INMUEBLE</th></tr><tr><td>1</td><td>1 computadora lenovo</td></tr><tr><td>2</td><td>1 escritorio de madera 1.80 x 90 cm</td></tr><tr><td>3</td><td>1 silla secretarial</td></tr></table> Los servicios de luz, agua, telefonía e internet se encontraron disponibles para la Agrupación; sin embargo, éstos no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados.	CONS.	BIEN INMUEBLE	1	1 computadora lenovo	2	1 escritorio de madera 1.80 x 90 cm	3	1 silla secretarial	La Agrupación anexa en su escrito de respuesta al oficio de errores u omisiones, los siguientes documentos: • Dos cotizaciones de arrendamiento de bienes inmuebles que en promedio ascienden a \$365.38 (trescientos sesenta y cinco pesos 38/100 MN), por metro cuadrado que multiplicado por 9m2, determinados en la visita de verificación, da un total de \$3,288.46 (tres mil doscientos ochenta y ocho pesos 46/100 MN) mensuales, importe similar a lo registrado mediante pólizas contables, Diario Mensual de Operaciones y el monto del Informe Anual de 2019 Modificado, aclarando este punto. • Dos cotizaciones de la computadora de escritorio Lenovo que promedian \$1,415.20 (mil cuatrocientos quince pesos 20/100 MN), así como una cotización por cada uno de los bienes muebles, silla, escritorio y una impresora, cabe precisar que el artículo 41 inciso b) dice “si no se cuenta con la factura del bien aportado o se cuenta con la misma y el tiempo de uso es mayor a un año, el valor de dicho bien se determinará
CONS.	BIEN MUEBLE																	
1	1 computadora Lenovo																	
2	1 escritorio de madera 1.80 x 90 cm																	
3	1 silla secretarial																	
CONS.	BIEN INMUEBLE																	
1	1 computadora lenovo																	
2	1 escritorio de madera 1.80 x 90 cm																	
3	1 silla secretarial																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		mediante el costo promedio de por lo menos dos cotizaciones de diferentes proveedores o, en su caso, por un avalúo realizado por perito valuador. En ambos casos deberán existir las constancias correspondientes”; y en el caso de los tres bienes muebles solo se presentó una cotización, además de que no presentó el contrato de comodato de los bienes muebles. • Con relación a los servicios de luz, agua, telefonía e internet, no se hizo comentario alguno ni presentó documentación. Por lo anterior, se considera que se realizaron las aclaraciones y correcciones que solventan parcialmente la irregularidad.
4. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	4. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 párrafo segundo y 85 del Reglamento.	La Agrupación no externó comentario ni presentó documentación alguna respecto de esta situación, por lo que no solventa esta irregularidad.
5. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclarar dicha	5. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en	La Agrupación no externo comentario ni presentó documentación alguna respecto de esta situación, por lo que no solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento	caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	
6. No obstante que le fueron requeridas mediante oficio, la Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y-85 del Reglamento.	6. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9, párrafo segundo y 85 del Reglamento.	La Agrupación no externó comentario ni presentó documentación alguna respecto de esta situación, por lo que no solventa esta irregularidad. Esta irregularidad ya fue conminada como se puede apreciar en las fojas siguientes: de la 236 a la 242 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes a dos mil dieciocho.
7. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	7. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la ratificación o rectificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	La Agrupación no externó comentario ni presentó documentación alguna respecto de esta situación, por lo que no solventa esta irregularidad, sin embargo, toda vez que esta omisión no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
8. No obstante que le fueron requeridas mediante oficio, la Agrupación no entregó los anexos en forma impresa y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2:	8. La Agrupación no entregó los anexos en forma impresa y medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-	La Agrupación presenta anexa a su escrito de respuesta, en forma impresa los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV y APL-12: DGAO, es importante mencionar que la Agrupación presentó el Informe y anexos en los formatos OC que corresponden a las Organizaciones de Ciudadanos que Manifiesten su Interés en Constituirse como Partido Político Local, cuando deberían ser en los formatos de Agrupaciones Políticas, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV y APL-12: DGAO. Es importante mencionar que la Agrupación presentó en forma indebida el Informe y anexos en los formatos OC que corresponden a las Organizaciones de Ciudadanos que Manifiesten su Interés en Constituirse como Partido Político Local, cuando deberían haberse presentado en los formatos de las Agrupaciones Políticas, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, primer párrafo y fracción IV; y 85 del Reglamento.	RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL17: DMO; sin embargo, no los proporcionó en medio electrónico, por lo que se considera que solventa parcialmente la irregularidad.
9. No obstante que le fueron requeridas mediante oficio, la Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	9. La Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	La Agrupación no externó comentario ni presentó documentación alguna respecto de esta situación, por lo que no solventa esta irregularidad.
10. La Agrupación presentó el 14 de abril de 2021, el Informe Anual del ejercicio de 2019 con una extemporaneidad de 12 días, el cual debía haberlo presentado a más tardar el 26 de marzo de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el artículo	10. La Agrupación presentó el 14 de abril de 2021 el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019, es decir con 12 días de extemporaneidad, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021, incumpliendo lo dispuesto en	La Agrupación no externó comentario ni presentó documentación alguna respecto de esta situación, por lo que no solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
27 párrafo primero, fracción I del Reglamento.	el artículo 27, párrafo primero, fracción I del Reglamento.	
11. De la revisión a los Gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$ 57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	11. De la revisión a los Gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 27 fracción II, 55 del Reglamento.	La Agrupación no externó comentario ni presentó documentación alguna respecto de esta situación, por lo que no solventa esta irregularidad.

MUJERES INSURGENTES

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, Ingresos y Egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación respecto de esta situación, por lo que no solventa este error u omisión, persistiendo en los términos que le fue notificado primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los Gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores,		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a) Concepto del contrato. b) Vigencia. c) Importe del contrato. d) Anexar copia fotostática de los contratos.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
x) Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019. y) Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z) Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa) Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb) Presentar documentación probatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc) En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		

PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE)

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. Se solicita la documentación (escritura o boleto predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Ote 168, número 203, interior 1, Colonia Moctezuma 2da sección, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15530 Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Arturo Cruz Pérez en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	1. El correlativo que se contesta respecto a la documentan de la boleto predial o de derecho sobre la propiedad se anexa copia a este escrito del contrato de compra y boleto predial.	La Agrupación presentó copia simple del contrato de compraventa del 8 de diciembre de 1991, entre la C. Esther Sánchez Galindo como vendedora y el C. Arturo Cruz Pérez como comprador, así como el recibo predial del inmueble ubicado en calle Oriente 168, número 203, interior 1, Colonia Moctezuma 2da sección, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15530 Ciudad de México, con lo que acredita la propiedad del inmueble del aportante, el cual lo otorgó en comodato, situación por la cual se da por solventada esta irregularidad.
2. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	2. El correlativo que se contesta en sentido negativo ya que solo una reunión para repasar lo vistos en ocasiones pasadas referidas a las presentaciones ya vistas con anterioridad y que no generaron gasto alguno.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación no le asiste la razón, ya que debió de reportar y registrar los Gastos por servicios personales, como aportación en especie a título gratuito, por lo que no solventa dicha omisión.
3. La Agrupación presentó 13 de abril de 2021, el Informe Anual del ejercicio de 2019 con una extemporaneidad de 11	3. El correlativo que se contesta en sentido negativo al no contar esta Agrupación con el correo electrónico	Del análisis al comentario vertido por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde expone que por no tener el correo

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
días, el cual debía haberlo presentado a más tardar el 26 de marzo de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 27 párrafo primero, fracción I del Reglamento.	correcto no les fue recibido pero se aclara que si se envió un correo al IECM para la extemporaneidad que refiere el numeral 3.	electrónico no entregó en tiempo y forma el Informe Anual del ejercicio de 2019, cabe mencionar que el Informe Anual se entrega impreso y en medio magnético, por lo que no solventa esta irregularidad, sin embargo, toda vez que esta omisión no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
4. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.	4. El correlativo que se contesta fueron anexados en el Informe de manera digital.	Anexo a la documentación que presentó junto con el Informe Anual de 2020, se determinó que anexo en medio magnético la Estructura Organizacional y Manual de Operaciones, por lo que se considera solventada la irregularidad.
5. La Agrupación no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	5. El correlativo que se contesta en sentido negativo ya que no es el caso ya que estamos en trámites con el SAT.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación y en virtud de que no presentó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019 se determina no solventada esta irregularidad.
6. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse	6. El correlativo que se contesta que debido a que no se notificó de los 15 días posteriores para entregar el Informe cada mes.	Del análisis a la respuesta de la Agrupación y toda vez que no exhibe documentación que justifique el no haber presentado los Diarios Mensuales de Operaciones dentro de los 15 días al término de cada mes, se determina no

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.		solventada la irregularidad.
7. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	7. El correlativo que se contesta en sentido negativo ya que no hubo cambios en el órgano de finanzas ni en ningún otro órgano ya que seguimos teniendo el mismo domicilio registrado.	La Agrupación expresa implícitamente que no presentó la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, por lo que no solventada la irregularidad, sin embargo, toda vez que esta omisión no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
8. De la revisión a los Gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$30,900.00 (treinta mil novecientos pesos 00/100 MN) se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	8. El correlativo que se contesta no aplica debido a que se realizaron reuniones de repaso en a las antes vistas presentaciones que fueron registradas en los Informes anteriores y no generaron gasto alguno.	Respecto a los comentarios realizados por la Agrupación sobre actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política la Agrupación menciona que se realizaron actividades de repaso; sin embargo, no proporcionó elementos de convicción de las reuniones realizadas, por lo que no solventa la irregularidad.

TIEMPO DEMOCRÁTICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. No se presentaron las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$198,960.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 11, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en Calle Republicas 141, Colonia Portales, CP. 3300, Alcaldía Benito Juárez; por lo que se le solicita aclarar esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45 y 85 del Reglamento.	1. Sobre la observación sobre la no presentación de cotizaciones actualizadas, me permito hacer de su conocimiento que el contrato de comodato fue otorgado y valorizado de acuerdo a las cotizaciones realizadas en el momento de su otorgamiento, quedando establecido que es por tiempo indefinido, por lo que no requiere actualización, toda vez que no se renueva año con año, así como el no haber encontrado en la normatividad ningún señalamiento que establezca puntualmente la obligación de la realización de este procedimiento.	Del análisis al argumento vertido por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde acepta no haber actualizado la cotización, porque no encontró en la Normativa ningún señalamiento que los obligue, al respecto se establece que en el artículo 45, párrafo tercero del Reglamento a la letra se señala: “Si los bienes en uso o comodato permanecen por más de un año, dichas cotizaciones deberán actualizarse durante el primer trimestre de cada año”, situación por lo que no es válido el señalamiento y por tanto se determina no solventada esta irregularidad.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$202,960.00 (doscientos dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), sustentados con los recibos 11 y 12; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se	2. En relación a la observación sobre que el responsable de finanzas no haya informado a la Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión de nuestros recibos únicos de aportaciones, me permito manifestar que en ningún momento habíamos recibido esa instrucción de “informar” por lo que de existir esto establecido puntualmente en la normatividad que nos rige, debemos considerar que los procesos de fiscalización anteriores son incorrectos y por lo tanto no válidos,	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde señala no haber recibido la instrucción de informar de la impresión de los recibos de aportaciones y de no existir puntualmente en la normatividad, al respecto se establece que el artículo 33 párrafo segundo del Reglamento señala que: “..., se informará por escrito a la Unidad de Fiscalización, dentro de los tres días previos a la recepción del tiraje, a efecto de que se comisione personal para verificar dicho acto”, situación por lo que no es válido el

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	por lo que solicitamos que puntualmente se nos explique este cambio de criterios y sus fundamentos.	señalamiento y por tanto se determina no solventada esta observación.
3. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Republicas 141, Colonia Portales, CP. 3300, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. José Luis Matabuena en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el 27 de diciembre de 2015, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	3. Sobre la solicitud de la documentación que acredite la propiedad del comodante del inmueble en comodato, haremos llegar este documento en alcance, ateniéndonos a lo establecido a su oficio de errores y omisiones motivo de la presente contestación, en la que nos indican <u>que de no subsanar en esta respuesta los errores u omisiones, estos podrán ser notificados de nueva cuenta en términos de los establecido en el artículo 91 del reglamento, en el que se nos otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que sean subsanados.</u>	En virtud de los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde expresa que hará llegar en alcance a su escrito la escritura que acredite la propiedad del inmueble, se determina no solventada esta irregularidad.
4. La Agrupación no entregó las pólizas contables por un total de \$202,960.00 (doscientos dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), mediante las cuales registraron las aportaciones en especie en el Diario Mensual de Operaciones por concepto de comodato de la oficina que ocupa la Agrupación y las Tareas editoriales. Por lo anterior se solicita a la Agrupación aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo	4. Sobre la omisión de la entrega de pólizas contables mediante las cuales registramos nuestras aportaciones en especie, estas serán entregadas en alcance, ateniéndonos a lo establecido a su oficio de errores y omisiones motivo de la presente contestación, en la que nos indican <u>que de no subsanar en esta respuesta los errores u omisiones, estos podrán ser notificados de nueva cuenta en términos de los establecido en el artículo 91 del Reglamento, en el que se nos</u>	En virtud de los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde expresa que hará llegar en alcance a su escrito las pólizas contables mediante las cuales registraron las aportaciones en especie, se determina no solventada esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
establecido en el artículo 27 fracción V inciso a) del reglamento.	<u>otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que sean subsanados.</u>	
5. La Agrupación no presentó los elementos de convicción, correspondientes a las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual de 2019 por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de 500 ejemplares mensuales y 500 trimestrales, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46, 55 y 85 del Reglamento.	5. Estamos presentando un ejemplar de las publicaciones mensuales y trimestrales correspondientes al año 2019.	La Agrupación presentó 12 ejemplares mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2019 y 4 ejemplares trimestrales, mismos que se consideran los elementos de convicción correspondientes a las actividades específicas reportadas en el Informe Anual, situación por la cual se considera solventada esta situación.
6. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	6. Sobre la observación de no haber reportado ningún gasto por concepto de servicios personales, debo hacer de su conocimiento que nuestra Agrupación no cuenta con el privilegio de recibir financiamiento ni con los recursos para realizar pagos por contratación de personal, por lo que toda actividad se realiza de manera gratuita y en los tiempos libres de sus miembros y afiliados.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación donde cuestiona que todas las actividades se realizan de manera gratuita en el tiempo libre de los afiliados, argumenta que se apega a lo estipulado en el artículo 42 de este Reglamento, por lo que se considera solventada esta irregularidad.
7. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido	7. A nuestro entender, la obligación de remitir e informar mensualmente los diarios mensuales de operaciones, terminó en el ejercicio 2018, motivo por el cual no fue realizada.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, en el sentido de que a su entender esta disposición concluyó en 2018, apreciación incorrecta toda vez que en el artículo 24 párrafo segundo del Reglamento vigente se establece esta disposición, motivo por el cual se considera que el argumento no desvirtúa

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.		ni solventa esta irregularidad.
8. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y—85 del Reglamento.	8. A la omisión de la entrega de la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones que contenga claramente las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos de administración, que permitan identificar a los y las responsables de las funciones de la administración financiera en las diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos; así como de la presentación de los Informes, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento; hacemos de su conocimiento que en alcance haremos entrega a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF).	Derivado del análisis a sus comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde expresa que hará llegar en alcance la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, se considera no solventada esta irregularidad. Esta irregularidad ya fue conminada como se puede apreciar en las fojas 182 y 183 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes a dos mil dieciocho.
9. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	9. Por omisión, no presentamos en tiempo la notificación o ratificación de la persona responsable del órgano de finanzas, pero en la entrega de nuestro Informe lo hicimos.	Derivado del análisis al argumento de la Agrupación en su escrito de respuesta, donde acepta que por omisión no presento la notificación o ratificación del nombre de la persona responsable del Órgano de Finanzas, se concluye no solventada esta observación, sin embargo, toda vez que esta omisión no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
10. La Agrupación no entregó en forma impresa, los anexos: APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV y APL-17: DMO, y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	10. En relación a la no entrega de los formatos impresos, debo hacer la aclaración que los mismos fueron entregados, sin embargo, el único formato del cual no encontramos referencia, es al señalado como APL17: DMO por lo que solicitamos nos sea mostrado el formato a que se refiere la omisión.	Derivado del análisis al escrito de respuesta la Agrupación presentó los formatos: APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV; sin embargo, no entregó en forma impresa el formato APL-17:DMO ni en medio electrónico los formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, por lo que se considera solventada parcialmente esta irregularidad.
11. La Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	11. En relación a la no entrega de nuestro Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y declaraciones fiscales correspondientes al ejercicio 2019, estos los haremos llegar en alcance, ateniéndonos a lo establecido a su oficio de errores y omisiones motivo de la presente contestación, en la que nos indican <u>que de no subsanar en esta respuesta los errores u omisiones, estos podrán ser notificados de nueva cuenta en términos de lo establecido en el artículo 91 del Reglamento, en el que se nos otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que sean subsanados.</u>	Derivado del análisis al escrito de respuesta la Agrupación expresa que hará llegar al alcance el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, motivo por el cual se considera no solventada esta observación.
12. Derivado de la visita de verificación realizada el 28 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación,	12. Sobre la diferencia en las dimensiones de los espacios que realmente están otorgados en	La Agrupación en su respuesta expresa que la modificación que se realizó en su contrato de comodato fue a partir del año

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS										
ubicadas en Calle Repúblicas, No. 141, Colonia Portales, C.P. 03300, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: a) En el contrato de comodato del inmueble no se especifica el área que ocupa como oficina; sin embargo, en la visita de verificación se determinaron 7.5 metros cuadrados, resultando excesivo la cantidad de \$198,960.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) anuales como renta de comodato. b) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr><tr><td>1</td><td>1 mesa</td></tr><tr><td>2</td><td>2 sillas</td></tr><tr><td>3</td><td>1 Lap top marca Mac</td></tr><tr><td>4</td><td>1 lona</td></tr></table> Por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), y 44 del Reglamento.	CONS.	BIEN MUEBLE	1	1 mesa	2	2 sillas	3	1 Lap top marca Mac	4	1 lona	comodato, así como lo correspondiente a los bienes muebles al servicio de nuestra Agrupación Política esto obedece a una mala integración del comodato anterior en donde deberían estar incluidos, por lo que esté ha sido modificado a partir del año 2020.	2020; sin embargo, no realizó las operaciones tendentes a reportar, registrar y sustentar los Ingresos y Gastos de las situaciones derivadas de la visita de verificación, por lo que se considera no solventada esta observación.
CONS.	BIEN MUEBLE											
1	1 mesa											
2	2 sillas											
3	1 Lap top marca Mac											
4	1 lona											

UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. Se solicita la documentación (escritura o boleto predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en Calle Guanajuato, número 54, de la Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6700, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Julián Pérez Fernández en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	1. En relación al numeral uno en donde se solicita la documentación del inmueble, le comunicamos que la Agrupación lo tiene desde el año 1999 y está relacionado y vinculado por el entonces presidente de la Agrupación Julián Pérez Fernández y Tomas Fajardo Morales, como lo acreditamos con el documento de comodato que se anexa y el recibo de agua a nombre de Tomas Fajardo Morales y el recibo de luz a nombre de Julián Pérez Fernández, quien sigue dando en comodato a la Agrupación política unión nacional interdisciplinaria de 4 ciudadanos, representada por la arquitecta Alma Ximena Pérez Jiménez y le otorga todos los servicios de agua, luz y todos los servicios personales que se necesiten, en el contrato de comodato firmado, por lo queda solventada su petición.	Derivado del análisis a la documentación y comentarios vertidos por la Agrupación en su respuesta, anexa el contrato de comodato celebrado el 2 de octubre de 1999, entre el C. Tomas Fajardo Morales como comodante y el C. Julián Pérez Fernández como comodatario, quien a su vez lo cede en comodato a la Agrupación, además se exhibe el recibo de derecho de agua a nombre del C. Tomas Fajardo Morales, acreditando de esta forma la facultad que tiene el C. Julián Pérez Fernández para darlo en comodato, razón por la cual se da por atendido el requerimiento y solventada esta irregularidad.
2. Derivado de la visita de verificación realizada el 27 de mayo 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en la Calle Guanajuato No. 54 departamento 9, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, se determinó que	2. En cuanto al numeral dos efectivamente no están dentro de la contabilidad, porque estos Gastos quedan comprendidos dentro del comodato en la cláusula primera ultimo renglón, por lo que queda solventada la observación.	Del análisis a los comentarios de la Agrupación, en el sentido de que en el contrato de comodato se incluye que el comodante pagara los Gastos de agua y los Gastos que se requieran para su adecuado funcionamiento, por lo cual se considera que solventa esta

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
los servicios de luz se encontraron disponibles para la Agrupación; sin embargo, éstos no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), 44 y 85 del Reglamento.		irregularidad.
3. No se presentaron las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 MN) correspondientes a los Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes con folios del 034 al 040, 042 al 045 y 047, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicadas en la Calle Guanajuato No. 54 departamento 9, Colonia Roma, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45 y 85 del Reglamento.	3. Se presentan las cotizaciones por internet de oficinas por un costo de \$5,000mx cinco mil pesos por los doce meses da un resultado de 66,000mx sesenta mil pesos anuales, por lo que queda solventada esta observación.	Derivado del análisis a la documentación, presentada por la Agrupación, consistente en dos cotizaciones en una de ellas indica por un inmueble ubicado en la calle Roma Norte con un área de 71 m2 con una renta de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) y la otra no indica ubicación y tiene una dimensión de 70 m2 con una renta también de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN), que en promedio el costo por metro cuadrado sería de \$70.92 (setenta pesos 92/100 MN) por los 25 m2 que ocupa como oficina y que se determinaron en la visita de verificación realizada el 25 de mayo de 2021, se determina, que la Agrupación debió reportar y registrar la cantidad de \$1,793.00 (mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 MN), por tanto se reportó y registró contablemente de más la cantidad de \$3,207.00 (tres mil doscientos siete pesos 00/100 MN), no obstante ello, se determina solventada esta irregularidad, recomendando a la Agrupación que en el próximo ejercicio se presente y reporte de manera adecuada.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
4. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 párrafo segundo y 85 del Reglamento.	4. En cuanto a los servicios personales aclaramos que están contemplados en el comodato en la cláusula primera último renglón, que dice el comodante pagara los servicios de luz y los Gastos que se requieran para su funcionamiento como Gastos personales, por lo que queda solventada esta observación.	Del análisis a los comentarios de la Agrupación no atiende la observación ya que debió reportar y registrar el gasto por servicios personales como aportación en especie o título gratuito, por lo que no solventa la irregularidad.
5. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	5. Efectivamente no se presentaron mensualmente, pero se presentaron en el Informe Anual los doce meses, los cuales anexamos los informes de enero a diciembre, por lo que queda solventada esta observación.	Con base a los comentarios vertidos de la Agrupación, en el sentido que fue presentado el Diario Mensuales de Operaciones, en los que incluyen las operaciones y registros contables realizados en los doce meses del ejercicio de 2019, y considerando que dicha situación no afectó el proceso de fiscalización se da por solventada esta irregularidad.
6. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la notificación o ratificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se le solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9, párrafo segundo del Reglamento.	6. Aclaramos y notificamos que la responsable de órgano de finanzas es la licenciada Alma Rosa Jiménez Chávez secretaria de administración y finanzas de la Agrupación de acuerdo a los estatutos, así como la presidenta de la Agrupación, queda aclara y solventada dicha observación.	Del análisis a los comentarios de la Agrupación, relativos a que la responsable del Órgano de Finanzas es la C. Alma Rosa Jiménez Chávez, hecho que se corroboró en el documento fechado el 28 de febrero de 2017 y que obran en el expediente de la Unidad de Fiscalización, y que su domicilio tampoco ha sufrido cambio; se determina que la Agrupación no ratificó el nombre de la Secretaría de Finanzas ni su domicilio, dentro de los primeros quince días de 2019; sin embargo, y toda vez que dicha situación no afectó el proceso de fiscalización, con fundamento en el artículo 93, fracción VI

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		del Reglamento, se conmina por única vez para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a la normatividad.
7. La Agrupación no entregó los anexos en forma impresa: APL-4: DIA, APL- 5: DFR, APL-7: CEA y APL-10: CF-RPAP; y en medio electrónico, APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3:DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6: CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO; por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero y fracción IV; y 85 del Reglamento.	7. Efectivamente la Agrupación no entregó los anexos en forma impresa el APL-4: DIA, APL- 5: DFR, APL-7: CEA y APL-10: CF-RPAP; por lo que se envían dichos formatos en ceros y los demás formatos en forma electrónica, para solventar dicha observación.	Derivado del análisis a la documentación y comentarios vertidos por la Agrupación, se determinó que se presentaron los formatos impresos: APL-4: DIA, APL- 5: DFR, APL-7: CEA y APL-10: CF-RPAP; así como todos los formatos requeridos en medio magnético, situación por lo que se determina atendido el requerimiento y solventada la irregularidad.
8. La Agrupación no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	8. Efectivamente no se han entregado, pero se anexas las declaraciones de enero a diciembre 2019, para solventar dicha observación.	La Agrupación en su respuesta anexó las declaraciones de enero a diciembre de 2019, por lo que se determina atendido el requerimiento y solventada la irregularidad.
9. En el Recibo Único de Aportación de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 46 de fecha 15 de noviembre de 2019 por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), a nombre del C. Julián Pérez Fernández, no indica el tipo de aportación, criterio de valuación, ni el concepto; sin embargo, el Diario Mensual de Operaciones,	9. Efectivamente le falta llenar en el renglón de ponencia, Democracia y reforma electoral, por lo que dicho recibo será debidamente requisitado para solventar dicha observación. En el recibo cuarenta y uno del 01 de agosto del 2019, será debidamente requisitado ya que es del importe de los	Derivado del análisis a la documentación y comentarios vertidos por la Agrupación, se determinó que presentó el Recibo Único de Aportación de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 46 donde se indica en el concepto que la aportación corresponde a la donación de la ponencia Democracia y Reforma Electoral, así como un contrato de comodato celebrado

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
señala que dicho recibo corresponde a un curso de capacitación y concierne a Actividades Específicas. En el mismo tenor el recibo 41 de fecha 1 de agosto de 2019 por la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 MN), a nombre de la C. Alma Ximena Pérez Jiménez, no especifica el concepto, pero en el Diario Mensual de Operaciones se indica que es por servicios generales, sin presentar la documentación y elementos de convicción que sustente el registro contable. Por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 46, 55 y 85 del Reglamento.	recibos de aportación de afiliados y simpatizantes.	entre el C. Salvador Rodarte García, como donante (ponente) y la C. Alma Ximena Pérez Jiménez, presidente de la Agrupación, donde establece en la cláusula primera y única que el costo por hora es de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 MN) y la duración de la ponencia fue de dos horas, por lo tanto la aportación fue de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), por lo que solvento este punto de la situación. Por lo que se refiere al recibo número 41, el concepto señala donación corresponde a mil Recibos Únicos de Aportaciones; sin embargo no se anexó, las cotizaciones que la sustentan, por lo que no aclara este punto. Por lo antes expuesto solventa parcialmente esta situación.

ANEXO 2

CUADROS DE LA NOTIFICACIÓN DE CINCO DÍAS DE LOS ERRORES U OMISIONES DETECTADOS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS

Agrupación Política Local	Anexo
Agrupación Cívica Democrática	2.1
Alianza de Organizaciones Sociales	2.2
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	2.3
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	2.4
Avance Ciudadano	2.5
Ciudadanía y Democracia	2.6
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	2.7
Conciencia Ciudadana	2.8
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	2.9
Fuerza Nacionalista Mexicana	2.10
Fuerza Popular Línea de Masas	2.11
México Avanza	2.12
Movimiento Civil 21	2.13
Movimiento Libertad, A.P.L.	2.14
Movimiento Social Democrático	2.15
Mujeres Insurgentes	2.16
Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	2.17
Tiempo Democrático	2.18
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	2.19

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/530/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los Ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores,		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: e. Concepto del contrato. f. Vigencia. g. Importe del contrato. h. Anexar copia fotostática de los contratos. x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
ejercicio 2019. y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		

ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. Se solicita el contrato de arrendamiento celebrado entre la C. Ana María Toledo propietaria y el C. Héctor Daniel Hernández Medina, que lo acredite como arrendatario y lo faculte para dar en comodato el inmueble ubicado en calle Orozco y Berra 43 A, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, que ocupa como oficina la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el 15 de mayo de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	1. El contrato de arrendamiento establecido con la C. Ana María Toledo y el C. Héctor Daniel Hernández Medina no corresponde a un contrato que involucre a la Alianza de Organizaciones Sociales, sino es un contrato entre la Asociación de Comerciantes Unidos de Oriente y la referida particular, por tanto es un contrato entre dos particulares ajenos a la AOS-APL. La asociación referida tiene sus propias instancias administrativas y de toma de decisiones, que son ajenas a nuestra Agrupación Política Local. Es por ello que la labor de fiscalización no se puede ampliar a los acuerdos entre dos particulares ajenos al sujeto fiscalizado. Como hemos aclarado por diferentes medios, en particular nuestro oficio AOS-APL/IECM/UTEF/2021/06/05/25 con fecha del 28 de junio del presente: "(...) El uso del espacio correspondiente a la Alianza de Organizaciones Sociales es una fracción del total del bien inmueble arrendado por Comerciantes Unidos de Oriente (...)" El C. Héctor Daniel Hernández Medina no se encuentra afiliado a la Alianza de Organizaciones Sociales, sino a Comerciantes Unidos de	De la revisión a la documentación y análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación, donde argumenta y respalda con el recibo de agua de fecha 23 de marzo de 2021, que la C. Ana María Toledo es propietaria del inmueble donde se ubican las oficinas de Comerciantes Unidos de Oriente quien cedió un espacio de 9 metros cuadrados a Alianza de Organizaciones Sociales, situación que fue reportada, registrada y sustentada por esta última, adicionalmente que se confirmó por parte de la Unidad de Fiscalización en la visita de verificación realizada el 26 de mayo del presente año, por tanto se considera solventada esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	Oriente, y no está sujeto a compromisos ni obligaciones con nuestra APL. Para efectos de acreditar la existencia de títulos de propiedad de nuestra Agrupación los invitamos a solicitar la información pertinente al Registro Público de la Propiedad. Para demostrar nuestra total colaboración, estamos dispuestos a mostrar todos los datos que sean necesarios para tal indagatoria. Desde este momento señalamos que nuestra Agrupación no cuenta con ningún bien inmueble. La incorporación del C. Héctor Hernández Medina a las reuniones de fiscalización en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que se realizan con la Alianza de Organizaciones Sociales, nuestra agrupación, es con el fin de garantizar una información fidedigna para la Asociación Civil que representa, sin comprometerse a incorporarse o sujetarse a la normatividad de nuestra Agrupación, o a la normatividad que sujeta a ésta.	
2. Se solicita la documentación comprobatoria que acredite la propiedad de los siguientes bienes muebles por un total de \$34,299.00 (treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 MN), mismos que deberán reportar en el formato APL-11 IFV "Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y Valuado",	2. Consideramos válida nuestra anterior declaración en el oficio AOS-APL/IECM/UTef/2021/06/05/25 con fecha del 28 de junio del presente: "(...) En referencia al punto 6 señalamos los bienes muebles que pertenecen a la Alianza a través del formato APL-11 que anexamos en este oficio, anexo 5 (...) (PARA ESTE OFICIO EL ANEXO	La Agrupación presentó adjunto a su respuesta once cotizaciones actualizadas de los bienes muebles que se describen en el Formato APL11, asimismo, señalan que los bienes muebles aludidos fueron donados a la Agrupación desde hace 12 años, la Unidad de Fiscalización se cercioró que en 2018 se reportaron los mismos bienes por lo tanto no conservan documentación que

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
destacando que los bienes fueron verificados físicamente en la visita realizada a las instalaciones de la Agrupación, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 46, 82 y 85 del Reglamento.	CORRESPONDIENTE ES EL 1). “Dejamos en claro que los bienes referidos en nuestro inventario tienen una tiempo de adquisición mayor a 12 años y que no se conservan por parte de los donantes documentación de su compra. Con fin de subsanar la información contable que involucra estos bienes presentamos cotizaciones actualizadas tomando en cuenta su deterioro natural por uso. (...)” (anexo 2). Complementario a ello anexamos las cotizaciones que son ya del conocimiento de la Unidad que usted dignamente encabeza.	ampara la compra por parte de los donantes, argumentos que se consideran válidos para determinar solventada la irregularidad.
3. De la revisión a los gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$33,129.00 (treinta y tres mil ciento veintinueve pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	3. Con respecto a las actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y el fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, obligaciones de las APL's de la Ciudad de México, señalamos que ante la falta de recursos, prerrogativas y la situación de la pandemia, realizamos nuestras reuniones formativas en espacios abiertos y en actividades específicas, que tienen como principio formativo la metodología de la formación en la acción y la investigación participativa. Es por ello que todas las reuniones que aparecen en nuestras redes sociales tienen una finalidad cultural y educativa, así como fijar nuestra opinión que contribuye al debate en la sociedad civil, anexamos fotos (anexo 3).	La Agrupación argumentó la falta de recursos y prerrogativas; sin embargo, presentó adjunto a su respuesta cuatro copias simples de fotografías con las que refiere sustentar las actividades formativas que realizó en espacios abiertos, en dichas fotografías se aprecian la realización de actividades en la vía pública, limpieza y en áreas de trabajo realizadas en Barranca del Muerto, entrega de viviendas en Alcaldía Miguel Hidalgo y celebración del primer año de gobierno del Presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador y, todas del 2019, en las cuales se observa al C. Gustavo Muñoz Zavala quién es enlace de la Agrupación para atender los requerimientos de la Unidad de Fiscalización, además no determinar bienes y servicios que originen gasto alguno, situaciones por las cuales se solventa esta irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
4. La Agrupación no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	4. Reconocemos la imposibilidad de poder cambiar nuestra contraseña para presentar nuestros informes correspondientes al año 2019, debido a que los anteriores responsables de la relación modificaron nuestra clave de acceso. Como evidencia de ello anexamos la denuncia presentada. De igual manera aclaramos que hemos tratado de ingresar al portal de internet para acceder al servicio de citas del SAT y recuperar nuestro acceso a nuestra página en el portal de esta institución. Sin embargo, ha sido imposible programar citas (documentos del anexo 4).	La Agrupación presentó copia de la denuncia con folio 351230 de fecha 1 de julio de 2019, por sustracción de documentos realizados el día 21 de mayo de 2019 y copia simple de la solicitud de citas Servicio de Administración Tributaria, de fecha agosto 2021, donde Alianza de Organizaciones Sociales con la finalidad de obtener una nueva clave de acceso y formular sus declaraciones fiscales, argumento que se considera válido; sin embargo, se determina que la Asociación Política no dio cumplimiento ante las autoridades fiscalizadora y fiscal, de presentar las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo que se considera no solventada la irregularidad.



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 2.3

**ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO
NACIONAL**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. No reportó gasto alguno ni aportó los elementos de convicción del evento realizado sobre la plática de la Democracia en México, por lo que se le solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27 primera fracción y 85 del Reglamento.	1. En respuesta al porque no presentamos gastos ni elementos de convicción por la plática de “la democracia en México”, es porque no fue un evento organizado por nuestra Agrupación, nuestra participación solo fue como invitados.	No obstante que la Agrupación en su escrito de respuesta señala que la plática de la Democracia en México, fue un evento al que asistieron como invitados; sin embargo, no aportó los elementos de convicción, tales como la invitación, fotografías, material didáctico, etc., que respalden su dicho, por lo que se considera no solventada esta irregularidad.
2. No se presentaron las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$159,996.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 19, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en Calzada de los Tenorios número 231 Col. Rincón de las Hadas, por lo que se le solicita aclarar esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45 y 85 del Reglamento.	2. Estamos presentando las cotizaciones actualizadas, que sustentan el importe de \$159,996.00 correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 19, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa nuestra Agrupación.	La Agrupación presentó adjunto a su respuesta, copias simples de ocho cotizaciones actualizadas, que sustenten el monto total de \$159,996.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), que corresponde al registrado contablemente, así como al reportado en el Informe Anual y en el Diario Mensual de Operaciones (DMO) correspondientes al ejercicio de 2019, por los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, situación por lo que se considera solventada esta irregularidad.
3. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$164,596.00 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 MN).	3. Se presenta la carta solicitud para la impresión de los recibos de aportación	Durante el proceso de revisión se determinó que los recibos 19 y 20 que sustentaron las aportaciones en especie por un total de \$164,596.00 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 MN).

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
seis pesos 00/100 MN). sustentados con los recibos 19 y 20; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento		quinientos noventa y seis pesos 00/100 MN), fueron obtenidos de una copia simple de los formatos anexos al Reglamento, lo cual no generó gasto alguno a reportar. En virtud de lo anterior y de la observación notificada, la Agrupación presentó carta de solicitud, fechada el 15 de agosto de 2021, suscrita por la C. Alicia Muñoz Y Fernández para la impresión de 200 formatos RU.- Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes, en original y dos copias, con la aceptación para elaborar los recibos por del proveedor Carlos Humberto Morales Cruz, quién cuenta con la constancia de registro de proveedores del INE, situaciones por lo que se considera solventada esta irregularidad. Esta Unidad de Fiscalización dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de 2021.
4. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en Calzada de los Tenorios, número 231, de la Colonia Rincón de la Hadas, C.P. 14390, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, que fue otorgado por la C. Alicia Muñoz Y Fernández en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el 28 de diciembre de 2015, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo	4. Se proporciona copia de la boleta predial como comprobante que acredita la propiedad del inmueble en comodato.	La Agrupación presentó adjunto a su respuesta, copia simple del recibo de los derechos por el suministro de agua del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), a nombre de la C. Alicia Muñoz Fernández, con dirección en Calzada de los Tenorios 231 Fraccionamiento. Residencial Villa Coapa, C.P. 14390, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, quien otorgó el inmueble en comodato a la Agrupación, por lo que se da por atendido el requerimiento y por tanto solventada dicha situación.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																							
establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.																									
5. Derivado de la visita de verificación realizada el 1 de junio de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en la Calzada de los Tenorios No. 231, Colonia Rincón de las Hadas, C.P. 14390, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: e) Diferencia entre las dimensiones del espacio de 100 metros cuadrados del inmueble reportado en el contrato de comodato y los 10 metros cuadrados determinados en la visita de verificación. f) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los ingresos y gastos reportados: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr><tr><td>1</td><td>1 mesa de plástico</td></tr><tr><td>2</td><td>1 lap top</td></tr><tr><td>3</td><td>1 escritorio</td></tr></table> Por lo anterior, se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), 44 y 85 del Reglamento.	CONS.	BIEN MUEBLE	1	1 mesa de plástico	2	1 lap top	3	1 escritorio	5. Sobre la observación derivada de la visita de verificación realizada donde se determinan diferencias del espacio manifestado en el contrato de comodato con el que se determinó en la visita, así como la omisión en el contrato de comodato de los bienes muebles al servicio de nuestra agrupación, me permito informar a ustedes, que dicho contrato ha renovado con la actualización correspondiente a partir del 1ero. de enero del año 2020.	La Agrupación en su respuesta manifiesta que la diferencia del espacio de 100 metros cuadrados del inmueble reportado en el contrato de comodato y los 10 metros cuadrados determinados en la visita de verificación se tomara en consideración en su contrato de comodato del ejercicio de 2020. Con relación a los bienes muebles presentó las cotizaciones correspondientes, como se describen a continuación: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>1</td><td>Mesa de plástico</td><td>\$ 1,499.00</td></tr><tr><td>2</td><td>Lap Top</td><td>10,249.00</td></tr><tr><td>3</td><td>Escritorio</td><td>7,444.50</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$19,192.50</td></tr></table> Cabe mencionar, que la Agrupación reportó, registró y sustentó mediante el Recibo único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes el monto de \$159,996.00 (ciento cincuenta y nueve mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), por el comodato anual del inmueble en que se ubican sus oficinas, así como de los bienes muebles otorgados bajo dicha premisa, importe que se integra por los montos de \$140,803.50 (ciento cuarenta mil ochocientos tres pesos 50/100 MN) correspondiente al inmueble y \$19,192.50 (diecinueve mil ciento noventa y dos pesos 50/100 MN) respectivamente, acreditando el total de \$159,996.00 (ciento cincuenta y	CONS.	BIEN MUEBLE	IMPORTE	1	Mesa de plástico	\$ 1,499.00	2	Lap Top	10,249.00	3	Escritorio	7,444.50	TOTAL		\$19,192.50
CONS.	BIEN MUEBLE																								
1	1 mesa de plástico																								
2	1 lap top																								
3	1 escritorio																								
CONS.	BIEN MUEBLE	IMPORTE																							
1	Mesa de plástico	\$ 1,499.00																							
2	Lap Top	10,249.00																							
3	Escritorio	7,444.50																							
TOTAL		\$19,192.50																							

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		nueve mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 MN), que se reflejan en el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes número 19 de fecha 1 de enero de 2019, pólizas contables, DMO e Informe Anual de 2019. Por lo anterior, se considera solventada esta irregularidad.
6. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.	6. Estamos presentando los Diarios Mensuales de Operaciones correspondientes al ejercicio 2019.	No obstante que la Agrupación adjuntó a su respuesta los 12 DMO correspondientes al ejercicio 2019, éstos no fueron presentados al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, como lo establece el artículo 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento, situación por la cual se considera no solventada esta irregularidad.
7. La Agrupación no entregó en forma impresa los anexos: APL-17: DMO y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO APL-17: DMO, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	7. Estamos presentando en forma impresa y en medio electrónico los formatos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO.	La Agrupación adjuntó a su escrito de respuesta, el formato en forma impresa APL-17: DMO y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO APL-17: DMO, con cifras que coinciden con lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se considera solventada esta observación.
8. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que	8. En relación a la no entrega de nuestra Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, nos permitimos informar a ustedes, que estos se	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde informa que se encuentran en proceso de renovación para

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.	encuentran en proceso de renovación aunados a las actividades para la renovación de nuestros órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas.	los órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas derivados de las normas de salud, dicho argumento se considera improcedente, toda vez que incumplieron el requerimiento de la Unidad de Fiscalización, además de que en la revisión del Informe Anual de 2018 tampoco la presentaron, en tal virtud se determina no solventada esta irregularidad. Cabe señalar, que esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar en las fojas 81 y 82 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
9. La Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27 fracción V inciso a) y 85 del Reglamento.	9. En relación a la no entrega de nuestro Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales, me permito reiterar a ustedes, que, debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas, estamos en el proceso de la renovación de nuestros órganos directivos para poder hacer las gestiones necesarias ante el SAT, a fin de obtener los archivos electrónicos necesarios para la generación de los documentos requeridos, por otro lado, estamos presentando las pólizas contables por un total de \$164,596.00.00 mediante las cuales registramos las operaciones realizadas durante el ejercicio 2019.	La Agrupación presenta copia de la Cédula de Identificación Fiscal con clave AMF010430J11, la cual le corresponde solventado este punto. Con relación a las declaraciones fiscales, se determina que en su respuesta acepta implícitamente no haberlas entregado, atribuyéndolo a los problemas de las normas de salud y al proceso de renovación de su órgano directivo, a efecto de que se realicen las gestiones ante el SAT, situación por lo que se determina no solventado este punto. La Agrupación presentó 25 pólizas contables por un importe total de \$164,596.00 (ciento sesenta y cuatro mil

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		quinientos noventa y seis pesos 00/100 MN), el cual corresponde con lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se da por solventado este punto. Por lo anteriormente expuesto, no solventa lo relativo a la presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.

ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$147,776.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 12 y 13; sin embargo, la Unidad de Fiscalización no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del recibo único de aportaciones de las y los afiliados y simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	1. En relación a la observación sobre que el responsable de finanzas no haya informado a la Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión de nuestros recibos únicos de aportaciones, en esta oportunidad estoy presentando la solicitud hecha para su impresión, así como la carta compromiso, sobre la impresión de los recibos en comentario.	Durante el proceso de revisión se determinó que los recibos 12 y 13 que sustentaron las aportaciones en especie por un total de \$147,776.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), fueron obtenidos de una copia simple del formato anexo al Reglamento, lo cual no genera gasto alguno a reportar. En virtud de lo anterior y de la observación notificada, la Agrupación presentó carta de solicitud, fechada el 2021, suscrita por el C. Roberto Antonio Villaseñor Aceves para la impresión de 200 formatos RU.-Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes, en original y dos copias, con la aceptación para elaborar los recibos por el proveedor Carlos Humberto Morales Cruz, quien cuenta con la constancia de registro de proveedores del INE, situaciones por lo que se considera solventada esta irregularidad. Esta Unidad de Fiscalización dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de 2021.
2. Se solicita la documentación (escritura o boleto predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del	2. Sobre la solicitud de la documentación que acredite la propiedad del comodante del inmueble en comodato, estamos	La Agrupación presentó adjunto a su respuesta copia simple del recibo de Luz de la Comisión Federal de Electricidad a

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
inmueble ubicado en calle Kansas, número 125 entre Indiana y Kansas, Colonia Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Roberto Antonio Villaseñor Aceves en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el 29 de diciembre de 2015, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	presentando los documentos que acreditan el dominio del inmueble, consistente en recibo predial y poder para actos de dominio.	nombre de María de los Ángeles Rubio Pino, correspondiente al domicilio Kansas, número 125 Ampliación Nápoles, así como del instrumento 33,107 de fecha 25 de marzo de 2015, de la Notaría Pública 16, donde la C. María de los Ángeles Rubio Pino, otorga poderes entre otros a favor del C. Roberto Antonio Villaseñor, con lo que acredita la facultad para otorgar en comodato el inmueble, por lo que se considera solventada esta observación.
3. Derivado de la visita de verificación realizada el 28 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en Calle Kansas No. 125, del fraccionamiento Insurgentes Nápoles, Colonia Ampliación Nápoles Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: a) Diferencia entre las dimensiones del espacio de 100 metros cuadrados del inmueble reportado en el contrato de comodato y los 10 metros cuadrados determinados en la visita de verificación. b) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados:	3. Respecto a la observación derivada de la visita de verificación realizada el 28 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en Calle Kansas No. 125, del fraccionamiento Insurgentes Nápoles, Colonia Ampliación Nápoles Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, donde se determinó la existencia de diferencia entre las dimensiones del espacio de 100 metros cuadrados del inmueble reportado en el contrato de comodato y los 10 metros cuadrados determinados en la visita de verificación, así como la omisión de bienes muebles al servicio de la Agrupación, que fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los Ingresos y Gastos reportados y para la aclaración correspondiente, esto obedece a una mala integración del comodato anterior en donde deberían estar incluidos, por lo	La Agrupación en su respuesta manifiesta que la diferencia del espacio de 100 metros cuadrados del inmueble reportado en el contrato de comodato y los 10 metros cuadrados determinados en la visita de verificación se tomara en consideración en su contrato de comodato del ejercicio de 2020. Con relación a los bienes muebles presentó las cotizaciones correspondientes, determinando un importe promedio de \$4,124.50 (cuatro mil ciento veinticuatro pesos 50/100 MN). Cabe mencionar, que la Agrupación reportó, registró y sustentó mediante el Recibo único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes el monto de \$142,776.00 (ciento cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), por el comodato anual del inmueble en que se ubican sus oficinas, así como de los bienes

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS						
<table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr><tr><td>1</td><td>1 computadora marca Benq</td></tr><tr><td>2</td><td>1 CPU marca Lanix</td></tr></table> Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), 44 y 85 del Reglamento.	CONS.	BIEN MUEBLE	1	1 computadora marca Benq	2	1 CPU marca Lanix	que esté ha sido modificado a partir del año 2020.	muebles otorgados bajo dicha premisa, por los montos de \$138,651.50 (ciento treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos 50/100 MN) y \$4,124.50 (cuatro mil ciento veinticuatro pesos 50/100 MN) respectivamente, acreditando el total de \$142,776.00 (ciento cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), que se reflejan en el Recibo único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes número 13 de fecha 1 de enero de 2019, pólizas contables, DMO e Informe Anual de 2019. Por lo que se considera solventada esta irregularidad.
CONS.	BIEN MUEBLE							
1	1 computadora marca Benq							
2	1 CPU marca Lanix							
4. No se presentaron las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$142,776.00 (ciento cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 13, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en calle Kansas, número 125 entre Indiana y Kansas, Colonia Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45 y 85 del Reglamento.	4. Y sobre la observación de que o se presentamos las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$142,776.00 (ciento cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 13, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en calle Kansas, número 125 entre Indiana y Kansas, Colonia Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, estamos presentando el sustento correspondiente.	La Agrupación presentó adjunto a su respuesta copias simples de cuatro cotizaciones actualizadas, que sustenten el monto total de \$142,776.00 (ciento cuarenta y dos mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), el cual corresponde al registrado contablemente, y al reportado en el Informe Anual y en el DMO correspondiente al ejercicio de 2019, de los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, por lo que se considera solventada esta observación.						
5. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita	5. En relación a la no entrega de nuestra Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, nos permitimos informar a	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde informa que se encuentran						

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.	ustedes, que estos se encuentran en proceso de renovación aunados a las actividades para la renovación de nuestros órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas.	en proceso de renovación los órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas derivados de las normas de salud, dicho argumento se considera improcedente, toda vez que incumplieron el requerimiento de la Unidad de Fiscalización, además de que en la revisión del Informe Anual de 2018 tampoco la presentaron, en tal virtud se determina no solventada esta irregularidad. Cabe señalar, que esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar en las fojas 97 y 98 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
6. La Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27 fracción V inciso a) y 85 del Reglamento.	6. En relación a la no entrega de nuestro Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales, me permito reiterar a ustedes, que debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas, estamos en el proceso de la renovación de nuestros órganos directivos para poder hacer las gestiones necesarias ante el SAT, a fin de obtener los archivos electrónicos necesarios para la generación de los documentos requeridos, y por lo que respecta a las pólizas, estamos presentando las correspondientes al ejercicio 2019.	Del análisis al argumento de la Agrupación en su escrito de respuesta, se determina que acepta implícitamente no haber entregado el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales, atribuyéndolo a los problemas de las normas de salud y al proceso de renovación de su órgano directivo, a efecto de que realicen las gestiones ante el SAT, situación por lo que se determina no solventado este punto. La Agrupación presentó 24 pólizas contables por un monto total de \$147,776.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), el cual corresponde con lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se considera

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		solventado este punto. Por lo anterior antes expuesto, no solventa lo relativo a la presentación del Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.
7. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	7. Respecto a la observación sobre la no presentación de los Diarios Mensuales de Operaciones, estamos presentando anexo al presente, los correspondientes al ejercicio 2019.	No obstante que la Agrupación adjuntó 12 Diarios Mensuales de Operaciones correspondientes al ejercicio 2019, éstos no fueron presentados al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, como lo establece el artículo 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento, por lo que se considera no solventada esta irregularidad.
8. La Agrupación no entregó el anexo en forma impresa: APL-17: DMO ni en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	8. Hacemos entrega de los formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, impresos y en medio electrónico.	La Agrupación adjunto al escrito de respuesta, el anexo en forma impresa APL-17: DMO y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO APL-17: DMO, con cifras que coinciden con lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se considera solventada esta observación.

AVANCE CIUDADANO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo que se solicita a la Agrupación las proporcione, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/534/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente. Cabe mencionar, que ésta irregularidad ya fue conminada como se puede apreciar en las fojas de la 111 a la 113 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes a dos mil dieciocho.

CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/535/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. r. Comprobante de domicilio fiscal		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 2.7

**COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y
AGRUPACIONES CIUDADANAS**

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$76,730.96 (setenta y seis mil setecientos treinta pesos 96/100 MN); sustentados con los recibos del 01 al 60; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del Recibo Único de Aportaciones de las y los Afiliados y Simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/536/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

CONCIENCIA CIUDADANA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/537/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores,		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 2.9

COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. No obstante que la Agrupación dio respuesta al oficio IECM/UTef/080/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, mediante escrito recibido el 26 del mismo mes y año, no presentó lo siguiente: a. El Informe Anual de 2019 y sus anexos, mismos que deberán estar suscritos por la persona Responsable de Finanzas. b. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. c. Inventario físico de la cuenta de Almacén. d. Kárdex de almacén del 2019. e. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. f. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. g. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTef/538/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
año. h. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. i. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se hayan celebrado operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. j. Si al final del ejercicio existió un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. k. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. l. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal).		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
m. Integración de impuestos retenidos. n. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. o. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. p. Comprobante de domicilio fiscal vigente. q. Expedientes de rifas y sorteos. r. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. s. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. t. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. u. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
v. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). w. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. x. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		

FUERZA NACIONALISTA MEXICANA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. No se presentaron las cotizaciones ni el contrato de comodato que sustenten el monto total de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN), correspondiente a los doce Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes del 15 al 26, registrados contablemente en el Diario Mensual de Operaciones, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en Prolongación Plutarco Elías Calles número 27 U.F. Frente 10 Sección "D", Edif. 7, Depto. 301, Colonia Chinampac de Juárez, C.P. 09208, por lo que se le solicita aclarar esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 44, 45, 46 y 85 del Reglamento.	1. Adjunto al presente se envía cotizaciones y Contrato de Comodato suscrito con la C. Griselda García Espinoza, afiliada a esta Agrupación Política Local y propietaria del inmueble ubicado en la Prolong. Plutarco Elías Calles Núm. 27, U. H. Frente 10, Secc. "D", Edif. 7, Depto. 301, Col. Chinampac de Juárez, C. P. 09208, Iztapalapa, Ciudad de México, quien ha facilitado a la Agrupación en comodato áreas parciales para establecer su domicilio y a manera de aportación en especie. Las cotizaciones se hicieron sobre la base de habitaciones de 12 metros cuadrados en promedio, área que está al servicio de la Agrupación. Se anexa también recibo de agua, que comprueba la propiedad del inmueble, haciendo la aclaración que no coincide el nombre de la calle porque cuando se solicitó el servicio, tenía el nombre de Jorge Marrón y con el tiempo se abrieron nuevas calles y renombradas éstas.	La Agrupación presentó adjunto a su respuesta: el contrato de comodato, tres cotizaciones con un costo promedio mensual de \$753.30 (setecientos cincuenta y tres pesos 30/100 MN), arrojando un total de \$9,039.60 (nueve mil treinta y nueve pesos 60/100 MN) así como copia del recibo por derechos de agua a nombre de la C. García Espinosa Griselda (comodante), con dirección en Jorge Marrón sin número Frente 10 Sección Edif. 7 Depto. 301, Col. Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, la cual corresponde a la de las oficinas que ocupa la Asociación Política, por lo que se considera atendido el requerimiento y solventada esta observación.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN);	2. Como lo hemos señalado en nuestros informes anteriores, habíamos venido elaborando recibos por computadora con base en el formato APL8 RU.-	Durante el proceso de revisión se determinó que los recibos del 15 al 26 que sustentaron las aportaciones en especie por un total de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
sustentados con los recibos del 15 al 26; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del Recibo Único de Aportaciones de las y los Afiliados y Simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	RECIBO ÚNICO DE APORTACIONES DE AFILIADOS, AFILIADAS Y SIMPATIZANTES, que entendíamos como válido, sin embargo, ya hemos ordenado la impresión del formato de referencia, de los cuales por este medio hacemos llegar copia de la orden de trabajo y una vez que tengamos los recibos lo haremos del conocimiento de la Unidad a su digno cargo para que proceda a autorizar el tiraje impreso.	00/100 MN), fueron obtenidos de una copia simple del formato anexo al Reglamento, lo cual no genero gasto alguno a reportar. En virtud de lo anterior y de la observación notificada, la Agrupación presentó copia de la nota de venta número 3733 de fecha 16 de agosto de 2021, expedida por Impresión en Gran Formato & Publicidad por la cantidad de 100 Recibos Únicos de Aportaciones de las y los Afiliados y Simpatizantes, por lo que se considera solventada esta irregularidad. Esta Unidad de Fiscalización dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de 2021.
3. Derivado de la visita de verificación realizada el 31 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en Prolongación Plutarco Elías Calles número 27, U.H. Frente 10, Sección "D", Edif. 7, Depto. 301, Colonia Chinampac de Juárez, C.P. 09208, Demarcación Iztapalapa, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: c) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los ingresos y gastos reportados:	3. Los bienes muebles señalados en este punto son propiedad de la Comodante y están al servicio de la Agrupación sólo cuando se celebran reuniones y en calidad de préstamo de conformidad con lo que establece la Cláusula Tercera del Contrato de Comodato, incluso, ocasionalmente las reuniones se celebran en el patio común haciendo prácticamente imposible cuantificar el valor expresado en pesos, tanto por valor como por el tiempo de uso por la Agrupación. Misma situación aplica para los servicios de agua, luz y telefonía.	Derivado del análisis al comentario vertido por la Agrupación en su respuesta al oficio de errores u omisiones, cabe mencionar que en el contrato de comodato si se menciona la palabra mobiliario, así como los servicios de agua, luz y telefonía, sin especificar los bienes muebles, por los cuales no se exhibieron las cotizaciones respectivas, expresando que la mesa y bancos, son en calidad de préstamo ocasional para las reuniones, lo cual impide que se cuantifique el valor expresado en pesos, como el valor del tiempo de uso, para lo cual se recomienda a la Agrupación se considere en lo sucesivo estos bienes en el contrato de comodato; sin embargo al estar incluidos en el comodato para el ejercicio 2019 y no estar reportados los Ingresos y Gastos respectivos, se considera no solventada la

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																																		
<table border="1"><thead><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>4 sillas</td></tr><tr><td>2</td><td>4 bancos</td></tr><tr><td>3</td><td>1 mesa</td></tr><tr><td>4</td><td>1 teléfono</td></tr></tbody></table> d) Los servicios de agua, luz y telefonía se encontraron disponibles para la Agrupación; sin embargo, éstos no están dentro de los ingresos y gastos reportados. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), 44 y 85 del Reglamento.	CONS.	BIEN MUEBLE	1	4 sillas	2	4 bancos	3	1 mesa	4	1 teléfono		irregularidad. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora determina que los ingresos y gastos por los bienes y servicios, que no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente, ascienden a un total de \$13,109.50 (trece mil ciento nueve pesos 50/100 MN), integrados como sigue: <table border="1"><thead><tr><th>CONS.</th><th>BIENES MUEBLES</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>4 Sillas</td><td>\$ 2,738.00</td></tr><tr><td>2</td><td>4 Bancos</td><td>454.00</td></tr><tr><td>3</td><td>1 Mesa</td><td>1,115.50</td></tr><tr><td>4</td><td>Agua</td><td>1,668.00</td></tr><tr><td>5</td><td>Luz</td><td>1,194.00</td></tr><tr><td>6</td><td>Teléfono e internet</td><td>5,940.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$ 13,109.50</td></tr></tbody></table> En el anexo 3.1 ANEXOS DE LA INTEGRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES, se presenta la documentación que sustenta los importes determinados por esta autoridad.	CONS.	BIENES MUEBLES	IMPORTE	1	4 Sillas	\$ 2,738.00	2	4 Bancos	454.00	3	1 Mesa	1,115.50	4	Agua	1,668.00	5	Luz	1,194.00	6	Teléfono e internet	5,940.00	TOTAL		\$ 13,109.50
CONS.	BIEN MUEBLE																																			
1	4 sillas																																			
2	4 bancos																																			
3	1 mesa																																			
4	1 teléfono																																			
CONS.	BIENES MUEBLES	IMPORTE																																		
1	4 Sillas	\$ 2,738.00																																		
2	4 Bancos	454.00																																		
3	1 Mesa	1,115.50																																		
4	Agua	1,668.00																																		
5	Luz	1,194.00																																		
6	Teléfono e internet	5,940.00																																		
TOTAL		\$ 13,109.50																																		
4. La Agrupación no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019 y las pólizas contables, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 27 fracción V inciso a) y 85 del Reglamento.	4. Con respecto a la declaración fiscal del año 2019 y las pólizas contables, notificamos que estamos iniciar la regularización fiscal de la Agrupación, ya que en su momento no se cumplió con esta obligación. Sin embargo, informamos que a la fecha no hemos logrado la cita ante el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que para poder acreditar la representación legal para poder solicitar la regularización de obligaciones, es necesario previamente renovar la firma	Del análisis a los comentarios de la Agrupación, con relación a las declaraciones fiscales, se determina que en su respuesta acepta implícitamente no haberlas entregado, por no haber logrado concretar una cita en el SAT, exhibiendo la captura de pantalla de fecha agosto 2021 donde se aprecia los datos personales del C. Antonio Jiménez Portillo, Presidente del Comité Ejecutivo General, solicitando cita ante la autoridad hacendaria, y en la cual se señala que tienen que acreditar su representación legal y renovar la firma electrónica.																																		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	electrónica del suscrito, trámite que no es posible hacer en línea. Se adjunta fotografía de instante de gestión de cita.	La Agrupación tampoco exhibió las pólizas contables que sustente lo reportado en los 12 Diarios Mensuales de Operaciones por un monto de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN). Por lo anteriormente señalado, se determina no solventada la irregularidad. Esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar en las fojas 210 y 211 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
5. De la revisión a los gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	5. No se reportan gastos relacionados con la actividad de la Agrupación, porque no se efectuaron, sin embargo, sí se cumplió con las obligaciones y objeto de la misma, como se comprueba con los documentos que adjuntamos, relacionados con la reunión celebrada con miembros de la Agrupación que laboran como recolectores en la Central de Abasto de la Ciudad de México, el 23 de marzo del año 2019 para promover la cultura democrática en el trabajo.	Del análisis al comentario vertido por la Agrupación, en el sentido de que no erogaron ningún gasto para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, anexan una fotografía donde se aprecia una mesa y aproximadamente 15 sillas, para la reunión con recolectores de la Central de Abasto de la Ciudad de México con el tema “La Cultura Democrática en el Trabajo” siendo ponente el Lic. Antonio Jiménez Portillo, Presidente del Comité Ejecutivo General, y la lista de los participantes con fecha 23 de marzo de 2019; no obstante no reportó Ingresos-Gasto alguno, razón por la cual no solventa esta irregularidad. En virtud de lo anterior, esta Autoridad

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS												
		Fiscalizadora determina que los ingresos y gastos por los bienes que no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente, ascienden a un total de \$342.50 (trescientos cuarenta y dos pesos 50/100 MN), integrados como sigue: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIENES MUEBLES</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>1</td><td>15 Sillas</td><td>\$ 247.50</td></tr><tr><td>3</td><td>1 Mesa</td><td>95.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$ 342.50</td></tr></table> En el anexo 3.1 ANEXOS DE LA INTEGRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES, se presenta la documentación que sustenta los importes determinados por esta autoridad.	CONS.	BIENES MUEBLES	IMPORTE	1	15 Sillas	\$ 247.50	3	1 Mesa	95.00	TOTAL		\$ 342.50
CONS.	BIENES MUEBLES	IMPORTE												
1	15 Sillas	\$ 247.50												
3	1 Mesa	95.00												
TOTAL		\$ 342.50												

FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/540/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores,		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
ejercicio 2019. y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		

MÉXICO AVANZA

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. En el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones, Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, señala que el recibo número 21 es por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN), sin embargo, en dicho recibo se observa la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), por lo que existe una diferencia de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 MN). Asimismo, la póliza contable número 10 del mes de octubre de 2019, se contabilizó el recibo número 21 por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), reflejando una diferencia de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN) con relación al importe reportado en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones, Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes. Situación por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 24 párrafo primero y 27 párrafo primero del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/541/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Insurgentes Sur 393 interior 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, que fue otorgado por la C. Matilde Fernández Hernández en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2021, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/541/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
3. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, además de que presentó el comprobante de domicilio ilegible, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/541/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
4. La Agrupación no entregó la Estructura Organizacional con los nombres de las personas responsables de cada una de las áreas, por lo cual se le solicita proporcione dicho documento, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/541/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente. Cabe mencionar, que ésta irregularidad ya

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
		fue conminada como se puede apreciar en las fojas de la 252 a la 254 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes a dos mil dieciocho.

MOVIMIENTO CIVIL 21

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. No presentó la documentación adjunta al Informe Anual, que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos		De la revisión a la documentación anexa en su respuesta al oficio de errores u omisiones, se desprende lo siguiente: Se presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019 modificado y anexos, reportando Ingresos y Gastos por un monto total de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 MN), el cual coincide con los registros de los Diarios Mensuales de Operaciones, sustentados con las pólizas contables y los Recibos de Aportaciones, así como lo reportado en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones, Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, solventado este punto. No obstante, lo anterior, la Agrupación no presentó: 1. Las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 23, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, en calle Minas, número 80-A, Colonia El Pocito,

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes		Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01270, Ciudad de México, incumpliendo lo establecido en el artículo 45 del Reglamento. Durante el proceso de revisión se determinó que los recibos 23 y 24 que sustentaron las aportaciones en especie por un total de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 MN), fueron obtenidos de una copia simple del formato anexo al Reglamento, lo cual no genero gasto alguno a reportar, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento. Esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar en las fojas de la 51 al 53 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México. De la revisión a los Gastos registrados durante el año 2019, por actividades específicas reportó y registro contablemente un total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, por lo que solventa este punto. No entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones y

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019. r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos.		comprobante de domicilio fiscal vigente, incumpliendo lo estipulado en el artículo 9 primer párrafo del Reglamento. No presentó el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, incumpliendo lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento. No presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento. 2. La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la ratificación o rectificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se determina no solventada la irregularidad, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 9, segundo párrafo del Reglamento. 3. No presentó los elementos de convicción, correspondientes a las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual de 2019 modificado, por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), por concepto de publicaciones mensuales y trimestrales, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 46 y 55 del Reglamento.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
t. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019. y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del		Por las documentales no presentadas y referidas anteriormente, se determina no solventada la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
2. La Agrupación presentó el 25 de mayo de 2021, el Informe Anual del ejercicio 2019 con una extemporaneidad de 42 días, el cual debía haberlo presentado a más tardar el 26 de marzo de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 27 párrafo primero, fracción I del Reglamento.		La agrupación no externó comentario alguno sobre esta irregularidad.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.14

MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/543/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
2. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/543/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. Se solicita la documentación (escritura o boleto predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en Calle Dr. Olvera número 177, Colonia Doctores, CP. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. Teófilo Benítez Estrada en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2019, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	En este acto se exhibe copia simple de las primeras dos páginas del instrumento notarial número 75,771 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve donde hace constar la sentencia definitiva en favor de Teófilo Benítez Granados, como propietario del inmueble ubicado en calle Doctor Olvera 177, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, por lo que, en este acto se aclara a la Autoridad Fiscalizadora que la persona quien se ostenta como propietario es el mencionado con antelación, ya que por error humano e involuntario se había colocado el nombre de Teófilo Benítez Estrada, en ese orden de ideas, se solicita nos otorgue una prórroga para realizar los cambios y rectificaciones pertinentes tanto en recibos como en contratos de comodato signados y ser exhibidos ante la Autoridad Fiscalizadora a la brevedad posible, para efectos de plena identificación y debida rendición de cuentas, por lo tanto se solicita se tenga por atendida la presente observación.	La Agrupación presentó copia simple de las dos primeras páginas del instrumento notarial con número 75,771, con lo que acredita la propiedad del inmueble a favor del C. Teófilo Benítez Estrada, persona quien otorgó el inmueble en comodato, por lo que se da por atendido el requerimiento y solventada esta irregularidad.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$57,000.00	Se aclara a la Autoridad Fiscalizadora que esta Agrupación Política no Informo la Impresión del Recibo único de	Durante el proceso de revisión se determinó que los recibos del 01 al 12 que sustentaron las aportaciones en especie por un total de

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																	
(cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 01 y 012; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del Recibo Único de Aportaciones de las y los afiliados y Simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.	aportaciones, debido a que no se llevó a cabo dicha operación en el entendido de que no contamos con recursos suficientes para llevarlo a cabo, asimismo, no contamos con aportaciones en dinero o en especie que coadyuven en la operación financiera, por lo tanto, se solicita que se tenga por atendida la presente observación.	\$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN), fueron obtenidos de una copia simple del formato anexo al Reglamento, lo cual no generó gasto alguno a reportar, argumento que se considera invalido para omitir el cumplimiento establecido en Reglamento, por lo que se considera no solventada dicha situación. Esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar en la foja 244 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.																	
3. En el caso de los tres bienes muebles no se presentaron las dos cotizaciones, además de que no presentó el contrato de comodato de los bienes muebles, ni se hizo comentario alguno con relación a los servicios de luz, agua, telefonía e internet, y no se anexó documentación que lo sustente. Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), y 44 del Reglamento.	Se informa a la Autoridad Fiscalizadora que en este acto se exhibe contrato de comodato correspondiente a los bienes muebles utilizados por la Agrupación Política Local, asimismo, se adjuntan los criterios de valuación correspondientes, consistentes en cotizaciones expedidas por el sitio web Mercado Libre del año dos mil diecinueve. De igual manera, se aclara a la Autoridad Fiscalizadora que los gastos correspondientes a la luz, agua telefonía e internet están contemplados de forma adherente al contrato de comodato de la oficina ubicada en Doctor Olvera 177, Colonia Doctores, pues forma parte integrante del inmueble antes mencionado, debido a que su uso no puede ser dividido y su uso es limitado tres horas al día, por lo tanto, solicita se tenga por atendida la presente observación	La Agrupación presentó las cotizaciones por cada uno de los tres bienes muebles que tiene en comodato, de las cuales se obtuvo el costo promedio, que se comparó contra el registrado contablemente, como se muestra a continuación: <table><tr><th rowspan="2">BIEN MUEBLE</th><th colspan="2">IMPORTE</th></tr><tr><th>PROMEDIO DE DOS COTIZACIONES</th><th>REGISTRADO CONTABLEMENTE</th></tr><tr><td>Silla</td><td>\$ 335.00</td><td>\$ 385.00</td></tr><tr><td>Escritorio básico</td><td>939.54</td><td>1,750.00</td></tr><tr><td>Impresora</td><td>377.50</td><td>655.00</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>\$ 1,652.04</td><td>\$ 2,790.00</td></tr></table> Cabe mencionar, que los importes referidos forman parte del total registrado contablemente y concuerdan con lo reportado tanto en el Informe Anual y el DMO. Cabe mencionar que no se hizo comentario alguno con relación a los servicios de luz, agua, telefonía e internet;	BIEN MUEBLE	IMPORTE		PROMEDIO DE DOS COTIZACIONES	REGISTRADO CONTABLEMENTE	Silla	\$ 335.00	\$ 385.00	Escritorio básico	939.54	1,750.00	Impresora	377.50	655.00	TOTAL	\$ 1,652.04	\$ 2,790.00
BIEN MUEBLE	IMPORTE																		
	PROMEDIO DE DOS COTIZACIONES	REGISTRADO CONTABLEMENTE																	
Silla	\$ 335.00	\$ 385.00																	
Escritorio básico	939.54	1,750.00																	
Impresora	377.50	655.00																	
TOTAL	\$ 1,652.04	\$ 2,790.00																	

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS										
		sin embargo, el promedio de precios de los servicios con que cuenta la Unidad de Fiscalización, son los siguientes: <table><tr><th>BIEN MUEBLE</th><th>IMPORTE PROMEDIO DE DOS COTIZACIONES</th></tr><tr><td>Luz</td><td>\$ 199.00</td></tr><tr><td>Telefónica e Internet</td><td>495.00</td></tr><tr><td>Agua</td><td>278.00</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>\$ 972.00</td></tr></table> Como se puede apreciar el monto registrado contable es mayor al determinado por los servicios, por lo que se considera solventada la observación.	BIEN MUEBLE	IMPORTE PROMEDIO DE DOS COTIZACIONES	Luz	\$ 199.00	Telefónica e Internet	495.00	Agua	278.00	TOTAL	\$ 972.00
BIEN MUEBLE	IMPORTE PROMEDIO DE DOS COTIZACIONES											
Luz	\$ 199.00											
Telefónica e Internet	495.00											
Agua	278.00											
TOTAL	\$ 972.00											
4. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	Se aclara a la Autoridad Fiscalizadora que la Agrupación Política no recibe servicios personales ni contraprestación en dinero o en especie en la realización de sus actividades, por lo que se solicita se tenga por atendida la presente observación.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación donde se establece que todas las actividades se realizan de manera gratuita en el tiempo libre de los afiliados, se considera que dicho argumento se apega a lo estipulado en el artículo 42 de este Reglamento, el cual establece “ No se computarán como donaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a la Agrupación por personas físicas... ”. Situación por lo que se considera solventada esta irregularidad.										
5. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el	Se aclara a la autoridad fiscalizadora que, bajo protesta de decir verdad, la Agrupación no cuenta con la dirección de correo electrónico donde deben recibirse los Diarios Mensuales de Operaciones por lo que se solicita se nos otorgue dicha dirección para dar cabal cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, por	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en el sentido de que, en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, concretamente en su artículo 24 párrafo segundo, no se menciona a que correo debe enviarse; argumento que se considera										

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	lo que se solicita se tenga por atendida la presente observación.	válido, por lo cual se determina solventada esta omisión. Es importante señalar, que con oficio IECM/UTEF/525/2021 fechado el 05 de agosto de 2021, se le notificó a la Agrupación el correo electrónico utef@iecm.mx, en efecto de que envíe en tiempo y forma los Diarios Mensuales de Operaciones.
6. No obstante que le fueron requeridas mediante oficio, la Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.	Se aclara a la unidad fiscalizadora que, bajo protesta de decir verdad, la Agrupación Política se encuentra realizando ajustes a su estructura y manual de operaciones, una vez hayan sido realizados se entregaran a la brevedad posible a la Autoridad, de igual manera, se aclara a la Autoridad que la Agrupación Política exhibió ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sus estatutos, mismos que contemplan su estructura y obran a partir de la foja 573, por lo que solicita tenga atendida la presente observación.	Derivado del análisis al comentario vertido por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde implícitamente acepta que no presentó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, porque se encuentra en proceso de ajustes, argumento que no aclara ni desvirtúa su incumplimiento, por lo que se considera que no solventa la irregularidad. Esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar en las fojas de la 236 a la 242 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
7. La Agrupación no presentó en medio electrónico los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL17: DMO, por lo cual se le solicita los proporcione, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un		La Agrupación no hizo comentario alguno ni presento en medio electrónico los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL17: DMO, por lo que no solventa la irregularidad.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.		
8. No obstante que le fueron requeridas mediante oficio, la Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	Se aclara a la autoridad fiscalizadora que, bajo protesta de decir verdad, que la Agrupación Política solicitó mediante cita ante el Sistema de Administración Tributaria le sea expedido su Registro Federal de Contribuyentes sin embargo a la fecha de presentación de este oficio no fue otorgada, por lo que una vez recibida será exhibida ante esta Autoridad, por lo que solicita se tenga por atendida la presente observación	De acuerdo con los comentarios vertidos por la Agrupación, donde acepta explícitamente no haber entregado a la Unidad de Fiscalización el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, al expresar que solicitó mediante cita, sin presentar documentación que sustente su dicho, al Sistema de Administración Tributaria le sea expedido el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que se considera, no solventada esta irregularidad.
9. La Agrupación presentó el 14 de abril de 2021, el Informe Anual del ejercicio de 2019 con una extemporaneidad de 12 días, el cual debía haberlo presentado a más tardar el 26 de marzo de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 27 párrafo primero, fracción I del Reglamento.	Se aclara a la Autoridad Fiscalizadora que, Bajo Protesta de Decir Verdad, esta Agrupación Política no presentó su informe en tiempo y forma debido a la pandemia causada por COVID-19, pues el lugar se encontraba cerrado y en cuarentena, no óbice de la obligación a la cual se encuentra sujeta la Agrupación Política, se realizaron las medidas necesarias para cumplir cabalmente pese a cualquier circunstancia y la Autoridad Fiscalizadora no esté impedida de realizar la revisión correspondiente, por lo que se solicita se tenga por atendida la presente observación.	De acuerdo a los comentarios vertidos por la Agrupación donde expresa implícitamente que no presentó a la Unidad de Fiscalización en tiempo y forma el Informe Anual de 2019, debido a la pandemia causada por COVID-19 y a que el lugar que ocupa como oficina se encontraba cerrado y en cuarentena lo que le impidió cumplir con esta obligación, este argumento se considera válido por las repercusiones que se han tenido para afrontar los problemas de sanidad, adicionalmente de que la extemporaneidad en la presentación del citado Informe, no afectó el proceso de fiscalización, por lo que con base en lo dispuesto en el Artículo 93, fracción VI se conmina por única vez a la Agrupación para que corrija dicha omisión.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
10. De la revisión a los gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$ 57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	Se aclara a la Autoridad Fiscalizadora que, Bajo Protesta de Decir Verdad, la Agrupación Política no ha realizado las actividades correspondientes, esto es dado que no ha recibido aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que le permitan llevarlas a cabo, por lo que se solicita se tenga por atendida la presente observación.	De acuerdo con los comentarios vertidos por la Agrupación, donde acepta implícitamente no haber realizado actividades que coadyuven a la vida democrática, en virtud de que no ha recibido aportaciones en dinero o especie, argumento que no justifica el incumplimiento de sus actividades en la vida democrática, por lo que se determina no solventada esta irregularidad.

MUJERES INSURGENTES

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no presentó a esta autoridad electoral el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2019 y sus anexos, el cual debió presentar a más tardar el 26 de marzo de 2021; así como la documentación que debió adjuntar a dicho Informe y que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/545/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores,		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. l. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales de enero a diciembre de 2019.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de Gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia fotostática de los contratos. x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019.		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros; así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento). bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019. Por lo anterior, se solicita a la Agrupación que presente la documentación señalada, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 primer		

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
párrafo y fracciones I, II, IV y 85 del Reglamento.		

PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE)

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	El correlativo que se contesta en sentido negativo ya que no es el caso. Siendo que estamos en trámites con el SAT en espera que nos resuelvan la situación fiscal, se anexa copia del correo enviado al SAT. Por lo tanto, le pedimos de su intervención para que informe que se resolvió inter institucionalmente entre el SAT Y ESTE INSTITUTO ya que el SAT asegura dicha comunicación desde hace tiempo.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación y de la revisión al correo electrónico remitido al SAT el 16 de agosto del 2021, donde expresa que está a la espera de obtener la firma electrónica para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, se determina que la Agrupación no dio cumplimiento ante la Unidad de Fiscalización y el SAT, de presentar las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo que se determina no solventada esta irregularidad.
2. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 y 85 del Reglamento.	El correlativo que se contesta en sentido negativo ya que en calidad de secretaria finanzas otorgo a título gratuito mi servicio que está dentro de mis funciones el de redactar y entregar informes.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación donde se establece que todas las actividades se realizan de manera gratuita en el tiempo libre de los afiliados, se considera que dicho argumento se apega a lo estipulado en el artículo 42 de este Reglamento, el cual establece " No se computarán como donaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a la Agrupación por personas físicas... ". Situación por lo que se considera solventada esta irregularidad.
3. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días	El correlativo que se contesta en sentido negativo al no contar esta agrupación con	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación relativos a que el Reglamento

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	el correo electrónico correcto no les fue recibido, pero se aclara que si se envió un correo al IECM para evitar la extemporaneidad que señala el numeral 3.	para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, concretamente en su artículo 24 párrafo segundo, no menciona a que correo debe enviarse y considerando que esta situación no afectó el proceso de fiscalización, por lo cual se considera solventada esta irregularidad. Es importante señalar, que con oficio IECM/UTEF/527/2021 fechado el 5 de agosto de 2021, se le notificó a la Agrupación el correo electrónico utef@iecm.mx, a efecto de que envíe en tiempo y forma los Diarios Mensuales de Operaciones.
4. De la revisión a los gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$30,900.00 (treinta mil novecientos pesos 00/100 MN) se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	El correlativo que se contesta en sentido negativo ya que solo hubo una reunión para repasar lo vistos en curso pasado referidas a las presentaciones ya vistas con anterioridad y que no generaron gasto alguno ya que el material utilizado se reportó en los informes de años anteriores y es el mismo que se utilizó para las reuniones de repaso antes referidas se anexa lista de asistencia al repaso del curso Algunos Derechos de los Ciudadanos, realizando el 10 de noviembre de 2019, de 16:00 pm A 17:00 pm, en las oficinas de la agrupación, a este escrito.	De los comentarios vertidos por la Agrupación, donde expresa que sólo hubo una reunión el 10 de noviembre de 2019, donde se realizaron pláticas de repaso de cursos; por la cual no se generó gasto alguno, con relación al tema: “Algunos Derechos de los Ciudadanos”, anexando una reseña del evento antes citado y la lista de asistencia con firma de siete personas, como elementos de convicción correspondientes, situación por lo que se considera solventada esta situación.

TIEMPO DEMOCRÁTICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. No se presentaron las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$198,960.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 11, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en Calle Republicas 141, Colonia Portales, CP. 3300, Alcaldía Benito Juárez; por lo que se le solicita aclare esta situación, ya que de no hacerlo podría infringir lo establecido en los artículos 45 y 85 del Reglamento.	En relación a la observación de que no se presentaron las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$198,960.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), que corresponden al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 11, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, ubicada en Calle Republicas 141, Colonia Portales, CP. 3300, Alcaldía Benito Juárez, estamos presentando las cotizaciones correspondientes.	La Agrupación presentó adjunto a su respuesta copia simple de 10 cotizaciones actualizadas, que sustentan el monto total de \$198,960.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), el cual corresponde al registrado contablemente mediante las pólizas contables, así como al reportado en el Informe Anual y en el DMO correspondientes al ejercicio de 2019, por los bienes muebles e inmueble recibidos en comodato, por lo que se considera atendido el requerimiento de la autoridad y solventada esta situación.
2. La Agrupación reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$202,960.00 (doscientos dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), sustentados con los recibos 11 y 12; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta autoridad fiscalizadora la autorización de la impresión del Recibo Único de	Sobre la observación de no haber informado de la autorización para la impresión del Recibo Único de Aportaciones de las y los Afiliados y Simpatizantes, estamos presentando la solicitud realizada al impresor.	Durante el proceso de revisión se determinó que los recibos 11 y 12 que sustentaron las aportaciones en especie por un total de \$202,960.00 (doscientos dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), fueron obtenidos de una copia simple del formato anexo al Reglamento, lo cual no generó gasto alguno a reportar. En virtud de lo anterior y de la observación notificada, la Agrupación presentó carta de solicitud suscrita por el C. José Luis Matabuena Ramírez para la impresión de

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Aportaciones de las y los Afiliados y Simpatizantes, por lo que se solicita se aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33 y 85 del Reglamento.		200 formatos RU.-Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes, en juegos de original y dos copias y la aceptación para elaborar los recibos por el proveedor Carlos Humberto Morales Cruz, así como la constancia de registro de proveedores del INE, por lo que se considera solventada esta irregularidad. Esta Unidad de Fiscalización dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de 2021.
3. Se solicita la documentación (escritura o boleto predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Republicas 141, Colonia Portales, CP. 3300, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. José Luis Matabuena en comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el 27 de diciembre de 2015, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 y 85 del Reglamento.	Sobre la solicitud de la documentación (escritura o boleto predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Republicas 141, Colonia Portales, CP. 3300, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, que fue otorgado por el C. José Luis Matabuena López, estamos presentando el recibo predial correspondiente.	La Agrupación presentó adjunto a su respuesta, copia simple del recibo de agua de los derechos por el suministro de agua (SACMEX), a nombre del C. José Luis Matabuena, con dirección en calle Republicas 141, Colonia Portales, CP. 3300, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, quien otorgó el inmueble en comodato a la Agrupación, por lo que se da por atendido el requerimiento y por tanto solventada esta situación.
4. La agrupación no entregó las pólizas contables por un total de \$202,960.00 (doscientos dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), mediante las cuales registraron las aportaciones en especie en el Diario Mensual de Operaciones por concepto de comodato de la oficina que ocupa la Agrupación y las tareas editoriales.	Sobre la observación de haber omitido entregar las pólizas contables por un total de \$202,960.00 mediante las cuales registramos nuestras aportaciones en especie, las estamos entregando en esta oportunidad.	La Agrupación presentó 24 pólizas contables por un monto total de \$202,960.00 (doscientos dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), mediante las cuales registró contablemente las aportaciones en especie de los bienes muebles e inmuebles y por publicaciones mensuales y trimestrales el cual corresponde con lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en los Diarios

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
Por lo anterior se solicita a la agrupación aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 27 fracción V inciso a) del Reglamento.		Mensuales de Operaciones por lo que se considera atendido el requerimiento y por tanto solventada esta irregularidad.
5. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento.	Estamos haciendo entrega de los Diarios Mensuales de Operaciones, a que se refiere la observación.	La Agrupación adjuntó 12 Diarios Mensuales de Operaciones correspondientes al ejercicio 2019 por un monto total de \$202,960.00 (doscientos dos mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN); sin embargo, no los presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico; sin embargo, esta situación no afectó el proceso de fiscalización, por lo que con base en lo dispuesto en el Artículo 93, fracción VI se conmina por única vez a la Agrupación para que corrija dicha omisión. Es importante señalar, que con oficio IECM/UTEF/528/2021 fechado el 5 de agosto de 2021, se le notificó a la Agrupación el correo electrónico, utef@iecm.mx, a efecto de que envíe en tiempo y forma los Diarios Mensuales de Operaciones.
6. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en los artículos 9 primer párrafo y 85 del Reglamento.	En relación a la no entrega de nuestra Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, nos permitimos informar a ustedes, que estos se encuentran en proceso de renovación aunados a las actividades para la renovación de nuestros órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, relativos a que se encuentra en proceso de renovación los órganos directivos, aunado a los problemas derivados de las normas de salud, dicho argumento se considera improcedente, toda vez que incumplieron el requerimiento de la

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
	derivados de las normas de salud establecidas.	Unidad de Fiscalización, además de que en la revisión del Informe Anual, tampoco lo presentaron, por lo que se determina no solventada esta irregularidad. Cabe señalar, que esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar en las fojas de la 181 a la 183 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.
7. La Agrupación no entregó en forma impresa, el anexo: APL-17: DMO, y en medio electrónico: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, por lo cual se le solicita proporcione dichos formatos, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, párrafo primero, fracción IV; y 85 del Reglamento.	Hacemos entrega de los formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL-17: DMO, impresos y en medio electrónico.	La Agrupación adjunto a su escrito de respuesta el formato en forma impresa APL-17: DMO y en medio electrónico los formatos: APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-8: RU, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO, APL-13: DID y APL-17: DMO, con cifras que coinciden con lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se considera solventada esta irregularidad.
8. La Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo cual se le solicita proporcione dichos documentos, ya que de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 85 del Reglamento.	En relación a la no entrega de nuestro Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales, me permito reiterar a ustedes, que debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas, estamos en el proceso de la renovación de nuestros órganos directivos para poder hacer las gestiones necesarias ante el SAT, a fin de obtener los archivos electrónicos necesarios para la generación	La Agrupación presenta copia de la Cédula de Identificación Fiscal con clave TDE0203193C0, por lo que se considera, solventado este punto. Con relación a las declaraciones fiscales, se determina que en su respuesta acepta implícitamente no haberlas entregado debido a los problemas derivados de las normas de salud y que están en proceso de

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS																												
	de los documentos requeridos.	renovación los órganos directivos que realizan las gestiones ante el SAT, situación por la que se determina no solventada esta irregularidad.																												
9. Derivado de la visita de verificación realizada el 28 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en Calle Repúblicas, No. 141, Colonia Portales, C.P. 03300, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: a) En el contrato de comodato del inmueble no se especifica el área que ocupa como oficina; sin embargo, en la visita de verificación se determinaron 7.5 metros cuadrados, resultando excesivo la cantidad de \$198,960.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN) anuales como renta de comodato. b) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los ingresos y gastos reportados: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr><tr><td>1</td><td>1 mesa</td></tr><tr><td>2</td><td>2 sillas</td></tr><tr><td>3</td><td>1 Lap top marca Mac</td></tr><tr><td>4</td><td>1 lona</td></tr></table> Por lo que se solicita aclare dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo	CONS.	BIEN MUEBLE	1	1 mesa	2	2 sillas	3	1 Lap top marca Mac	4	1 lona	En relación a la observación del excesivo importe de \$198,960.00 anuales como renta de comodato, nos permitimos manifestar a ustedes, que debido a una mala integración del comodato anterior, fueron omitidos tanto el área, como los bienes muebles que tenemos asignados para realizar nuestras actividades, dicho contrato ha renovado con la actualización correspondiente a partir del 1ero. de enero del año 2020.	La Agrupación en su respuesta manifiesta que en el excesivo importe de \$198,960.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), no se consideró el área de 7.5 m2, si no el total de la renta del inmueble, expresando que la modificación se realizó en su contrato de comodato del ejercicio de 2020. Con relación a los bienes muebles presentó las cotizaciones correspondientes, como se describen a continuación: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>1</td><td>Lap Top</td><td>\$ 13,879.00</td></tr><tr><td>2</td><td>Mesa</td><td>12,838.87</td></tr><tr><td>3</td><td>Silla</td><td>9,883.00</td></tr><tr><td>4</td><td>Lona</td><td>651.50</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$37,252.37</td></tr></table> Cabe mencionar, que la Agrupación reportó, registró y sustento mediante el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes el monto de \$198,960.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), por el comodato anual del inmueble en que se ubican sus oficinas, así como de los bienes muebles otorgados bajo dicha premisa, importe que se integra por los montos de \$161,707.64 (ciento sesenta y un mil setecientos siete pesos 64/100 MN) correspondiente al inmueble y \$37,252.37 (treinta y siete mil doscientos cincuenta y dos pesos 37/100	CONS.	BIEN MUEBLE	IMPORTE	1	Lap Top	\$ 13,879.00	2	Mesa	12,838.87	3	Silla	9,883.00	4	Lona	651.50	TOTAL		\$37,252.37
CONS.	BIEN MUEBLE																													
1	1 mesa																													
2	2 sillas																													
3	1 Lap top marca Mac																													
4	1 lona																													
CONS.	BIEN MUEBLE	IMPORTE																												
1	Lap Top	\$ 13,879.00																												
2	Mesa	12,838.87																												
3	Silla	9,883.00																												
4	Lona	651.50																												
TOTAL		\$37,252.37																												

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 fracción I, 38 inciso c), y 44 del Reglamento.		MN) correspondiente a bienes muebles, respectivamente, acreditando el total de \$198,960.00 (ciento noventa y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 MN), que se reflejan en el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes número 11 de fecha 1 de enero de 2019, pólizas contables, DMO e Informe Anual de 2019. Por lo que se considera solventada esta irregularidad.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 2.19

UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ERROR U OMISIÓN NOTIFICADO	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES DE LA AGRUPACIÓN	CONSIDERACIONES DE HECHO, DERECHO Y TÉCNICAS
1. La Agrupación no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales, por lo que se solicita a la Agrupación aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 27, fracción II, 62 párrafo segundo y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/548/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.
2. El concepto del recibo número 41, señala que la donación corresponde a mil Recibos Únicos de Aportaciones; sin embargo, no se anexó, las cotizaciones que la sustentan. Por lo que se solicita se aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, 46 y 85 del Reglamento.		La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/UTEF/548/2021 del 5 de agosto del presente año, que aclarara los errores u omisiones notificados, situación por la cual subsiste en los términos en que le fueron notificados primigeniamente.

ANEXO 3

CONCLUSIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Agrupación Política Local	Anexo
Agrupación Cívica Democrática	3.1
Alianza de Organizaciones Sociales	3.2
Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional	3.3
Asociación Profesional Interdisciplinaria de México	3.4
Avance Ciudadano	3.5
Ciudadanía y Democracia	3.6
Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas	3.7
Conciencia Ciudadana	3.8
Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal	3.9
Fuerza Nacionalista Mexicana	3.10
Fuerza Popular Línea de Masas	3.11
México Avanza	3.12
Movimiento Civil 21	3.13
Movimiento Libertad, A.P.L.	3.14
Movimiento Social Democrático	3.15
Mujeres Insurgentes	3.16
Proyecto Integral Democrático de Enlace (Pide)	3.17
Tiempo Democrático	3.18
Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México	3.19



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.1

AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/530/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1. El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, que debió presentar el 26 de marzo de 2021, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	No dio respuesta	No aplica	APL-1-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.2

ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/531/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:13-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
4. El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	4. Reconocemos la imposibilidad de poder cambiar nuestra contraseña para presentar nuestros informes correspondientes al año 2019, debido a que los anteriores responsables de la relación modificaron nuestra clave de acceso. Como evidencia de ello anexamos la denuncia presentada. De igual manera aclaramos que hemos tratado de ingresar al portal de internet para acceder al servicio de citas del SAT y recuperar nuestro acceso a nuestra página en el portal de esta institución. Sin embargo ha sido imposible programar citas (documentos del anexo 4)	La Agrupación presentó copia de la denuncia con folio 351230 de fecha 1 de julio de 2019, por sustracción de documentos realizados el día 21 de mayo de 2019 y copia simple de la solicitud de citas Servicio de Administración Tributaria, de fecha agosto 2021, donde Alianza de Organizaciones Sociales con la finalidad de obtener una nueva clave de acceso y formular sus declaraciones fiscales, argumento que se considera válido; sin embargo, se determina que la Asociación Política no dio cumplimiento ante las autoridades fiscalizadora y fiscal, de presentar las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo que se considera no solventada la irregularidad.	APL-2-C1 El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019	No entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	27, fracción V, inciso aa, 85 del Reglamento

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.3

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO
NACIONAL

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/532/2021 fecha de vencimiento:16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1. No reportó gasto alguno ni aportó los elementos de convicción del evento realizado sobre la plática de la Democracia en México.	1. En respuesta al porque no presentamos gastos ni elementos de convicción por la plática de "la democracia en México", es porque no fue un evento organizado por nuestra Agrupación, nuestra participación solo fue como invitados.	No obstante que la Agrupación en su escrito de respuesta señala que la plática de la Democracia en México, fue un evento al que asistieron como invitados; sin embargo, no aportó los elementos de convicción, tales como la invitación, fotografías, material didáctico, etc., que respalden su dicho, por lo que se considera no solventada esta irregularidad.	APL-3-C1 El sujeto obligado no reportó gasto alguno ni aportó los elementos de convicción del evento realizado sobre la plática de la Democracia en México.	No reportó gasto alguno ni aportó los elementos de convicción	27 fracción I y 85 del Reglamento.
6. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones.	6. Estamos presentando los Diarios Mensuales de Operaciones correspondientes al ejercicio 2019.	No obstante que la Agrupación adjuntó a su respuesta los 12 Diarios Mensuales de Operaciones correspondientes al ejercicio 2019, éstos no fueron presentados al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, como lo establece el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento, situación por lo que se considera no solventada esta irregularidad.	APL-3-C2 El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones.	Presentó de manera extemporánea los Diarios Mensuales de Operaciones correspondientes a los meses de enero a diciembre.	24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.
8. El sujeto obligado no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	8. En relación a la no entrega de nuestra Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, nos permitimos informar a ustedes, que estos se encuentran en proceso de renovación aunados a las actividades para la renovación de nuestros órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas.	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde informa que se encuentran en proceso de renovación para los órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas derivados de las normas de salud, dicho argumento se considera improcedente, toda vez que incumplieron el requerimiento de la Unidad de Fiscalización, en tal virtud se determina no solventada esta irregularidad.	APL-3-C3 El sujeto obligado no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	No entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	9, primer párrafo y 85 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/532/2021 fecha de vencimiento:16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
		Cabe señalar, que esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar a fojas 81 y 82 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.			
9. El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	9. En relación a la no entrega de nuestro Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales, me permito reiterar a ustedes, que, debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas, estamos en el proceso de la renovación de nuestros órganos directivos para poder hacer las gestiones necesarias ante el SAT, a fin de obtener los archivos electrónicos necesarios para la generación de los documentos requeridos, por otro lado, estamos presentando las pólizas contables por un total de \$164,596.00.00 mediante las cuales registramos las operaciones realizadas durante el ejercicio 2019.	La Agrupación presenta copia de la Cédula de Identificación Fiscal con clave AMF010430J11, la cual le corresponde, solventado este punto. Con relación a las declaraciones fiscales, se determina que en su respuesta acepta implícitamente no haberlas entregado, atribuyéndolo a los problemas de las normas de salud y al proceso de renovación de su órgano directivo, a efecto de que se realicen las gestiones ante el SAT, situación por lo que se determina no solventado este punto. La Agrupación presentó 25 pólizas contables por un importe total de \$164,596.00 (ciento sesenta y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 MN), el cual corresponde con lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en los Diarios Mensuales de Operaciones, solventado este punto. Por lo anteriormente expuesto, no solventa lo relativo a la presentación de las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	APL-3-C4 El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019	No entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	27, fracción V, inciso aa, 85 del Reglamento.

ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/533/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
5. El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	5. En relación a la no entrega de nuestra Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, nos permitimos informar a ustedes, que estos se encuentran en proceso de renovación aunados a las actividades para la renovación de nuestros órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas.	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde informa que se encuentran en proceso de renovación los órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas derivados de las normas de salud, dicho argumento se considera improcedente, toda vez que incumplieron el requerimiento de la Unidad de Fiscalización, además de que en la revisión del Informe Anual de 2018 tampoco la presentaron, en tal virtud se determina no solventada esta irregularidad. Cabe señalar, que esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar a fojas 97 y 98 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.	APL-4-C1 El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones	No entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones	9, primer párrafo y 85 del Reglamento
6. El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes, pólizas contables y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	6. En relación a la no entrega de nuestro Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales, me permito reiterar a ustedes, que debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas, estamos en el proceso de la renovación de nuestros órganos directivos	Del análisis al argumento de la Agrupación en su escrito de respuesta, se determina que acepta implícitamente no haber entregado el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales, atribuyéndolo a los problemas de las normas de salud y al proceso de renovación de su órgano	APL-4-C2 El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes, y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	No entregó: el Registro Federal de Contribuyente s y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	27, fracción V, inciso aa, 85 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/533/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	para poder hacer las gestiones necesarias ante el SAT, a fin de obtener los archivos electrónicos necesarios para la generación de los documentos requeridos, y por lo que respecta a las pólizas, estamos presentando las correspondientes al ejercicio 2019.	directivo, a efecto de que realicen las gestiones ante el SAT, situación por lo que se determina no solventado este punto. La Agrupación presentó 24 pólizas contables por un monto total de \$147,776.00 (ciento cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 MN), el cual corresponde con lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en los Diarios Mensuales de Operaciones, por lo que se considera solventado punto. Por lo anterior antes expuesto, no solventa lo relativo a la presentación del Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.			
7. La Agrupación no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones.	7. Respecto a la observación sobre la no presentación de los Diarios Mensuales de Operaciones, estamos presentando anexo al presente, los correspondientes al ejercicio 2019.	No obstante que la Agrupación adjuntó 12 Diarios Mensuales de Operaciones correspondientes al ejercicio 2019, éstos no fueron presentados al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, como lo establece el artículo 24, segundo párrafo y 85 del Reglamento, por lo que se considera no solventada esta irregularidad.	APL-4-C3 El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones.	No presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones.	24, segundo párrafo y 85 del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.5

AVANCE CIUDADANO

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/534/2021 fecha de vencimiento: 18-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1.-El sujeto obligado no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	No dio respuesta	No aplica	APL-5-C1 No entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	No entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019	27, fracción V, inciso aa, 85 del Reglamento

CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA

OBSERVACIÓN Oficio: : IECM/UTEF/535/2021 fecha de vencimiento: 17-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1.-El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, que debió presentar el 26 de marzo de 2021, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	No dio respuesta	No aplica	APL-6-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.7

COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y
AGRUPACIONES CIUDADANAS

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/536/2021 fecha de vencimiento: 17-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1.-El sujeto obligado no cumplió con la obligación de imprimir por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	No dio respuesta	No aplica	APL-7-C1 El sujeto obligado no cumplió con la obligación de imprimir por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	No imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes	33 y 85 del Reglamento



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.8

CONCIENCIA CIUDADANA

OBSERVACIÓN Oficio: : IECM/UTEF/537/2021 fecha de vencimiento: 18-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1.-El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, que debió presentar el 26 de marzo de 2021, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	No dio respuesta	No aplica	APL-8-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.9

COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

OBSERVACIÓN Oficio: : IECM/UTEF/538/2021 fecha de vencimiento: 17-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1.-El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, que debió presentar el 26 de marzo de 2021, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	No dio respuesta	No aplica	APL-9-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento

FUERZA NACIONALISTA MEXICANA

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTef/539/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO																																		
3. Derivado de la visita de verificación realizada el 31 de mayo de 2021, en las instalaciones de la Agrupación, ubicadas en Prolongación Plutarco Elías Calles número 27, U.H. Frente 10, Sección "D", Edif. 7, Depto. 301, Colonia Chinampac de Juárez, C.P. 09208, Demarcación Iztapalapa, Ciudad de México, se determinó lo que a continuación se indica: a) Los siguientes bienes muebles al servicio de la Agrupación, fueron localizados físicamente; sin embargo, no están dentro de los ingresos y gastos reportados: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIEN MUEBLE</th></tr><tr><td>1</td><td>4 sillas</td></tr><tr><td>2</td><td>4 bancos</td></tr><tr><td>3</td><td>1 mesa</td></tr><tr><td>4</td><td>1 teléfono</td></tr></table> b) Los servicios de agua, luz y telefonía se encontraron disponibles para la Agrupación; sin embargo, éstos no están dentro de los ingresos y gastos reportados.	CONS.	BIEN MUEBLE	1	4 sillas	2	4 bancos	3	1 mesa	4	1 teléfono	3. Los bienes muebles señalados en este punto son propiedad de la Comodante y están al servicio de la Agrupación sólo cuando se celebran reuniones y en calidad de préstamo de conformidad con lo que establece la Cláusula Tercera del Contrato de Comodato, incluso, ocasionalmente las reuniones se celebran en el patio común haciendo prácticamente imposible cuantificar el valor expresado en pesos, tanto por valor como por el tiempo de uso por la Agrupación. Misma situación aplica para los servicios de agua, luz y telefonía.	Derivado del análisis al comentario vertido por la Agrupación en su respuesta al oficio de errores u omisiones, cabe mencionar que en el contrato de comodato si se menciona la palabra mobiliario, así como los servicios de agua, luz y telefonía, sin especificar los bienes muebles, por los cuales no se exhibieron las cotizaciones respectivas, expresando que la mesa y bancos, son en calidad de préstamo ocasional para las reuniones, lo cual impide que se cuantifique el valor expresado en pesos, como el valor del tiempo de uso, para lo cual se recomienda a la Agrupación se considere en lo sucesivo estos bienes en el contrato de comodato; sin embargo al estar incluidos en el comodato para el ejercicio 2019 y no estar reportados los Ingresos y Gastos respectivos, se considera no solventada la irregularidad. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora determina que los ingresos y gastos por los bienes y servicios, que no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente, ascienden a un total de \$13,109.50 (trece mil ciento nueve pesos 50/100 MN), integrados como sigue:	APL-10-C1 Se determinó que los ingresos por bienes y servicios, que no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente, ascienden a un total de \$13,109.50 (trece mil ciento nueve pesos 50/100 MN), integrados como sigue: <table><tr><th>CONS.</th><th>BIENES MUEBLES</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>1</td><td>4 Sillas</td><td>\$ 2,738.00</td></tr><tr><td>2</td><td>4 Bancos</td><td>454.00</td></tr><tr><td>3</td><td>1 Mesa</td><td>1,115.50</td></tr><tr><td>4</td><td>Agua</td><td>1,668.00</td></tr><tr><td>5</td><td>Luz</td><td>1,194.00</td></tr><tr><td>6</td><td>Teléfono e internet</td><td>5,940.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$13,109.50</td></tr></table> El costo de los bienes y servicios no reportados se determinó obteniendo el promedio de dos cotizaciones Anexo 4.	CONS.	BIENES MUEBLES	IMPORTE	1	4 Sillas	\$ 2,738.00	2	4 Bancos	454.00	3	1 Mesa	1,115.50	4	Agua	1,668.00	5	Luz	1,194.00	6	Teléfono e internet	5,940.00	TOTAL		\$13,109.50	No reportaron ingresos y gastos por los bienes muebles y servicios por un total de \$13,109.50 (trece mil ciento nueve pesos 50/100 MN).	26, 27 fracción I, 38 inciso c), 44 y 85 del Reglamento.
CONS.	BIEN MUEBLE																																						
1	4 sillas																																						
2	4 bancos																																						
3	1 mesa																																						
4	1 teléfono																																						
CONS.	BIENES MUEBLES	IMPORTE																																					
1	4 Sillas	\$ 2,738.00																																					
2	4 Bancos	454.00																																					
3	1 Mesa	1,115.50																																					
4	Agua	1,668.00																																					
5	Luz	1,194.00																																					
6	Teléfono e internet	5,940.00																																					
TOTAL		\$13,109.50																																					

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTef/539/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO																											
		<table><tr><th>CONS</th><th>BIENES MUEBLES</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>1</td><td>4 Sillas</td><td>\$ 2,738.00</td></tr><tr><td>2</td><td>4 Bancos</td><td>454.00</td></tr><tr><td>3</td><td>1 Mesa</td><td>1,115.50</td></tr><tr><td>4</td><td>1 Teléfono</td><td>0.00</td></tr><tr><td>5</td><td>Agua</td><td>1,668.00</td></tr><tr><td>6</td><td>Luz</td><td>1,194.00</td></tr><tr><td>7</td><td>Teléfono e internet</td><td>5,940.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$13,109.50</td></tr></table> En el anexo 3.1 ANEXOS DE LA INTEGRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES, se presenta la documentación que sustenta los importes determinados por esta autoridad.	CONS	BIENES MUEBLES	IMPORTE	1	4 Sillas	\$ 2,738.00	2	4 Bancos	454.00	3	1 Mesa	1,115.50	4	1 Teléfono	0.00	5	Agua	1,668.00	6	Luz	1,194.00	7	Teléfono e internet	5,940.00	TOTAL		\$13,109.50			
CONS	BIENES MUEBLES	IMPORTE																														
1	4 Sillas	\$ 2,738.00																														
2	4 Bancos	454.00																														
3	1 Mesa	1,115.50																														
4	1 Teléfono	0.00																														
5	Agua	1,668.00																														
6	Luz	1,194.00																														
7	Teléfono e internet	5,940.00																														
TOTAL		\$13,109.50																														
4. El sujeto obligado no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019 y las pólizas contables.	4. Con respecto a la declaración fiscal del año 2019 y las pólizas contables, notificamos que estamos iniciar la regularización fiscal de la Agrupación, ya que en su momento no se cumplió con esta obligación. Sin embargo, informamos que a la fecha no hemos logrado la cita ante el Servicio de Administración Tributaria, toda vez que, para poder acreditar la representación legal para poder solicitar la regularización de obligaciones, es necesario previamente renovar la firma electrónica del suscrito, trámite que no es posible hacer en línea. Se adjunta fotografía de instante de gestión de cita.	Del análisis a los comentarios de la Agrupación, con relación a las declaraciones fiscales, se determina que en su respuesta acepta implícitamente no haberlas entregado, por no haber logrado concretar una cita en el SAT, exhibiendo la captura de pantalla de fecha-agosto 2021-donde se aprecia los datos personales del C Antonio Jiménez Portillo, Presidente del Comité Ejecutivo General, solicitando cita ante la autoridad hacendaria, y en la cual se señala que tienen que acreditar su representación legal y renovar la firma electrónica. La Asociación Política tampoco exhibió las pólizas contables que sustente lo reportado en los 12 Diarios Mensuales de Operaciones por un monto de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN), . Por lo anteriormente señalado, se determina no solventada la irregularidad. Esta irregularidad ya fue conminada	APL-10-C2a El sujeto obligado no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019. APL-10-C2b El sujeto obligado no entregó las pólizas contables, correspondientes a los ingresos- gastos por \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN).	No entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019. No entregó las pólizas contables.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento. 27, fracción V, inciso a) del Reglamento.																											

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/539/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO																								
		en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar a fojas 210 y 211 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.																											
5. De la revisión a los gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 MN), se determinó que la Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, situación por lo que se solicita aclarar dicha circunstancia, ya que en caso de no hacerlo podría constituirse en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 55 del Reglamento.	5. No se reportan gastos relacionados con la actividad de la Agrupación, porque no se efectuaron, sin embargo, si se cumplió con las obligaciones y objeto de la misma, como se comprueba con los documentos que adjuntamos, relacionados con la reunión celebrada con miembros de la Agrupación que laboran como recolectores en la Central de Abasto de la Ciudad de México, el 23 de marzo del año 2019 para promover la cultura democrática en el trabajo.	Del análisis al comentario vertido por la Agrupación, en el sentido de que no erogaron ningún gasto para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, anexan una fotografía donde se aprecia una mesa y aproximadamente 15 sillas, para la reunión con recolectores de la Central de Abasto de la Ciudad de México con el tema “La Cultura Democrática en el Trabajo” siendo ponente el Lic. Antonio Jiménez Portillo, Presidente del Comité Ejecutivo General, y la lista de los participantes con fecha 23 de marzo de 2019; no obstante no reportó Ingresos-Gasto alguno, razón por la cual no solventa esta irregularidad. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora determina que los ingresos y gastos por los bienes que no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente, ascienden a un total de \$342.50 (trescientos cuarenta y dos pesos 50/100 MN), integrados como sigue: <table><tr><th>CON S.</th><th>BIENES MUEBLES</th><th>IMPORT E</th></tr><tr><td>1</td><td>15 Sillas</td><td>\$247.50</td></tr><tr><td>3</td><td>1 Mesa</td><td>95.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$342.50</td></tr></table> En el anexo 3.1 ANEXOS DE LA INTEGRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES, se presenta la	CON S.	BIENES MUEBLES	IMPORT E	1	15 Sillas	\$247.50	3	1 Mesa	95.00	TOTAL		\$342.50	APL-10-C3 Determina que los ingresos por los bienes que no fueron reportados, contabilizados ni sustentados documentalmente, ascienden a un total de \$342.50 (trescientos cuarenta y dos pesos 50/100 MN), integrados como sigue: <table><tr><th>CON S.</th><th>BIENES MUEBLES</th><th>IMPORT E</th></tr><tr><td>1</td><td>15 Sillas</td><td>\$ 247.50</td></tr><tr><td>2</td><td>1 Mesa</td><td>95.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$ 342.50</td></tr></table> El costo de los bienes y servicios no reportados se determinó obteniendo el promedio de dos cotizaciones Anexo 4.	CON S.	BIENES MUEBLES	IMPORT E	1	15 Sillas	\$ 247.50	2	1 Mesa	95.00	TOTAL		\$ 342.50	No reportó Ingresos-gastos por un total de \$342.50 (trescientos cuarenta y dos pesos 50/100 MN), correspondient es a un evento realizado por la Agrupación.	26, 27 fracción I, 6 y 55 del Reglamento.
CON S.	BIENES MUEBLES	IMPORT E																											
1	15 Sillas	\$247.50																											
3	1 Mesa	95.00																											
TOTAL		\$342.50																											
CON S.	BIENES MUEBLES	IMPORT E																											
1	15 Sillas	\$ 247.50																											
2	1 Mesa	95.00																											
TOTAL		\$ 342.50																											

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/539/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
		documentación que sustenta los importes determinados por esta autoridad.			



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.11

FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS

OBSERVACIÓN Oficio: : IECM/UTEF/540/2021 fecha de vencimiento: 17-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1.-El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, que debió presentar el 26 de marzo de 2021, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	No dio respuesta	No aplica	APL-11-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	26 y 27, fracciones I, II y IV del Reglamento.

MÉXICO AVANZA

OBSERVACIÓN Oficio: : IECM/UTEF/541/2021 fecha de vencimiento: 18-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1.-El sujeto obligado reportó en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, el recibo número 21 es por \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN) y dicho recibo está elaborado \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), existe una diferencia de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 MN). Asimismo, en la póliza contable número 10 de octubre de 2019, se contabilizó el recibo número 21 por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), reflejando una diferencia de \$100.00 (cien pesos 00/100 MN) con relación al reportado en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones, Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	No dio respuesta	No aplica	APL-12-C1 El sujeto obligado reportó en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, el recibo número 21 por un monto de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 MN) y el recibo presentado físicamente fue expedido por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 MN), por lo que se observó una diferencia de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 MN). Asimismo, en la póliza contable número 10 de octubre de 2019, se contabilizó el recibo número 21 por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN), reflejando una diferencia de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 MN) con relación al recibo adjunto a dicha póliza.	Diferencia entre lo reportado en el Control de Folios y el recibo número 21 por \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 MN), así como entre el recibo expedido y lo reportado en la póliza contable por un monto de \$2,700.00.	24, párrafo primero y 27, fracción II del Reglamento.
5. Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Insurgentes Sur 393 interior 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, que fue otorgado por la C. Matilde Fernández Hernández en	No dio respuesta	No aplica	APL-12-C2 Se solicita la documentación (escritura o boleta predial o comprobante de derecho de agua) que acredite la propiedad del inmueble ubicado en calle Insurgentes Sur 393 interior 6, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, que fue otorgado por la C. Matilde Fernández Hernández en comodato, para las oficinas que	No acreditó la propiedad que fue otorgado por la C. Matilde Fernández Hernández en comodato,	46 y 85 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: : IECM/UTEF/541/2021 fecha de vencimiento: 18-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
comodato, para las oficinas que ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2021.			ocupa la Agrupación, al amparo del contrato celebrado el primero de enero de 2021.		
6. El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, además de que presentó el comprobante de domicilio ilegible.	No dio respuesta	No aplica	APL-12-C3 El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, además de que presentó un comprobante de domicilio ilegible, por lo que no se identifica si corresponde al domicilio de la Agrupación.	No entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019 y el comprobante de domicilio presentado es ilegible	27, fracción V, inciso aa, y 85 del Reglamento.
7. El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional con los nombres de las personas responsables de cada una de las áreas.	No dio respuesta	No aplica	APL-12-C4 El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional con los nombres de las personas responsables de cada una de las áreas.	No entregó la Estructura Organizacional con los nombres de las personas responsables de cada una de las áreas.	9, primer párrafo y 85 del Reglamento.

MOVIMIENTO CIVIL 21

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/542/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1. No presentó la documentación adjunta al Informe Anual, que se detalla a continuación: a. Pólizas contables originales de diario, ingresos y egresos, con su soporte documental. b. Estados de cuenta mensuales, de todas las cuentas bancarias correspondientes al periodo que se informa, así como, los contratos de apertura, las conciliaciones bancarias correspondientes y la documentación que permita verificar el manejo mancomunado, registro de firmas y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas. c. Contratos, convenios y/o estados de cuenta de los fideicomisos que hayan operado. d. Contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta		De la revisión a la documentación anexa en su respuesta al oficio de errores u omisiones, se desprende lo siguiente: Se presentó el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019 modificado y anexos, reportando ingresos y gastos por un monto total de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 MN), el cual coincide con los registros de los Diarios Mensuales de Operaciones, sustentados con las pólizas contables y los Recibos de aportaciones, así como reportados en el Control de Folios de Recibos Únicos de Aportaciones, Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes, solventado este punto. No obstante, lo anterior, la Agrupación no presentó: Las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 23, por concepto del comodato de bienes muebles y la oficina que ocupa la Agrupación, en calle Minas, número 80-A, Colonia El Pocito, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01270, Ciudad de México.	APL-13-C1a El Sujeto obligado no presentó las cotizaciones actualizadas, que sustenten el importe de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 MN), correspondiente al Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes número 23, por concepto del comodato de bienes muebles.	No presentó las cotizaciones actualizadas	45 del Reglamento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/542/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones y en su caso evidencia de las cancelaciones realizadas. e. Inventario físico de la cuenta de Almacén. f. Kárdex de almacén del 2019. g. Notas de entradas y salidas de almacén del 2019. h. Relación de saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año. i. Relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año. j. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de servicios con los que se celebren operaciones que superen quinientas veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. k. Relación de proveedores, proveedoras, prestadores y prestadoras de		Durante el proceso de revisión se determinó que los recibos del 23 y 24 que sustentaron las aportaciones en especie por un total de \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos 00/100 MN), fueron obtenidos de una copia simple del formato anexo al Reglamento, lo cual no genero gasto alguno a reportar. Esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar a fojas 51 al 53 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México. No entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones y comprobante de domicilio fiscal vigente. El Registro Federal de Contribuyentes y las	APL-13-C1b El sujeto obligado no cumplió con la obligación de imprimir por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes. APL-13-C1c El sujeto obligado no entregó: la Estructura Organizacional, el Manual de Operaciones ni el comprobante de domicilio fiscal vigente. APL-13-C1d El Sujeto obligado no presentó el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	No imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes No entregó: la Estructura Organizacional , el Manual de Operaciones ni el comprobante de domicilio fiscal vigente. No presentó el Registro Federal de Contribuyente	33 del Reglamento. 9 primer párrafo del Reglamento. 27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/542/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
servicios con los que se celebren operaciones que superen dos mil veces la UMA, así como los expedientes correspondientes que contengan los contratos celebrados durante el ejercicio 2019. I. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y vencimiento. m. En caso de haber participado en programas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, campañas políticas o de acciones específicas proporcionar documento que así lo acredite. n. Registro Federal de Contribuyentes, (Cédula de Identificación Fiscal). o. Integración de impuestos retenidos. p. Documentación comprobatoria del pago de impuestos por las retenciones efectuadas por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado. q. Declaraciones Fiscales		declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019. No presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones. Por las documentales no presentadas y referidas anteriormente, se determina no solventada la irregularidad.	APL-13-C1e El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, por correo electrónico, los Diarios Mensuales de Operaciones.	s ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019. No presentó los Diarios Mensuales de Operaciones.	24, segundo párrafo del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/542/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
de enero a diciembre de 2019. r. Comprobante de domicilio fiscal vigente. s. Expedientes de rifas y sorteos. t. Controles de folios de las bitácoras de gastos menores. u. Recibos únicos de aportación de afiliadas, afiliados y simpatizantes en efectivo y en especie, correspondientes al 2019, elaborados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. v. Recibos de reconocimiento por actividades políticas, correspondientes a 2019. w. Relación de contratos de 2019 (Servicios Personales, Honorarios Profesionales, Honorarios Asimilados a Salarios, Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, de Prestación de Servicios, etc.), con los datos siguientes: a. Concepto del contrato. b. Vigencia. c. Importe del contrato. d. Anexar copia					

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/542/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
fotostática de los contratos. x. Nóminas y recibos de pagos al personal, correspondientes al ejercicio 2019. y. Estructura organizacional, elaborada conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. z. Manual de operaciones, elaborado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento. aa. bb. Presentar documentación comprobatoria que acredite la realización de las actividades para el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento. cc. .					
aa. Notificación o ratificación dentro de los primeros quince días del año a la o las personas Responsables para la administración del patrimonio y de los recursos financieros;	No presentó aclaraciones ni documentación al respecto.	La Agrupación no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la ratificación o rectificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas, así como de los cambios en su integración, domicilio y teléfono, por lo que se	APL-13-C2 El sujeto obligado no envió dentro de los primeros quince días de 2019, la ratificación o rectificación del nombre de la o las personas responsables del Órgano de Finanzas.	No envió la ratificación o rectificación del nombre del responsable de Finanzas.	9, párrafo segundo del Reglamento

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/542/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
así como, informar el domicilio y el teléfono de la Agrupación, (artículo 9 del Reglamento).		determina no solventada la irregularidad.			
cc. No presentó aclaraciones ni documentación al respecto. En su caso, un ejemplar de cada una de las publicaciones mensuales, correspondientes a 2019.	Presentó documentación comprobatoria.	De la revisión a los Gastos registrados durante el año 2019, por actividades específicas reportó y registro contablemente un total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN), para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, por lo que solventa este punto.	APL-13-C3 No presentó los elementos de convicción, correspondientes a las Actividades Específicas reportadas en el Informe Anual de 2019 modificado, por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN).	No presentó los elementos de convicción.	46 y 55 del Reglamento.
2. La Agrupación presentó el 25 de mayo de 2021, el Informe Anual del ejercicio 2019 con una extemporaneidad de 42 días, el cual debía haberlo presentado a más tardar el 26 de marzo de 2021.	No presentó aclaraciones ni documentación al respecto.	El sujeto obligado entregó el Informe Anual del ejercicio 2019, 42 días después del plazo para su presentación.	APL-13-C4 El sujeto obligado presentó el Informe Anual del ejercicio 2019 de manera extemporánea.	Presentó el Informe Anual del ejercicio 2019 de manera extemporánea.	27, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.14

MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/543/2021 fecha de vencimiento:	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1. El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	No dio respuesta	No aplica	APL-14-C1 El sujeto obligado no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	No entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	27, fracción V, inciso aa,y 85 del Reglamento.
2. El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones.	No dio respuesta	No aplica	APL-14-C2 El sujeto obligado no presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones.	No presentó al término de cada mes y dentro de los quince días siguientes, los Diarios Mensuales de Operaciones.	24, segundo párrafo del Reglamento.

MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/544/2021 fecha de vencimiento: 16-08-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
2. El sujeto obligado reportó en su Informe Anual de 2019, aportaciones en especie por un importe total de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN); sustentados con los recibos 01 y 012; sin embargo, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), no cuenta con las documentales que acrediten que el Responsable del Órgano de Finanzas haya informado a esta Unidad de Fiscalización la autorización de la impresión del Recibo Único de Aportaciones de las y los afiliados y Simpatizantes.	Se aclara a la Unidad de Fiscalización que esta Agrupación Política o Informo la Impresión del Recibo único de aportaciones, debido a que no se llevó a cabo dicha operación en el entendido de que no contamos con recursos suficientes para llevarlo a cabo, asimismo, no contamos con aportaciones en dinero o en especie que coadyuven en la operación financiera, por lo tanto, se solicita que se tenga por atendida la presente observación.	Durante el proceso de revisión se determinó que los recibos del 01 y 12 que sustentaron las aportaciones en especie por total de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN), fueron obtenidos de una copia simple del formato anexo al Reglamento, lo cual no genero gasto alguno a reportar, argumento que se considera invalido para omitir el cumplimiento establecido en Reglamento, por lo que se considera no solventada dicha situación. Esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar a foja 244 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.	APL-15-C1 El sujeto obligado no imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	No imprimió por triplicado, en original y dos copias, con folio consecutivo único, el Recibo Único de Aportaciones de Afiliados, Afiliadas y Simpatizantes.	33 y 85 del Reglamento.
6. No obstante que le fueron requeridas mediante oficio, la Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	Se aclara a la unidad fiscalizadora que, bajo protesta de decir verdad, la Agrupación Política se encuentra realizando ajustes a su estructura y manual de operaciones, una vez hayan sido realizados se entregaran a la brevedad posible a la Autoridad, de igual manera, se aclara a la Autoridad que la Agrupación Política exhibió ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sus estatutos, mismos que contemplan su estructura y obran a partir de la	Derivado del análisis al comentario vertido por la Agrupación en su escrito de respuesta, donde implícitamente acepta que no presentó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, porque se encuentra en proceso de ajustes, argumento que no aclara ni desvirtúa su incumplimiento, por lo que se considera que no solventa la irregularidad. Esta irregularidad ya fue conminada	APL-15-C2 El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional ni el Manual de Operaciones.	No entregó: la Estructura Organizacional ni el Manual de Operaciones	9, párrafo primero y 85 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/544/2021 fecha de vencimiento: 16-08-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	foja 573, por lo que solicita tenga atendida la presente observación.	en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar a fojas 236 a la 242 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.			
7. El sujeto obligado no presentó en medio electrónico los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL17: DMO.	No presentó aclaraciones ni documentación al respecto.	La Agrupación no hizo comentario alguno ni presento en medio electrónico los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL17: DMO, por lo que no solventa la irregularidad.	APL-15-C3 El sujeto obligado omitió presentar en medio electrónico los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL17: DMO.	Omitió presentar en medio electrónico los anexos APL-1: IA, APL-2: DA, APL-3: DS, APL4: DIA, APL-5: DRF, APL-6:CF-RU, APL-7: CEA, APL-10: CF-RPAP, APL-11: IFV, APL-12: DGAO y APL17: DMO	27, fracción IV; y 85 del Reglamento.
8. No obstante que le fueron requeridas mediante oficio, la Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	Se aclara a la Unidad de Fiscalización que, bajo protesta de decir verdad, que la Agrupación Política solicitó mediante cita ante el Sistema de Administración Tributaria le sea expedido su Registro Federal de Contribuyentes sin embargo a la fecha de presentación de este oficio no fue otorgada, por lo que una vez recibida será exhibida ante esta Autoridad, por lo que solicita se tenga por atendida la presente observación.	De acuerdo con los comentarios vertidos por la Agrupación, donde acepta explícitamente no haber entregado a la Unidad de Fiscalización el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, al expresar que solicitó mediante cita, sin presentar documentación que sustente su dicho, al Sistema de Administración Tributaria le sea expedido el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que se considera, no solventada esta irregularidad.	APL-15-C4 El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	No entregó: el Registro Federal de Contribuyente s ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.
10. De la revisión a los gastos registrados durante el año 2019, por un total de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN), se determinó que la	Se aclara a la Unidad de Fiscalización que, Bajo Protesta de Decir Verdad, la Agrupación Política no ha realizado las actividades correspondientes, esto es dado que no ha recibido aportaciones en	De acuerdo con los comentarios vertidos por la Agrupación, donde acepta implícitamente no haber realizado actividades que coadyuven a la vida democrática, en virtud de que no ha recibido	APL-15-C5 El sujeto obligado no realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de	No realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y	6 y 55 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/544/2021 fecha de vencimiento: 16-08-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
Agrupación no realizó erogación alguna para actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	dinero o en especie de simpatizantes que le permitan llevarlas a cabo, por lo que se solicita se tenga por atendida la presente observación.	aportaciones en dinero o especie, argumento que no justifica el incumplimiento de sus actividades en la vida democrática, por lo que se determina no solventada esta irregularidad.	una opinión pública mejor informada.	al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.	

MUJERES INSURGENTES

OBSERVACIÓN Oficio: : IECM/UTEF/545/2021 fecha de vencimiento: 17-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1.-El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, que debió presentar el 26 de marzo de 2021, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	No dio respuesta	No aplica	APL-16-C1 El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondiente al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	El sujeto obligado omitió presentar el Informe Anual y anexos correspondientes al ejercicio de 2019, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.	26, 27, fracciones I, II, IV del Reglamento



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO 3.17

PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE)

OBSERVACIÓN Oficio: : IECM/UTEF/546/2021 fecha de vencimiento: 17-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito: 17-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1. La Agrupación no entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	El correlativo que se contesta en sentido negativo ya que no es el caso. Siendo que estamos en trámites con el SAT en espera que nos resuelva la situación fiscal, se anexa copia del correo enviado al SAT. Por lo tanto, le pedimos de su intervención para que informe que se resolvió inter institucionalmente entre el SAT Y ESTE INSTITUTO ya que el SAT asegura dicha comunicación desde hace tiempo.	Del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación y de la revisión al correo electrónico remitido al SAT el 16 de agosto del 2021, donde expresa que está a la espera de obtener la firma electrónica para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, se determina que la Asociación Política no dio cumplimiento ante las autoridades fiscalizadora y fiscal, de presentar las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019, por lo que se determina no solventada esta irregularidad.	APL-17-C1 El sujeto obligado no entregó: las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	No entregó las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

TIEMPO DEMOCRÁTICO

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/547/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
6. La Agrupación no entregó: la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	En relación a la no entrega de nuestra Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones, nos permitimos informar a ustedes, que estos se encuentran en proceso de renovación aunados a las actividades para la renovación de nuestros órganos directivos, los cuales se vieron afectados debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas.	Derivado del análisis a los comentarios vertidos por la Agrupación en su escrito de respuesta, relativos a que encuentra en proceso de renovación los órganos directivos, aunado a los problemas derivados de las normas de salud, dicho argumento se considera improcedente, toda vez que incumplieron el requerimiento de la Unidad de Fiscalización, además de que en la revisión del Informe Anual de tampoco lo presentaron, por lo que se determina no solventada esta irregularidad. Cabe señalar, que esta irregularidad ya fue conminada en la revisión del Informe Anual 2018, como se puede apreciar a fojas 181 al 183 del Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del Origen y Destino de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.	APL-18-C1 El sujeto obligado no entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	No entregó la Estructura Organizacional y el Manual de Operaciones.	9 primer párrafo y 85 del Reglamento.
8. La Agrupación no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	En relación a la no entrega de nuestro Registro Federal de Contribuyentes y las declaraciones fiscales, me permito reiterar a ustedes, que, debido a los problemas derivados de las normas de salud establecidas, estamos en el proceso de la renovación de nuestros órganos directivos para poder hacer las gestiones necesarias ante el SAT, a fin de obtener los archivos electrónicos	La Agrupación presenta copia de la Cédula de Identificación Fiscal con clave TDE0203193C0, la cual le corresponde, solventado este punto. Con relación a las declaraciones fiscales, se determina que en su respuesta acepta implícitamente no haberlas entregado debido a los problemas derivados de las normas de salud y que están en proceso de	APL-18-C2 El sujeto obligado no entregó: el Registro Federal de Contribuyentes ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	No entregó: el Registro Federal de Contribuyente s ni las declaraciones fiscales de enero a diciembre de 2019.	27, fracción V, inciso aa y 85 del Reglamento.

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/547/2021 fecha de vencimiento: 16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:16-8-21	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
	necesarios para la generación de los documentos requeridos.	renovación los órganos directivos que realizan las gestiones ante el SAT, situación por la que se determina no solventada esta irregularidad.			



**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN**

ANEXO 3.19

**UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

OBSERVACIÓN Oficio: IECM/UTEF/548/2021 fecha de vencimiento:16-8-21	RESPUESTA DE LA AGRUPACIÓN Escrito: Fecha del escrito:	ANÁLISIS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO INCUMPLIDO
1. El sujeto obligado no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales.	No dio respuesta	No aplica	APL-19-C1 El sujeto obligado no reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales.	No reportó, ni registró contablemente gasto alguno por servicios personales	27, fracción II, 62, párrafo segundo y 85 del Reglamento.
2. El concepto del recibo número 41, señala que la donación corresponde a mil Recibos Únicos de Aportaciones; sin embargo, no se anexó, las cotizaciones que la sustentan.	No dio respuesta	No aplica	APL-19-C2 El concepto del recibo número 41, señala que la donación corresponde a 1,000 Recibos Únicos de Aportaciones (impresos por triplicado); sin embargo, no anexó, las cotizaciones que la sustentan por \$1,392.00.	Omitió presentar las cotizaciones correspondientes a una aportación en especie por \$1,392.00.	41, 46 y 85 del Reglamento.

..								
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO								
UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN								
								ANEXO 4
DETERMINACIÓN DE COSTO PROMEDIO DE BIENES MUEBLES Y SERVICIOS								
APL	CONS	BIEN	COTIZACION 1	COTIZACION 2	PROMEDIO	CANT	TOTAL	REFERENCIA
FNM	1	4 Sillas	\$ 590.00	\$ 779.00	\$ 684.50	4	\$ 2,738.00	APL-10-C1
	2	4 Bancos	100.00	127.00	113.50	4	454.00	APL-10-C1
	3	1 Mesa	1,232.00	999.00	1,115.50	1	1,115.50	APL-10-C1
	4	Servicio (agua)	116.00	440.00	278.00	6	1,668.00	APL-10-C1
	5	Servicio (Luz)	124.00	274.00	199.00	6	1,194.00	APL-10-C1
	6	Internet	500.00	490.00	495.00	12	5,940.00	APL-10-C1
	1	Silla plegable acojinada	\$ 15.00	\$ 18.00	\$ 16.50	15	\$ 247.50	APL-10-C3
	2	Mesa tablon rectangular	80.00	110.00	95.00	1	95.00	APL-10-C3

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Gustavo Uribe Robles
Certificado: 38000002F6127D0ED3F2B7BC140000000002F6
Sello Digital: 8F6NTC/PhTLPEqngnD2zQaiXBthIYK4eVUwRwlcord8=
Fecha de Firma: 30/11/2021 08:22:56 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: O3fCyMdUEeBz/Fr2TiBm6umjmt5kuBKZ+M1KbwXyk3I=
Fecha de Firma: 30/11/2021 09:05:42 p. m.